



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No. 05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**
CC.20.243.129

ASUNTO: LIQUIDACION PATRIMONIAL CONFORME ART.
564 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, actuando en condición de Conciliadora dentro del trámite de la referencia, solicito que mediante auto ordene la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** conforme el artículo 564 del C.G.P, en razón a los siguientes fundamentos facticos:

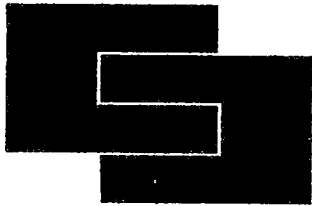
1. Conforme lo indica el inciso segundo del artículo 548 de la ley 1564 de 2012, la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.243.129, fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas mediante radicado No.00472 de fecha 23 de octubre de 2017.
2. Al trámite de Negociación de deudas identificado con el No. 00472 se designó como Conciliadora en Insolvencia a la suscrita, quien después de verificar los requisitos del artículo 539 del C.G.P profirió admisión de la Negociación.
3. Como Conciliadora programé la primera audiencia de Negociación de Deudas para el día 13 de diciembre de 2017, se firma lista definitiva de acreencias y se suspende para reliquidar el trámite por aumento en el valor graduado y calificado, se programa fecha para el día 16 de enero de 2018.
4. En la audiencia del 16 de enero se escucha la propuesta del deudor quien la manifiesta a través de su apoderado; se somete la votación y no es aprobada por el 100 % de los acreedores presentes.
5. Conforme al numeral 1 del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, se declara el fracaso de la Negociación de Deudas y se ordena que se de apertura a la Liquidación Patrimonial.

Por todo lo expuesto anteriormente le solicito, muy respetuosamente Señor Juez, proceder de conformidad al artículo 563 de la ley 1564 de 2012.

ANEXOS.

Se anexa para su conocimiento copia de los siguientes escritos:

1. Resolución No. 0564 de fecha 14 de Agosto del año 2013 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

2. Certificación de la calidad de Conciliador en Insolvencia, emitido por el Director del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.
3. Original de la Solicitud de Insolvencia.
4. Original de la Aceptación al Procedimiento de Insolvencia
5. Original planillas de asistencia
6. Original de graduación y votación
7. Original de primera suspensión de audiencia
8. Original Constancia de Fracaso – Negociación de deudas

Atentamente,

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ.

Conciliadora en Insolvencia.

CC No. 60.322.124 de Cúcuta.

Código: 60322124

1950

0-1234 200 2 1000000 200 1000000 0.

References

Os dados foram coletados em 2012 no município de São Paulo, São Paulo, Brasil. Os dados foram coletados em 2012 no município de São Paulo, São Paulo, Brasil.

[illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to determine the nature of the problem. This involves a thorough understanding of the situation and the factors that may be contributing to the problem. Once the nature of the problem is understood, the next step is to identify the causes of the problem. This involves a detailed analysis of the situation and the factors that may be contributing to the problem. Once the causes of the problem are identified, the next step is to develop a plan of action to address the problem. This involves determining the steps that need to be taken to address the problem and the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan of action has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the steps that have been identified in the plan of action. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the plan. This involves determining whether the plan has been successful in addressing the problem and whether any adjustments need to be made.

4) While working during the day, I also maintain a constant vigilance to keep in step with the changes in the world of technology, and I am always looking for ways to improve my skills and knowledge.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

SECRET

This is a very good example of a person who is not only a good person, but also a good person.

[Illegible text]

SECRET

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

[illegible]

DATE: 10/10/68

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator will then gather information about the problem and the people involved. This information will be used to develop a plan of action. The plan of action will be implemented and the results will be evaluated. If the results are not satisfactory, the plan will be revised and the process will be repeated. The process of the investigation is a continuous one and it is important to keep the information up to date. The investigator will also keep the people involved informed of the progress of the investigation. This will help to build trust and cooperation. The process of the investigation is a team effort and it is important to work together to solve the problem. The investigator will also keep the people involved informed of the progress of the investigation. This will help to build trust and cooperation. The process of the investigation is a team effort and it is important to work together to solve the problem.

Artículo 2.º Correo y transporte. El correo y el transporte de los expedientes de los juzgados de lo contencioso administrativo y de los juzgados de lo contencioso civil, así como el de los expedientes de los juzgados de lo contencioso penal, se regirán por lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Office of the Attorney General
State of New York

100-443887-100

1



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
COD: No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

EL SUSCRITO DIRECTOR

CERTIFICA:

Que la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No.60.322.124 de Cúcuta, expedida por el C.S.de J. se encuentra debidamente escrita en la lista de conciliadores en Insolvencia de este centro de Conciliación.

Actualmente se encuentra como conciliadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante (negociación de deudas) de los tramites que se indican a continuación:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD
MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS	C.C. 20.243.129	Noviembre 23 del año 2017.

El presente documento se expide en la ciudad de Bogotá, a 30 días del mes de enero del año 2018

IVAN ANDRES BOHORQUEZ CARO.
Director

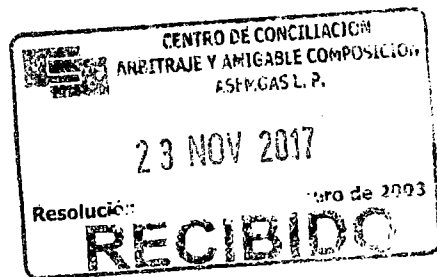
Bogotá, 22 de octubre de 2017

Doctor
ANDRÉS BOHÓRQUEZ

Director

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
ASEMGAS LP**

Autorizado para conciliaciones en insolvencia de persona natural no comerciante
Calle 17. No. 10-16, piso 8
Atención / Dra. **Doris Montagut**
Ciudad



Datos de referencia:

Trámite: **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**
Solicitante: **MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**
Asunto: **SOLICITUD**

MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, mayor y vecina de Bogotá, comedidamente acudo ante su Despacho para solicitar admisión a un trámite de negociación de deudas, ya que no soy comerciante ni controlante de sociedad, y respecto de mí se dan los supuestos previstos en el artículo 538 del C.G.P.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., declaro, bajo la gravedad del juramento que toda la información contenida en esta solicitud y sus anexos es verdadera, y que no he incurrido en omisiones, imprecisiones ni errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y mi capacidad de pago.

1. Causas que me llevaron a la situación de cesación de pagos

En el año 2006 serví de aval para mi hijo y mi nuera que emprendieron un proyecto de exportación de caracoles el cual no se pudo implementar en el país por la negligencia en los trámites de licencias ambientales. Me fue rematado el único bien que poseía y me embargada mi pensión de manera irregular y arbitraria pese a que nunca he sido afiliada a la Cooperativa Coomeva. Al momento me es imposible seguir cumpliendo con las pretensiones agiotistas de dicho banco.

2. Relación completa y actualizada de todos mis acreedores

Según la información que tengo, al último día calendario del mes anterior mis acreedores (todos de la quinta clase) eran:

CRÉDITO No. 1

Nombre	Bancoomeva
Capital	\$26,610,539
Monto intereses a fecha de corte	\$12,833,529
Documentos en que consta	Obligación No. 5402

CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS

Nombre	Aura Donery Soler
Identificación	C.C. No. 52.745.642
Dirección residencia	Cra 70D No. 51-87
Calidad	Codeudor

Nombre	César Mauricio Rojas Rojas
Identificación	C.C. No. 79.570.818
Dirección	Cra 70D No. 51-87
Calidad	Codeudor

CRÉDITO No. 2

Nombre	Bancoomeva
Capital	\$32,092,766
Monto intereses a fecha de corte	\$16,509,633
Documento en que consta	Obligación 5228

CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS

Nombre	Aura Donery Soler
Identificación	C.C. No. 52.745.642
Dirección	Cra 70D No. 51-87
Calidad	Codeudor

Nombre	César Mauricio Rojas Rojas
Identificación	C.C. No. 79.570.818
Dirección	Cra 70D No. 51-87
Calidad	Codeudor

CRÉDITO No. 3

Nombre	Ledy Morales
Capital	\$600,000
Monto intereses a fecha de corte	\$350,000
Documento en que consta	Pagaré 12

NOTA: SOLICITO COMEDIDAMENTE AL SEÑOR CONCILIADOR SE SIRVA OFICIAR TAMBIÉN AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y A CISA, PORQUE POSIBLEMENTE DICHA ENTIDAD HA RESPONDIDO TOTAL O PARCIALMENTE POR ALGUNAS DE ESTAS OBLIGACIONES.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CARA EN BLANC

RESUMEN DE MIS ACREENCIAS (todas de la quinta clase)

Nombre	Capital	Porcentaje	+90D
Bancoomeva	\$58.703.305	99%	X
Leady Morales	\$600.000	1%	X
TOTAL	\$59.303.305	100%	X

TODAS LAS OBLIGACIONES A MI CARGO TIENEN UNA MORA SUPERIOR A LOS 90 DÍAS.

3. Relación completa y detallada de mis bienes

No poseo bienes muebles o inmuebles, corporales ni incorporales, en el país ni en el exterior.

4. Relación de procesos en curso

Los siguientes son los procesos judiciales y procedimientos o actuaciones administrativas de carácter patrimonial adelantados por mí y/o en mi contra:

PROCESO 1

Juzgado	01 Civil del circuito
Radicado	11001310300120090042700
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

PROCESO 2

Juzgado	16 Civil del circuito
Radicado	11001310301620090055000
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE QUITA ORDEN
FOLIO AUTENTICO

5. Ingresos, personas a cargo, gastos y recursos disponibles para el pago

Mis ingresos ascienden actualmente a \$4,012,439 correspondientes a mi pensión de jubilación, según consta en el finiquito adjunto (**Anexo 1**).

Los siguientes son los gastos mensuales de subsistencia mía y de Néstor Guillermo Rojas, mi compañero permanente, y quien aporta \$1.500.000, que provienen de su pensión de jubilación:

Arrendamiento	\$ 1'500.000
Seguros	\$ 300.000
Servicios públicos domiciliarios	\$ 400.000
Telecomunicaciones	\$ 150.000
Televisión	\$ 100.000
Salud	\$ 1.900.000
Alimentación	\$ 1.000.000
Transporte	\$ 700.000
TOTAL	\$ 6.050.000

Descontados los gastos relacionados de los mencionados ingresos conjuntos (que suman, en total, \$5.012.439), **NO CUENTO CON RECURSOS DISPONIBLES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE TENGO CONTRAÍDAS.**

6. Sociedad conyugal o patrimonial

Sí tengo sociedad patrimonial vigente con Néstor Guillermo Rojas.

7. Propuesta para la negociación de deudas

Evidentemente, dada la relación de mis ingresos/egresos, me es absolutamente imposible hacer una oferta aceptable a mis acreedores. El numeral 2 del artículo 539 de la ley 1564 de 2012 me impone el deber de incluir en esta solicitud "la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva". Tampoco poseo bienes de fortuna que me permitan ofrecer daciones en pago, con el propósito de solucionar mis obligaciones mediante este mecanismo.

Como conclusión de ello, debo pensar en una liquidación patrimonial, pero el artículo 563 del CGP prevé como causales de liquidación patrimonial, exclusivamente, (i) el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) la nulidad del mismo (declarada judicialmente), y (iii) su incumplimiento no subsanado, de lo que se sigue que la ley no admite la posibilidad de que

En el presente documento se declara que el contenido de este documento es veraz y cierto.

Yo, el suscrito, declaro que el contenido de este documento es veraz y cierto.

En fe de lo cual, doy fe en este documento.

En el presente documento se declara que el contenido de este documento es veraz y cierto.

Yo, el suscrito, declaro que el contenido de este documento es veraz y cierto.

En el presente documento se declara que el contenido de este documento es veraz y cierto.

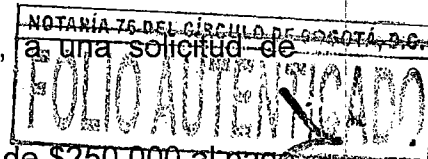
Yo, el suscrito, declaro que el contenido de este documento es veraz y cierto.

En el presente documento se declara que el contenido de este documento es veraz y cierto.

Yo, el suscrito, declaro que el contenido de este documento es veraz y cierto.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CARA EN BLANCO

acceda a la liquidación patrimonial sin acudir, antes, a una solicitud de negociación de deudas.



Por tanto, lo más que puedo hacer es destinar la suma de \$250.000 al pago de mis deudas. Así, LA PROPUESTA QUE PRESENTO A MIS ACREEDORES ES PAGARLES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MENSUALES HASTA PAGAR LA TOTALIDAD EL CAPITAL. NO SE PAGARÁN INTERESES.

No obstante, me permito hacer la siguiente reflexión a los señores acreedores, para el caso de que la propuesta no sea aceptada:

El artículo 531, numeral 1, dispone que, "a través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias".

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra normalizar, como "1. Regularizar o poner en orden lo que no lo estaba. 2. Hacer que algo se establezca en la normalidad. 3 Tipificar (ajustar a un tipo o norma)".

Nótese que lo que el artículo 531-1 dice que se debe normalizar no son los créditos, en estricto sentido, sino "las relaciones crediticias" del deudor con sus acreedores, lo que significa que el acuerdo no necesariamente debe apuntar al pago o refinanciación de las obligaciones, sino que, según las circunstancias particulares del caso, podría consistir en cualquier otro convenio que tenga por finalidad poner en orden y/o estabilizar las relaciones crediticias del deudor con sus acreedores; y la propuesta que el haga el deudor con tal propósito debe ser clara, expresa y objetiva (art. 539-2).

Por tanto, haré una propuesta tan distante de la tradición concursal colombiana como razonable desde la perspectiva de los principios, la normatividad extranjera y la práctica en varios países desarrollados que inspiraron el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.

CONSISTE TAL PROPUESTA EN QUE DEUDOR Y ACREEDORES DECIDAN LA MUTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES DE AQUÉL, A LA CONDICIÓN DE OBLIGACIONES NATURALES.

Es esta una propuesta clara, expresa y objetiva, encaminada a poner en orden y/o estabilizar las relaciones crediticias del deudor con sus acreedores, que quedarían –nunca mejor calificadas- LIQUIDADAS, y que

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CARA EN BLANC

atiende no solamente la situación económica del deudor, sino también el hecho de que, no habiendo posibilidad de pago razonable, el rechazo de los acreedores traería como consecuencia ineludible mi liquidación patrimonial, situación en la que, igualmente, los acreedores no recibirían pago alguno, y las obligaciones mutarían a naturales (art. 571-1). Con la importante diferencia de que, aceptando mi propuesta, tanto mis acreedores como yo nos ahorraríamos los gastos inherentes al proceso liquidatorio, y contribuiríamos todos a evitar la mayor congestión y el desgaste de que el aparato jurisdiccional del Estado se ponga en movimiento inútilmente.

En el imaginario común del mundo concursal ha arraigado la idea de que la "propuesta para la negociación de deudas" que debe acompañarse a la solicitud del trámite conciliatorio consiste en una oferta de pago de las obligaciones relacionadas por el deudor en la misma.

Ello se debe a que suele hacerse una lectura aislada (y, por tanto, descontextualizada) del artículo 539-2 CGP¹, y la cabal comprensión de esta disposición no puede lograrse sin la luz del artículo 531-1 del mismo CGP, que ilustra al operador jurídico sobre cuál es el objetivo de la negociación de deudas. Porque la primera exige una propuesta para la negociación de deudas, y esta fija el alcance de lo que es, jurídicamente, la "negociación de deudas", al señalar que esta se concreta "a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias"; con lo cual, esta disposición le da a la expresión "negociación de deudas" un significado técnico-jurídico preciso: es el trámite concursal al que puede acudir la persona natural no comerciante, en busca de un acuerdo con sus acreedores "para obtener la normalización de sus relaciones crediticias".

De lo anterior se sigue que el mandato del art. 539-2 es que a la solicitud se acompañe una **propuesta** (clara, expresa y objetiva, por supuesto) de acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Entonces, resulta claro que lo que debe presentar el deudor con su solicitud no es una oferta de pago total de sus obligaciones, sino una propuesta de acuerdo de normalización de sus relaciones crediticias. En efecto, ni el artículo 539-1 ni el 531-2 utilizan las expresiones oferta, pago u obligación; utilizan las expresiones propuesta, acuerdo y normalización de relaciones crediticias. Y no parece haber motivo razonable para cambiar unas por otras.

¹ De conformidad con dicha disposición, a la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexará, entre otros documentos, "la propuesta de negociación de deudas, que deberá ser clara, expresa y objetiva".

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.
CARA EN BLANC

15

NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
POLICIA NOTARIAL
BOGOTÁ, D.C.
1974

Ahora bien, no está en duda que esa propuesta de acuerdo para obtener la normalización de las relaciones crediticias del deudor con sus acreedores debe ser clara, expresa y objetiva. Que la propuesta sea expresa no tiene mayor problema: significa que ella debe constar en la solicitud (o en un anexo a ella); la claridad tampoco parece presentar dificultad: basta que la propuesta sea intrínsecamente inteligible, para que podamos decir que es clara. Pero la objetividad es una cualidad de la propuesta que no puede encontrarse en el solo texto expreso y claro de la misma, sino que debe relacionarse con la unidad global que constituyen la solicitud misma y sus demás anexos.

Porque, a falta de una definición legal, la objetividad de la propuesta no puede sino estar referida a la primera acepción que sobre el término "objetivo", trae el Diccionario de la Lengua Española: "Perteneiente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"; es decir, que la propuesta debe guardar coherencia con la situación objetiva del deudor (desde el punto de vista económico), con independencia de su subjetividad. La objetividad consiste en que la propuesta tenga soporte lógico en la situación objetiva del deudor, y no debe estar basada en su ánimo. En palabras coloquiales, la propuesta no debe basarse en las ganas del deudor, sino en sus posibilidades reales de "normalizar sus relaciones crediticias" con sus acreedores.

En mi caso concreto, cuento con un ingreso de \$4.000.000, y con el aporte de mi esposo, de un millón y medio, ajusto \$5.500.000, cuando tenemos gastos de \$6.000.000, en lo que, como es natural, lo que más pesa son los gastos médicos (somos personas bastante entradas en la tercera edad), con casi \$2.000.000, la vivienda, con \$1.500.000, y alimentación, con \$1.000.000, lo que suma \$4.500.000, y nos queda apenas \$1.000.000 para mal vivir. ¿Podría acaso, ser objetiva una propuesta consistente en que pagaré mis obligaciones en 60 cuotas mensuales de un millón de pesos? ¿Con qué viviría, pagados salud, arriendo y alimentación? Quien analice una solicitud de contenido semejante, en su conjunto, podrá encontrar la oferta de pago expresa y clara, pero no objetiva. Porque, sin duda, tal propuesta de acuerdo para normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores no sería objetiva; por el contrario, sería absolutamente subjetiva, estaría basada en mis deseos de que la normalización de dichas relaciones se lograra pagando a mis acreedores, pero no tendría en cuenta la realidad objetiva que se desprende del contexto de la información contenida en la solicitud, que muestra de manera palatina que no será pagando un millón y medio de pesos mensuales -ya que no tengo de dónde sacar tal cantidad- como logre normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores.

De todo lo expuesto se concluye que la mutación de dichas obligaciones civiles a naturales es una propuesta expresa, clara y, sobre todo, objetiva y respetuosa, encaminada a obtener la normalización de mis relaciones

1. 在 1950 年 10 月 1 日以前，凡在中华人民共和国领域内居住，具有中华人民共和国国籍，年满十八岁，具有完全行为能力，以及具有中国国籍，具有完全行为能力，在中华人民共和国领域外居住的中国公民，均具有中华人民共和国国籍。

1987年12月17日，在“六四”事件发生后的第二天，邓小平在接见外宾时，第一次正式向外界公开了“六四”事件的真相。他明确指出，北京发生的动乱是反党反社会主义的，是反革命的。他要求全国各族人民团结一致，维护国家的稳定。这一讲话标志着中国官方对“六四”事件的定性，即“反革命暴乱”。此后，中国官方在历年的“六四”纪念活动中，都坚持这一立场，并强调维护国家主权和领土完整的重要性。

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D

CARA EN BLANCO

[illegible]

crediticias. Esta propuesta tiene sobre una de condonación de las obligaciones, al menos en teoría, la ventaja de no extinguirlas, y anticiparía el resultado que, de todas maneras, habrá de darse (mutación de las obligaciones a naturales), al concluir el proceso de liquidación patrimonial al que, ineludiblemente, habremos de llegar, en caso de que no se logre un acuerdo de negociación porque los acreedores no consideren aceptable una propuesta que no consista en el pago de las obligaciones en un término más corto que arriba he propuesto.

Y, a propósito de ello, tal vez valga la pena hacer una breve reflexión final: parece que también se está abriendo paso en el imaginario concursal la errónea afirmación según la cual, proponer la condonación de las deudas (o su mutación a obligaciones naturales), es una forma de evadir la tácita prohibición establecida en la ley para la persona natural no comerciante de acudir directamente (sin pasar por una negociación de deudas) al proceso de liquidación patrimonial, a diferencia del régimen de insolvencia empresarial, en el que bien puede darse la llamada "liquidación judicial inmediata".

Nada más lejos de la realidad. Ofrecer imposibles (subjetivas) fórmulas de pago sí constituye una burla, no solo a los acreedores, sino a la ley misma, no porque se esté buscando subrepticamente una liquidación patrimonial directa, sino porque, como quedó dicho, la propuesta de normalización debe ser objetiva. Es que, partiendo de la presunción constitucional de la buena fe, en mi caso no se trata de buscar la liquidación patrimonial burlando la negociación de deudas: se trata de que no es posible una normalización de las relaciones crediticias basada en el pago total de las obligaciones; y que, por tanto, la única manera de normalizarlas es mediante la condonación de los saldos insolutos, o su mutación de obligaciones civiles a naturales, como lo propongo.

Lo que el legislador hizo, al obligar a ir primero a una negociación de deudas, esto es, a un trámite que tiene por finalidad buscar un acuerdo entre deudor y acreedores que logre la normalización de sus relaciones crediticias, antes de acudir al juez a que las liquide coactivamente, fue dejar abierta la posibilidad de que ellos mismos (deudor y acreedores) lo hagan sin poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, es decir, que normalicen sus relaciones crediticias mediante una liquidación convenida (acuerdo liquidatorio, podría llamarse), en una muestra ejemplar de solución de conflictos por auto composición, tal como pueden hacerlo mediante un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (art. 569 CGP), en el cual deudor y acreedores podrían pactar -al igual que en la negociación de deudas- una fórmula de pago, o una liquidación convenida, evitando así la actuación imperativa e inapelable de la jurisdicción en la reiterada normalización de las relaciones crediticias entre ellos mismos.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D

CARA EN BLANCO

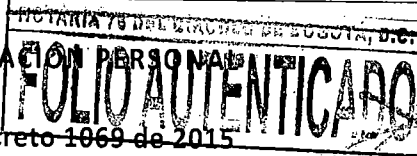
NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CARA EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



37950

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0020243129, presentó el documento dirigido a LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafo]



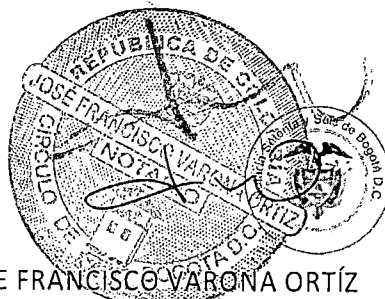
2pg1c1bn69tk
23/11/2017 - 11:51:41:074



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



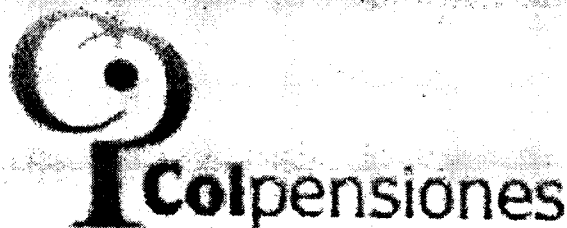
JOSE FRANCISCO VARONA ORTÍZ

Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2pg1c1bn69tk

LIBRERÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
LIBRERÍA EN BLANCO

[Imprimir](#)



Mes Nomina 03-2017

Comprobante de Pago Pensionados

Nombre: ROJAS DE ROJAS MARIA DEL C

Cedula: C - 20243129

Afiliación: 010702819100

Tipo: 1 - V

COM. 01

Entidad: 50 47 1452094925

Dirección: CR 68 NRO 51 87

Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

BOGOTA

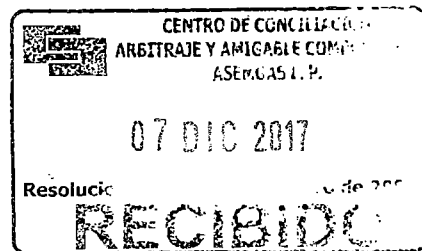
NORMANDIA

Sec. 1

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	4,559,639.00	ALIANSA SALUD	547,200.00
Devengado:	4,559,639.00	Deducido:	547,200.00
		Neto a Pagar:	4,012,439.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

45



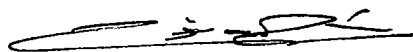
Doctora
DORIS MONTAGUT
Conciliadora
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
ASEMIGAS LP
Autorizado para conciliaciones en insolvencia de persona natural no comerciante
Calle 17 No. 10-16, piso 8
Ciudad

Datos de referencia:

Trámite: **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**
Solicitante: **MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**
Asunto: **ACTUALIZACIÓN DEUDAS, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES**

En mi condición de apoderado especial de la deudora, según poder incluido en la solicitud de negociación, y en cumplimiento del auto de fecha que admitió el trámite de la referencia, me permito comunicarle que, al día anterior a dicho pronunciamiento, las deudas, bienes y procesos judiciales de la concursada son los mismos que informé en dicha solicitud.

Atentamente,


CÉSAR UCRÓS BARRÓS
T.P. No. 36.695



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

DECISIÓN: 001- DE FECHA:

DIA	MES	AÑO
04	DICIEMBRE	2017

PROCEDIMIENTO:

TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE:

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
C.C.: 20.243.129DE BOGOTA

ASUNTO:

ACEPTACION DE SOLICITUD
NEGOCIACION DE DEUDAS.

ANTECEDENTES.

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y amigable composición de ASEMGLS L.P de fecha 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017, la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas a la cual se le adjudico el radicado 00472.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 Ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación procedió a designar a la suscrita como Conciliadora.
- 3) La conciliadora nombrada Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2017.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, la conciliadora verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 538 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verifico que el solicitante efectúe el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

persona natural no comerciante, se establece que la deudora cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, la conciliadora asignada Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibídem procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, identificada con C.C. No. 20.243.129de Bogotá, y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACION: Se fija la fecha de **DICIEMBRE 13 DEL 2017 A LAS 2:00 PM** en las instalaciones del Centro de Conciliación **ASEM GAS L.P.** sede **CENTRO**, para adelantar AUDIENCIA DE NEGOCIACION, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correo suministradas por el Deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: INFORMAR AL DEUDOR: Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ACEPTACION del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

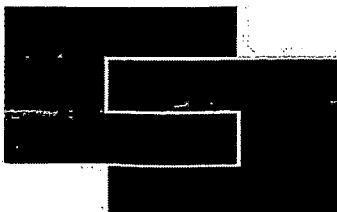
CUARTO: DURACION: Que de conformidad con el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, esta Negociación de Deudas, termina el día 07 de marzo del año 2018. (60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud)

QUINTA: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informarle a la deudora que no puede iniciar otro trámite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
Conciliadora en Insolvencia.



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

ASISTENCIA AUDIENCIA DE FECHA:

DIA	MES	AÑO
13	DICIEMBRE	2017

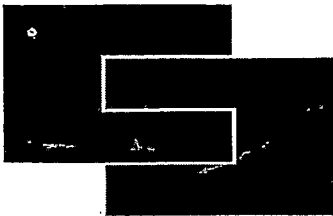
PROCEDIMIENTO: NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C..20.243.129
ASUNTO: AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS - TRAMITE No.00472

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA	FIRMA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
César Uribe	19263396	Apoderado	Deudora			
Ledy Morales	53.123.408				3163731119	ledymora@hotmail.com
Eduardo García	79.781.349	Apoderado Bancoomeva	Bancoomeva		3158983058	eduardo.garcia@gdcbogotas.co
Pedro Julio Ortiz Gómez	79.325616	Apoderado FNG. Y CISA.	CISA. FNG.		5460400 Ext 4334	portiz@cisa.gov.co

Para cualquier inquietud acerca de la conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, escribanos al correo electrónico: centro.conciliacion@gmail.com

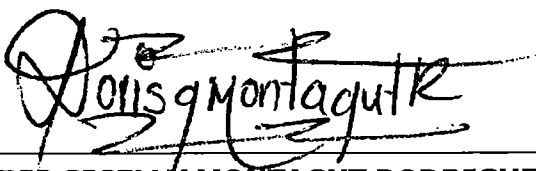
Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho.

15



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA	FIRMA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO


DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
Conciliador en Insolvencia



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPROMISO ON ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Cod. No.05 11001 1 144

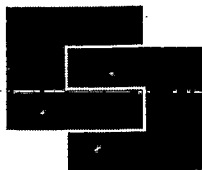
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS

PROCEDIMIENTO:	NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	FECHA: DICIEMBRE 13 DEL 2017
SOLICITANTE:	MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. No. 20,243,129de Bogotá	
ASUNTO:	AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS - TRAMITE No. 00472	

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	GRADO	ACEPTACION		FIRMA
							SI	NO	
BANCOOMEVA	VARIOS	\$ 58.703.305,00	46,13%	\$ 0,00		5			
FONDO NACIONAL DE GARNATIAS	VARIOS	\$ 67.965.934,00	53,40%	\$0.00		5	X		
LEADY MORALES	VARIOS	\$ 600.000,00	0,47%	\$ 0,00		5			
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 127.269.239,00	100,00%						



CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPROMISO ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Cod. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS

PROCEDIMIENTO:	NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	FECHA: DICIEMBRE 13 DEL 2017
SOLICITANTE:	MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. No. 20,243,129de Bogotá	
ASUNTO:	AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS - TRAMITE No. 00472	

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	GRADO	ACEPTACION		FIRMA
							SI	NO	
BANCOOMEVA	VARIOS	\$ 58.703.305,00	46,13%	\$ 30.505.953,00		5	X		<i>Edna G. Rojas</i>
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS		\$ 67.965.934,00		\$ 102.007.338,99		5			<i>M. C. Rojas</i>
LEADY MORALES	VARIOS	\$ 600.000,00	0,47%	\$ 0,00		5	X		<i>Rudy Morales</i>
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 127.269.239,00	100,00%						

22

817
22



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

PRIMERA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

PROCEDIMIENTO:

TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE:

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
C.C. No.20.243.129 de Bogotá

ASUNTO:

ACEPTACION DE SOLICITUD No.00472

En Bogotá D. C., siendo las 3:00 p.m. del día Miércoles 13 de diciembre del año 2017 se hacen presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede **Centro** de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud No. **00472** de fecha 23 de noviembre de 2017, Las siguientes personas:

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.243.129 de Bogotá, acompañado de su apoderado doctor **CESAR UCRÓS BARRÓS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.263.376 y TP.36.695 del CSJ.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

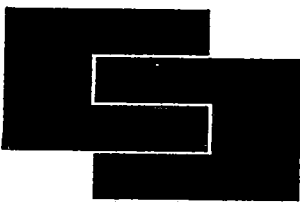
NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
LEYDY MORALES	PERSONALMENTE		CC.53.123.408
BANCOMEVA	APODERADO	DR.EDUARDO GARCIA CHACON	C.C.79.781.349 T.P. 102.688 CSJ
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS YCISA	APODERADO	DR.PEDRO JULIO ORTIZ	CC.79.325.616 T.P.167.842 CSJ

En mi condición de Conciliadora procedí a:

1. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones relacionadas en la solicitud; se constata que comparece el 100% del valor de las acreencias relacionadas en la solicitud, teniendo en cuenta este porcentaje se procede a dar inicio a la audiencia..

22

(80)
23



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

2. Reconocer personería jurídica a los doctores: **CESAR UCRÓS BARRÓS**, apoderado de la deudora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**; **EDUARDO GARCIA CHACON**, apoderado de **BANCOMEVA**; **PEDRO JULIO ORTIZ GARAY**, apoderado del **FONDO DE GARANTIA Y CISA**; Los apoderados quedan facultados para actuar en el presente trámite según el mandato de sus poderdantes.
3. Poner en conocimiento a los acreedores presentes la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud, transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se les otorgó el uso de la palabra a los acreedores conforme al listado para que estos se manifestaran sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el cuadro y las determinan de la siguiente manera:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	INTERESES	TOTAL
LEYDY MORALES	TITULO VALOR	\$600.000.00	\$MAX.LEGAL	\$600.000.00
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CECIONARIA DEL FNG	CREDITO	\$67.965.934	\$102.007.338.00	\$169.973.272.00
BANCOMEVA	CREDITO	\$58.703.305.00	\$30.505.953.00	\$89.209.258.00

4. Así los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por el deudor y los acreedores y al no presentar objeciones, constituyen relación definitiva de las mismas; tal y como se indica en el siguiente cuadro, el porcentaje de participación quedara como se relaciona a continuación:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CRÉDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO
				CLASE
LEYDY MORALES	TITULO VALOR	\$600.000.00	0.47%	5°.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CECIONARIA DEL FNG	CREDITO	67.965.934.00	53.40%	5°.
BANCOMEVA	CREDITO	\$58.703.305.00	46.13%	5°.
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$127.269.239.00	100,00%	

Página 2 de 3

Para cualquier inquietud acerca de la Conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, escríbanos al correo electrónico: insolvencia.asemgas@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

42

(71)
24



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 1 144

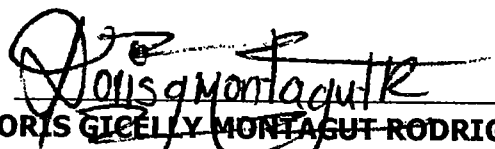
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

5. De acuerdo a lo descrito en el literal anterior, se generó un aumento en el valor total de los capitales, quedando a la fecha consolidada la suma de \$127.269.239.00.
6. Como conciliadora procedo a realizar lectura del artículo 30 del Decreto 2677 de 2012, compilado en el decreto 1069 de 2015, el cual se transcribe a continuación para mayor comprensión, y proceder conforme el artículo mencionado:

Artículo 2.2.4.4.7.6. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario liquidarán nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

7. En cumplimiento a la normatividad, la Deudora debe asumir la suma de **UN MILLON DE PESOS PESOS M/CTE** (\$1.000.000.00), con el fin de completar el valor del trámite (Negociación de Deudas) conforme la tarifa establecida por el Centro de Conciliación, para un total de TRES MILLONES PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00)
8. Dichos dineros deberán ser cancelados mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 63462639084 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P
9. Se le informa a la Deudora, que, si dentro del plazo otorgado no sufraga el valor reliquidado, la solicitud será rechazada, y se archivarán las diligencias.
10. Por lo expuesto anteriormente, se suspende y se fija el día 16 de ENERO del 2018 a las 3:30 p.m para llevar a cabo su continuación.
11. La presente es notificada a las asistentes en audiencia, sin embargo se les enviara esta información a los correos electrónicos aportados en el documento denominado "**ASISTENCIA DE AUDIENCIA**" de fecha 13 de diciembre de 2017


DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
Conciliador en Insolvencia

Teléfono: 2 84 30 09

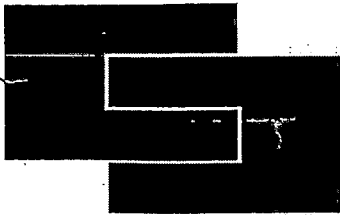
Dirección: Calle 17 No. 10- 16 Piso 8

Página 3 de 3

Para cualquier inquietud acerca de la Conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, escríbanos al correo electrónico: insolvencia.asemgas@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

pl



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

ASISTENCIA AUDIENCIA DE FECHA:

DIA	MES	AÑO
16	ENERO	2018

PROCEDIMIENTO:

NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE:

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS. No.20.243.129 DE BOGOTA

ASUNTO:

AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS - TRAMITE No. 00472

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA	FIRMA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Pedro Julio Ortiz Garay	79.325.616	Apoderado FNG.	FNG.		5460400 EXT 4334	portiz@visa.gov.co
Eduardo Garcia Chacón	79.781.349	Apoderado Bancoomeva	Bancoomeva		7431077 Ext. 3007	eduardo.garcia@gdcbogotas.co
Ledy Jazmin Morales V.	53.123.408.				3163731119.	lejamova@hotmail.com
Cesar Uchoa	19263376	Apoderado Deudora	Deudora			

Para cualquier inquietud acerca de la conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, escribanos al correo electrónico: centro.conciliacion@gmail.com

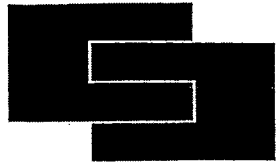
Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA	FIRMA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
Conciliador en Insolvencia



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
sede centro

VOTACION DE PROPUESTA DE PAGO

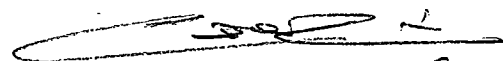
FECHA: 16 DE ENERO DEL 2018

PROCEDIMIENTO:	NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE					
SOLICITANTE:	MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. No. 20,,243,129 de Bogota					
ASUNTO:	AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS TRAMITE No. 00472					
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	CUOTA MENSUAL A CADA CREDITO	CALIFICACION VOTO		FIRMA
				POSITIVO	NEGATIVO	
BANCOOMEVA	\$ 58.703.305,00	46.13%			X	Eduardo Garcia Chacón
CENTRAL DE INVERSIONES SA. CECIONARIA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	\$67.965.934.00	53.4%			X	Pedro Julio Ortiz G
LEADY MORALES	\$ 600.000,00	0.47%			X	Leady Morales
	\$ 127.269.239,00	100,00%				Ledy Morales

PROPUESTA: CONDONACION DEL 100% DE INTERESES, Y EL PAGO MENSUAL DE UNA CUOTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML PARA DISTRIBUIR APRORRATA A TODOS LOS ACREEDORES Y EMPEZAR A CANCELAR A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

El presente procedimiento de votación es aprobado por dos o más acreedores que representaron más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y cuenta con la aceptación expresa del deudor conforme al artículo 553 del C.G.P.

ACEPTA DEUDOR


Apdoendo
MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS


DORIS MONTAGUT RODRIGUEZ

C.C. No.

Conciliador en Insolvencia



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

CONSTANCIA - FRACASO NEGOCIACION DE DEUDAS

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS
C.C.20.243.129 DE BOGOTA
ASUNTO: AUDIENCIA NEGOCIACION DE DEUDA No. 00472.

En Bogotá D. C., siendo las 3:30 p.m. del día martes 16 de enero de 2018 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede Centro, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias; de acuerdo a Solicitud No. **00472** de fecha 23 de noviembre de 2017 las siguientes personas:

El doctor **CESAR UCROS BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.263.376 y T.P.36.695 del C.S.J en representación de la deudora **MARIA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.243.129 de Bogotá.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCOMEVA	APODERADO	DR.EDUARDO GARCIA CHACON	CC.79.781.349 T.P. 102.688CSJ
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIA DEL FNG	APODERADO	DR.PEDRO JULIO ORTIZ GARAY	C.C.79.325.616 T.P.167.842
LEIDY JAZMIN MORALES	PERSONALMENTE		CC.53.123.408

En presencia de la Abogada Conciliadora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.322.124 de Cúcuta con Tarjeta Profesional No. 76.500 expedida por el C.S. de la J. debidamente inscrita con el Código 60322124 como Conciliadora para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en este Centro de Conciliación.

CONSIDERANDO

1. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEM GAS L.P.** fue autorizado mediante resolución # 0045 del 31 de enero del 2003, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

2. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEM GAS L.P.** fue autorizado para conocer sobre Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0564 del 14 de agosto del 2013, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliador que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los acreedores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Se les informa a las partes que en el evento del no llegarse a un acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 559 y 563 del C.G. del P.

**AUDIENCIA DE NEGOCIACION
DICIEMBRE 13 DE 2017**

13 DE DICIEMBRE DE 2017 En Bogotá D. C., siendo las 3:00 p.m. del día Miércoles 13 de diciembre del año 2017 se hacen presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede **Centro** de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud No. **00472** de fecha 23 de noviembre de 2017, Las siguientes personas:

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.243.129 de Bogotá, acompañado de su apoderado doctor **CESAR UCRÓS BARRÓS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.263.376 y TP.36.695 del CSJ.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
LEYDY MORALES	PERSONALMENTE		CC.53.123.408
BANCOMEVA	APODERADO	DR.EDUARDO GARCIA CHACON	C.C.79.781.349 T.P. 102.688 CSJ
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS YCISA	APODERADO	DR.PEDRO JULIO ORTIZ	CC.79.325.616 T.P.167.842 CSJ



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No. 05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

En mi condición de Conciliadora procedí a:

1. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones relacionadas en la solicitud; se constata que comparece el 100% del valor de las acreencias relacionadas en la solicitud, teniendo en cuenta este porcentaje se procede a dar inicio a la audiencia..
2. Reconocer personería jurídica a los doctores: **CESAR UCRÓS BARRÓS**, apoderado de la deudora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**; **EDUARDO GARCIA CHACON**, apoderado de **BANCOMEVA**; **PEDRO JULIO ORTIZ GARAY**, apoderado del **FONDO DE GARANTIA Y CISA**; Los apoderados quedan facultados para actuar en el presente trámite según el mandato de sus poderdantes.
3. Poner en conocimiento a los acreedores presentes la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud, transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se les otorgó el uso de la palabra a los acreedores conforme al listado para que estos se manifestaran sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el cuadro y las determinan de la siguiente manera:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	INTERESES	TOTAL
LEYDY MORALES	TITULO VALOR	\$600.000.00	\$MAX.LEGAL	\$600.000.00
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CECIONARIA DEL FNG	CREDITO	\$67.965.934	\$102.007.338.00	\$169.973.272.00
BANCOMEVA	CREDITO	\$ 58.703.305.00	\$30.505.953.00	\$89.209.258.00

4. Así los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por el deudor y los acreedores y al no presentar objeciones, constituyen relación definitiva de las mismas; tal y como se indica en el siguiente cuadro, el porcentaje de participación quedara como se relaciona a continuación:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CRÉDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACION	GRADO
				CLASE
LEYDY MORALES	TITULO VALOR	\$600.000.00	0.47%	5º.

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CECIONARIA DEL FNG	CREDITO	67.965.934.00	53.40%	5°.
BANCOMEVA	CREDITO	\$58.703.305.00	46.13%	5°.
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$127.269.239.00	100,00%	

- De acuerdo a lo descrito en el literal anterior, se generó un aumento en el valor total de los capitales, quedando a la fecha consolidada la suma de \$127.269.239.00.
- Como conciliadora procedo a realizar lectura del artículo 30 del Decreto 2677 de 2012, compilado en el decreto 1069 de 2015, el cual se transcribe a continuación para mayor comprensión, y proceder conforme el artículo mencionado:

Artículo 2.2.4.4.7.6. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario liquidarán nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

- En cumplimiento a la normatividad, la Deudora debe asumir la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000.00), con el fin de completar el valor del trámite (Negociación de Deudas) conforme la tarifa establecida por el Centro de Conciliación, para un total de TRES MILLONES PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00)
- Dichos dineros deberán ser cancelados mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 63462639084 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P
- Se le informa a la Deudora, que, si dentro del plazo otorgado no sufraga el valor reliquidado, la solicitud será rechazada, y se archivarán las diligencias.

Por lo expuesto anteriormente, se suspende y se fija el día 16 de ENERO del 2018 a las 3:30 p.m para llevar a cabo su continuación.

**CONTINUACION DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION
16 DE ENERO DE 2018**

En mi condición de Conciliadora procedí a:

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

10. Al verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones, se constata que comparecieron todos los acreedores relacionados en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se procede a realizar la audiencia.
11. Informar a los presentes que la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, cancelo el valor de la reliquidación, según la tarifa definida por el CENTRO DE CONCILIACION.
12. En este estado de la audiencia se corre traslado al apoderado del deudor **MARIA DEL CARMEN ROJAS**, doctor **CESAR UCROS BARROS**, para que exponga la propuesta quien manifiesta:

"CONDONACION DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS INTERESES CAUSADOS Y EL PAGO DEL CAPITAL EN UNA CUOTA MENSUAL DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$350.000.00) HASTA CANCELAR EL VALOR DEL CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO; COMENZANDO A REGIR A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACUERDO"

Acto seguido se procede a someter a votación la propuesta de pago, toda vez que se encuentra el 100 % porcentaje relacionado en la solicitud, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto así:

VOTACION PROPUESTA DE PAGO

PRELACION DE CREDITO	NOMBRE ACREEDOR	FORMA DE PAGO	%	VOTO
5ª. CLASE	BANCOMEVA	CAPITAL \$58.703.305.00, EN 509 CUOTAS MENSUALES DE \$115.325.00 Y UNA DE \$2.880; PARA CANCELAR SEGÚN LAS POLITICAS DE LA ENTIDAD.	46.13%	NEGATIVO
5ª CLASE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DEL FNG	CAPITAL \$67.965.934.00 EN 625 CUOTAS MENSUALES DE \$ Y UNA DE \$133.500; PARA CANCELAR SEGÚN LAS POLITICAS DE LA ENTIDAD	53.4%	NEGATIVO
5ª.CLASE	LEIDY MORALES	CAPITAL \$600.000 00 EN 625 CUOTAS MENSUALES DE \$1.175 Y UNA DE \$1.925.00; PARA CANCELAR SEGÚN LAS POLITICAS DE LA ENTIDAD	0.47%	NEGATIVO

CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No. 05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

En el desarrollo de la audiencia **NO SE PRESENTARON NUEVAS PROPUESTA DE PAGO VIABLES PARA LAS PARTES, NI IMPUGNACIONES** sobre la votación de la propuesta de pago, que voto negativamente la propuesta de la deudora.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación al artículo 559 del C.G.P y se remitirá el expediente al Juez Civil Municipal de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

La presente es notificada a las asistentes en audiencia, sin embargo se les enviara esta información a los correos electrónicos aportados en el documento denominado "**ASISTENCIA DE AUDIENCIA**" de fecha 16 de Enero del año 2018.

En constancia del contenido del presente documento se suscribe la Abogada Conciliadora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.322.124 con Tarjeta Profesional No. 76.500 expedida por el C.S. de la J. debidamente inscrita en este Centro de Conciliación.

ABOGADA CONCILIADORA


DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ
 CODIGO. 60322124

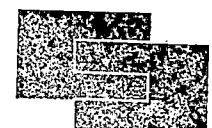
APODERADO DE LA DEUDORA


CESAR UCROS BARRIOS

CC. 19.263.376

T.P.

36.695

 CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P. Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013 (Insolvencia Económica para persona natural no comerciante) VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	LA PRESENTE CONSTANCIA SE REGISTRA CON EL No. 00179 TRAMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO(A) CONCILIADOR(A) Doris Montagut 60322124 INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL AÑO 2018 EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACION
---	--

33



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/ene./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

017

GRUPO

CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLV

7995

SECUENCIA: 7995

FECHA DE REPARTO: 30/01/2018 3:29:35p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

20243129

MARIA DEL ARMEN ROJAS DE
ROJAS

01

24

DORIS GIGELLY MONTAGUT
RODRIGUEZ

MONTAGUT RODRIGUEZ

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten signature]
dvalencia Valderama

REPARTO HMM02

dvalencv

v. 2.0

MFTS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION 11001400301720180 0086 00

INFORMANDOLE A LA SEÑORA JUEZ QUE LA DEMANDA CONTIENE

MEMORIAL DE PODER

SI _____

NO ✓

CLASE DE PROCESOS

SINGULAR _____

MIXTO _____

HIPOTECARIO _____

PRENDARIO _____

VERBAL ✓

PRUEBA ANTICIPADA _____

TUTELA _____

DESPACHO COMISORIO _____

OTROS _____

TITULO VALOR

CANTIDAD

_____	CHEQUE	\$ _____
_____	LETRA	\$ _____
_____	PAGARE	\$ _____
_____	FACTURA	\$ _____
_____	CONTRATO	_____ \$ _____
_____	CERTIFICACION	\$ _____
_____	ESCRITURA	_____
_____	CUOTAS ADMON	\$ _____
_____	OTROS	_____

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO

SI ✓

NO _____

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL (LOS) DEMANDADO (S)

SI ✓

NO _____

MEDIAS PREVIAS

SI _____

NO ✓

CDS (_____)

OBSERVACIONES:

CATHY DIAZ PEREZ
SECRETARIA

17
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., CARRERA 10 NO. 14- 33 PISO 7º TELEFONO NO. 3410678

TELEGRAMA 0179-18

SEÑORES
COMPENSAR EPS
AVENIDA CALLE 26 No: 66 A-84
CIUDAD

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA No 2017-1080**
ACCIONANTE: **MARTHA JANETH PEÑUELA ORJUELA**
ACCIONADO: **TRANSPORTES GACHETA S.A.**

En cumplimiento del Auto de fecha Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018). Le informo que dentro de la acción de tutela de la referencia se ordenó:

"Dado el silencio observado por el incidentante ante la puesta en conocimiento de la contestación allegada por CAPITAL SALUD E.P.S.-S y el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2017 (fl. 34 c.i.), este Despacho tiene por DESISTIDO y evacuado el presente tramite incidental, y se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias.(Fdo. MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATHY DIAZ PEREZ
SECRETARIA

CLARA INES PINSON GONZALEZ

C.C. _____

DIR: _____

TEL: _____

E-MAIL: _____

QUIEN ENTREGA

ROSBIN ALOEJANDRO SOCONGOCHA ROMERO

ASISTENTE JUDICIAL

SECRTERARIA

CATHY DIAZ PEREZ

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Magistrado Distrital Civil
Municipal de Bogotá, D.C.



Sección de Ejecución
Cartera de Ejecución

M. Excmo. del Señor Juez informando que:

- Se anexa en tiempo el pago copia ☐
- No se dio cumplimiento al auto anterior ☐
- La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada ☐
- Verificó el término de traslado del recurso de reposición ☐
- Verificó el término de traslado anterior ☐
- La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- Verificó el término probatorio ☐
- El término de emplazamiento venció en (los) emplazados (a) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- Dando cumplimiento auto anterior ☐
- Se presentó la anterior solicitud para revisión ☐
- Oro ☒

09 FEB. 2018

SECRETARIO

Bogotá, D.C.

Para Colación

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RAD. 11001400301720180008600

Agotada la etapa de recuperación en fracaso a la negociación efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y s.s. del C.G.P., el juzgado **Resuelve:**

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante en fundamento al fracaso de la negociación al acuerdo de pago. -Art-561 y 563 C.G.P.

SEGUNDO. NÓMBRESE como liquidador a quien aparece en el acta anexa a este proveído.

Comuníquese su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$ 400.000,00 *ocho mil*.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de **(5) días** contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores de la deudora mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en inc. 2º núm. 3 del artículo 564 del C. G del P.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra el deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

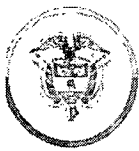
MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 24 de hoy

23 FEB 2018

La Secretaria,
CATHY E. DÍAZ PÉREZ



37

14 MAR 2018

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 44028

Respetado doctor
ASOLONJAS INTEGRADOS
DIRECCION CALLE 16 No. 8 A - 33 LOCAL 251
No registra

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720180008600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ

Fecha de designación: **viernes, 9 de marzo de 2018 4:40:28 p.m.**
En el proceso No: **11001400301720180008600**



38

10 4 MAR 2018

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 44028

Respetado doctor
JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO
DIRECCION CARRERA 13 N° 13-24 OFC. 721
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720180008600**

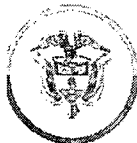
Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ

Fecha de designación: **viernes, 9 de marzo de 2018 4:40:28 p.m.**
En el proceso No: **11001400301720180008600**



14 MAR 2018

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 44028

Respetado doctor
EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA
DIRECCION CALLE 12C N° 7-33 OFC. 402
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720180008600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ

Fecha de designación: **viernes, 9 de marzo de 2018 4:40:28 p.m.**
En el proceso No: **11001400301720180008600**

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

Asunto: Aceptación cargo

JUEZ 17 CIVIL M. PAL.

63991 15-MAR-18 12:52

Alto K
J. P. P.

Ref: Proceso Insolvencia No.2018 – 086

De: MARIA DELCARMEN ROJAS

Actuando como auxiliar de la justicia liquidador, muy comedidamente manifestarle al señor Juez, que acepto el Cargo asignado en el proceso de la referencia, y así mismo se sirva fijar los gasto.

Del señor, Juez,



ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No.19417224 de Bogotá

T. P. No.93176 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

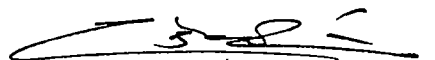
63683 2-APR-18 11:34

Referencia: Proceso 20180008600
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

Asunto: DEPÓSITO JUDICIAL HONORARIOS LIQUIDADOR

En mi calidad de apoderado del concursado me permito remitir el título de depósito judicial de los honorarios del liquidador designado por su Despacho en el Banco Agrario a ordenes del juzgado.

Atentamente,



CÉSAR UCRÓS BARRÓS

CC No. 19.263.376

T.P. No. 36.695

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2018 MES: 03 DÍA: 23		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9606 NOMBRE OFICINA: Zona 7		NÚMERO DE OPERACIÓN: 221653034		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110012041017					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 17 Civil Municipal				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001400301720180008600							
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO: 20243129		PRIMER APELLIDO: Rojas de		SEGUNDO APELLIDO: Rojas		NOMBRES: Maria de Carmen			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO: 900406150-5		PRIMER APELLIDO: Bancocomera		SEGUNDO APELLIDO:		NOMBRES:			
CONCEPTO: ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS									- PLANVIGILANCIA VIGUC - 2018-2019 Oficina: 9606 - CB REGIM BOCOTA Terminal: D58374 Operación: 542536416 Transacción: C08005 EFECTIVO Valor: \$400,000.00 Operador: MBERB34SELLO Y FIRMA Nombre: AVILADURACIONBEN \$400,000.00		
DESCRIPCIÓN: Honorarios del liquidador											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 400.000 =							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Ma del Carmen Riva				C.C. O NIT No.: 20626332		TELÉFONO: 2562391					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 400.000 =									BANCO		
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA									BANCO		
COMISIONES (2) \$ 11									BANCO		
☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA									BANCO		
IVA (3) \$									BANCO		
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 400.000 =									NOMBRE DEL SOLICITANTE: He del Carmen Rojas C.C.No.: 20243129		



64107 13-APR-'18 11:15

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Despacho

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Datos de referencia:

Referencia: Proceso 2018-8600

Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Concurado: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

Asunto: SOLICITUD DE REPORTE DE INFORMACIÓN CREDITICIA

En mi calidad de apoderado de la concursada comedidamente me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar que se oficie de forma inmediata a las centrales de riesgo DATA CREDITO y SIFIN la apertura del procedimiento de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 573 del código General del proceso.

Atentamente

CÉSAR UCRÓS BARRÓS

T.P No 36.595



18-10-17

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Referencia: **Proceso 2018-0008600**
Clase de proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Concurado: **MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**

Asunto: **PODER**

En mi calidad de deudora en el trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CÉSAR UCRÓS BARRÓS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.263.376 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 36.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en dicho trámite. Además de las facultades que, de conformidad con el Código General del Proceso, por un poder general se entienden conferidas, mi apoderado queda facultado expresamente para objetar los créditos y conciliar las diferencias, y para sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,

MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

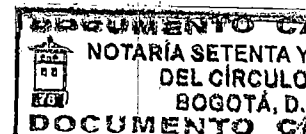
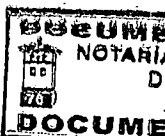
C.C. 20243129

Acepto,

CÉSAR UCRÓS BARRÓS.

C.C. No. 19.263.376 de Bogotá.

T.P. No. 36.695



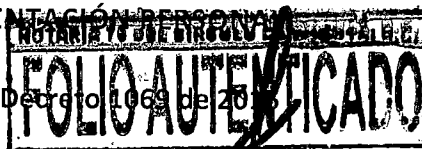


NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CAREEN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

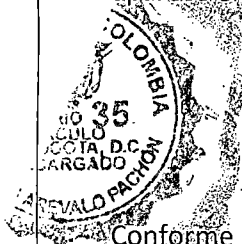
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



50873

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020243129, presentó el documento dirigido a JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Firma autógrafa]

Firma autógrafa



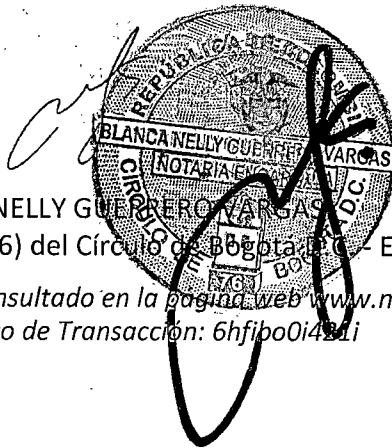
6hfibo0i421i

13/04/2018 - 09:56:11:277



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

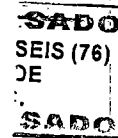
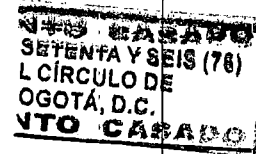
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS

Notaria setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6hfibo0i421i



NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CARAFRANCO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA 35	PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CARLOS AREVALO PACHON NOTARIO 35 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.	
-----------------------------	--	---

Certifica que:

Este documento dirigido a: interesado

fue presentado personalmente el día 2018-04-13 12:26:45 www.notariaenlinea.com 29ywx

UCROS BARROS CESAR

Quien se identificó con: C.C. 19263376 y con T.P. No. 36695 del C.S.J. 04/13/2018

 y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. En constancia nuevamente.

13919495eacfi

Bogotá D.C. 2018-04-13 12:26:45



**ASOLONJAS INTEGRADOS**

Auxiliar de la Justicia

Rama Judicial

NIT. 900.088.697 - 6

64647 3-MAY-'18 16:08

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Asunto: Aceptación del cargo

Ref: Proceso No. 2018 - 086

De: María del Carmen Rojas y otro

Actuando como representante legal de Asolonjas Integrados, muy comedidamente manifestarle al señor Juez, se ha asignado al Dr. Orlando Moreno Herrera como auxiliaren de la justicia en el ocio de Liquidado del proceso de la referencia.

Anexamos certificado cámara de comercio

Del señor Juez:

© ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No. 99977224 de Bogotá

T. P. No. 93176 del C. S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05356405426113

15 DE JUNIO DE 2017 HORA 08:51:53

R053564054

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN
ANIMO DE LUCRO : ASOLONJAS AVALUADORES DE PROPIEDAD RAIZ COMO SIGLA
UTILIZARA ASOLONJAS INTEGRADOS - EN LIQUIDACION

=====

LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN
QUE RENOVAR SU INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO
DE LIQUIDACION. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

SIGLA : ASOLONJAS INTEGRADOS

INSCRIPCION NO: S0027486 DEL 7 DE JUNIO DE 2006

N.I.T. : 900088697-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES,
FUNDACIONES Y ENTIDADE

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 28 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL : 1,400,000

PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 16 NO. 8 A - 33 LC 251

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : asolonjasinmobiliaria@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 16 NO. 8 A - 33 LC 251

Validez de Constancia del
Pilar
Puentes
Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : asolonjasinmobiliaria@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 28 DE NOVIEMBRE D. OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMA COMERCIO EL 7 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00101723 DEL LIBRO LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA ASOLONJAS AVALUADORES DE PROPIEDAD RAIZ COMO S. UTILIZARA ASOLONJAS INTEGRADOS -.

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 00281776 DEL LIBRO I

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

OBJETO : EL OBJETO PRINCIPAL DE ASOLONJAS ES ASOCIAR Y REGISTRAR A LAS PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, QUE PROFESIONALMENTE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE PERITOS AVALUADORES DE BIENES INMUEBLES, INTANGIBLES, PLUSVALIA, EMPRESAS EN MARCHA, NEGOCIOS COMERCIALES, CORPORACIONES, ACCIONES, TITULOS E INVERSIONES; VEHICULOS, MAQUINARIA, EQUIPO INDUSTRIAL, AGROPECUARIO Y MINERO; MUEBLES, INVENTARIOS, PECUARIO, CULTIVOS, BOSQUES, AGUAS; OBRAS DE ARTE, JOYAS, OBRAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS BIENES QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE VALORACION. DE IGUAL MANERA PROPICIARA ENTRE SUS ASOCIADOS, ENTRE ELLOS Y LA COMUNIDAD, Y ENTRE ELLOS Y EL ESTADO ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE REGULEN LA ACTIVIDAD VALUATORIA, VIGILANDO EL DESARROLLO TECNOLOGICO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA, IGUALMENTE LOGRAR LA SOLIDARIDAD Y COLABORACION PARA LA DEFENSA DE SUS PROPIOS INTERESES Y LOS DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. ASOLONJAS, CONLLEVARA AL DESARROLLO Y TECNIFICACION PERMANENTE DE LA PROFESION DE VALUADORES, AUNANDO ESFUERZOS ENTRE SUS MIEMBROS, PARA LA CAPACITACION, LA REALIZACION DE EVENTOS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS A SUS ASOCIADOS Y DEMAS ENTIDADES O PERSONAS QUE LOS REQUIERAN Y POR LO TANTO SON SUS FINES ESPECIFICOS: A: FOMENTAR EL ESTUDIO Y DIFUSION DE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, RESPONSABILIDAD, ETICA Y MORAL, QUE DEBEN REGIR EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION. B: SERVIR DE VOCERO ANTE EL GOBIERNO Y LAS ENTIDADES PARTICULARES CON OBJETIVOS SIMILARES, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. C: PROMOVER LA CAPACITACION NO FORMAL DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE LA ORGANIZACION DE PROGRAMAS DE ESTUDIO SOBRE LA NORMATIVIDAD Y GESTION PROPIA DE LA PROFESION VALUATORIA, CON LA FACULTAD DE EXPEDIR LA CREDENCIAL QUE LOS ACREDITE COMO AVALUADORES. D: REGULAR Y VIGILAR LAS ACTUACIONES PROFESIONALES DE SUS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE ETICA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS. E: DETERMINAR LA METODOLOGIA QUE DEBE REGIR PARA LA PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS, DICTAMENES O INFORMES VALUATORIOS. F: REGLAMENTAR LOS HONORARIOS Y TARIFAS DE LOS AVALUOS, ESTUDIOS, ASESORIAS Y DEMAS SERVICIOS PRESTADOS POR SUS ASOCIADOS EN EJERCICIO DE SU LABOR. G: ORGANIZAR Y OFRECER SUS SERVICIOS DE AVALUOS INMOBILIARIOS Y VALUACIONES EN GENERAL A ENTIDADES DEL ESTADO, EMPRESAS PARTICULARES Y PERSONAS NATURALES, ESTANDO FACULTADA PARA CONTRATAR. H: SERVIR DE CENTRO DE OFERTA Y

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05356405426113

15 DE JUNIO DE 2017

HORA 08:51:53

R053564054

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

DEMANDA EN EL CAMPO INMOBILIARIO DE FINCA RAIZ Y EN TODO LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS VALUATORIOS, EN CADA UNA DE SUS ESPECIALIDADES. I: ELABORAR ESTUDIOS CATASTRALES, PARA ENTIDADES DEL ESTADO Y PARTICULARES QUE REQUIERAN EL SERVICIO, EN LO ECONOMICO, JURIDICO, O FISICO. J: REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS, PARA QUE PUEDAN ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES TALES COMO: E.P.S., CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, ARS, Y DEMAS SERVICIOS QUE REQUIERAN EN LO RELACIONADO CON LA SEGURIDAD SOCIAL. K: ORGANIZAR EVENTOS TALES COMO: FOROS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS, CONGRESOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA PROFESION VALUATORIA. L : VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS NORMAS ETICAS Y DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SI LO AMERITAN. M: REGLAMENTAR LA CREACION DE CONSEJOS REGIONALES DE AVALUADORES EN LAS DIFERENTES CIUDADES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES. N: PROGRAMAR LA CAPACITACION FORMAL, MEDIANTE CONVENIOS Y POR INTERMEDIO DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS Y FACULTADAS PARA ESTE FIN, QUE ESTEN DEBIDAMENTE APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, ICFES, O LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CADA CASO. DENTRO DE SU OBJETO, ASOLONJAS PODRA AFILIARSE A OTRAS ENTIDADES O AGREMIACIONES AFINES. ASOLONJAS NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE A FAVOR DE TERCEROS O MIEMBROS PARA NINGUNA OBLIGACION. O: ASOLONJAS PRESTARA ASESORIA JURIDICA EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, A SUS ASOCIADOS Y A QUIENES SIN SERLO REQUIERAN DE ESTOS SERVICIOS, YA SEAN PARTICULARES O ENTIDADES DEL ESTADO. P: ASI MISMO SE CONSTITUYE COMO UNA ENTIDAD PROMOTORA DE UN CENTRO DE CONCILIACION Y/O ARBITRAJE, PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASOLONJAS, PUEDE EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES O COMERCIALES DERIVADOS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD Y ADELANTAR LOS SIGUIENTES COMPROMISOS: 1: ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTITUIR SOBRE ELLOS CUALQUIER GRAVAMEN O LIMITACION DE DOMINIO. 2: CELEBRAR LOS CONTRATOS LEGALMENTE VALIDOS, RELACIONADOS CON EL MANEJO E INCREMENTO DE SUS BIENES. 3: TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS Y CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS. 4: ABRIR CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTE, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TITULOS VALORES Y TODO LO CONCERNIENTE AL COMERCIO. 5: CONSTITUIRSE CON OTRAS ENTIDADES EN UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS, FORMAR PARTE DE OTRAS ASOCIACIONES, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. 6: DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO, REALIZARA LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA MISMA Y SUS ASOCIADOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 4 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00290656 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MORENO HERRERA ARMANDO	C.C. 000000019478839
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA AMADO AMADO MAURO DANILO	C.C. 000000074327179
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA FIESCO ALVAREZ IGNACIO ANTONIO	C.C. 000000012198530
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MORENO RINCON DAVID ALEJANDRO	C.C. 000001018431371
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SIN DESIGNACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SIN DESIGNACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA MORENO HERRERA ORLANDO	C.C. 000000019417224
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL SERA EL PRESIDENTE EN CONJUNTO CON EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00101723 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE MORENO HERRERA ORLANDO	C.C. 000000019417224
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO GUIO RUIZ OSCAR RAFAEL	C.C. 000000079265247

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL PRESIDENTE, REPRESENTARA LEGALMENTE A ASOLONJAS AVALUADORES DE PROPIEDAD RAIZ Y RECIBIRA EL NOMBRE DE PRESIDENTE EJECUTIVO. EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS SERA REEMPLAZADO POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: A. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL CON LA FACULTAD PARA CONFERIR PODER EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA. B. CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ASAMBLEA GENERAL COMO DE JUNTA DIRECTIVA. C. PRESIDIR LAS REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL Y DE JUNTA DIRECTIVA. D. EJERCER LA ADMINISTRACION Y VELAR PORQUE TODOS LOS DIGNATARIOS, ASOCIADOS Y EMPLEADOS CUMPLAN CON LOS DEBERES ENCOMENDADOS. E. ASESORAR Y PRESIDIR LAS REUNIONES DE LOS COMITES Y DE JUNTA DIRECTIVA. F. PRESENTAR INFORMES DE LAS GESTIONES REALIZADAS A LA ASAMBLEA GENERAL. G. CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS, EN REPRESENTACION DE ASOLONJAS, HASTA POR UN MONTO DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL GASTO O CONTRATO. H. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DECISIONES DE LA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05356405426113

15 DE JUNIO DE 2017 HORA 08:51:53

R053564054

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA. I. CONSTITUIR LAS POLIZAS QUE SE REQUIERAN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE ASOLONJAS. J. ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS, A NOMBRE DE ASOLONJAS Y EN GENERAL REALIZAR LAS TRAMITES BANCARIOS QUE SE REQUIERAN. K. LAS DEMAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY. SON FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO REEMPLAZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO, EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE ESTE.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00101723 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

ROJAS ORTIZ JOSE URIEL

C.C. 000000017007904

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,200

< *****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes

7-FA

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

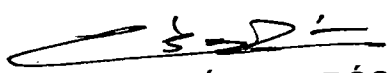
Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

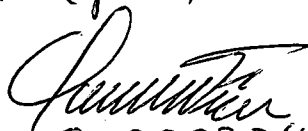
Proceso No. 2018-008600
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER

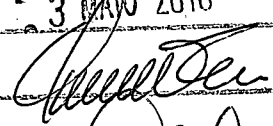
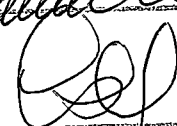
CÉSAR UCRÓS BARRÓS, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido por el concursado, en la doctora **MARÍA CRISTINA NIETO FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.327.459 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 111.323 CSJ, para representarlo en lo que resta del procedimiento de liquidación patrimonial.

Atentamente,


CÉSAR UCRÓS BARRÓS
T.P. No. 36.695

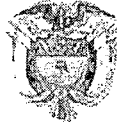
Acepto,


C.C. 52327459
TP 111.323
Cristina Nieto

Ante el suscrito Secretario del J. 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, compareció María Cristina Nieto Figueroa identificada con la C.C. 52327459 de Bogotá y TP. 111323-M del M. de J. quien manifestó que la firma que aparece suscribiendo el presente escrito es la suya y que comúnmente usa para todos sus actos públicos y privados.
Bogotá, D.C. hoy 23 MAYO 2018
El Compareciente 
El Secretario 

51

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
+ JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los días 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2018 no corrieron términos en este Despacho, toda vez que la Titular del mismo se encontraba cumpliendo su labor como Clavera en la Comisión 06 Escrutadora de la Localidad de Tunjuelito, para efectos de las elecciones del Congreso de la República 2018 que se llevaron a cabo el día 11 de marzo de 2018, según designación que le fuera comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de su Secretaría General, mediante oficio No. 286 de fecha 12 de febrero de 2018. Asimismo se pone de presente que los días 26 al 30 de marzo no corrieron términos con ocasión a la vacancia judicial por motivo de la Semana Santa. Que el día 28 de mayo de 2018 no corrieron términos pues la titular del Despacho fue designada como Clavera para elecciones de la Presidencia de la República llevadas a cabo el 28/05/2018. Finalmente Se deja constancia que los días 20, 21 y 22 de junio de 2018, a la Juez le fue concedido permiso por el Tribunal Superior de Bogotá para ausentarse del Despacho con el fin de atender asuntos de carácter personal.

CATHY E. DÍAZ PÉREZ
SECRETARIA

1. ¿El documento es original? ☐ SI ☐ NO
 2. ¿El documento es una copia? ☐ SI ☐ NO
 3. ¿El documento es una fotocopia? ☐ SI ☐ NO
 4. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 5. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 6. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 7. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 8. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 9. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO
 10. ¿El documento es una copia de un documento original? ☐ SI ☐ NO

Bogotá, D.C. **23 JUL 2010**
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

RAD.11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00

En atención a la aceptación obrante a folios 40 y 46 al 49 de la presente encuadernación, se reconoce como LIQUIDADOR a ASOLONJAS INTEGRADOS representado legalmente por ORLANDO MORENO HERRERA.

Por lo anterior el referido Liquidador proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial en auto adiado 22 de febrero de 2018 (fl. 36 c.p.) numerales 3° y 4°.

Por otra parte y como quiera que el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS a folio 42 allego depósito judicial correspondiente a los honorarios del liquidador, Secretaria realice entrega a ORLANDO MORENO HERRERA título por valor de \$ 400.000 m/cte.

Del poder allegado a folio 44 y 45, El despacho le reconoce personería al abogado CESAR UCROS BARROS como apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, en los términos y para los fines en el mandato conferido.

De conformidad con la solicitud de oficiar realizada por el apoderado CESAR UCROS BARROS a folio 43 de la presente encuadernación, el Despacho ordena que por Secretaria se OFICIE a DATACREDITO y SIFIN, con el fin de informar la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el mandato de sustitución a folio 50, se reconoce a la abogada ~~MARÍA~~ CRISTINA NIETO FIGUEROA en calidad de apoderada judicial del de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, en los términos y para los fines descritos en el mandato de sustitución allegado, por lo que se requiere a la precitada profesional del derecho para que indique la dirección donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 1187 de hoy 22

La secretaria.

CATHY E DÍAZ PÉREZ

22 AGO. 2018

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Datos de referencia:

Referencia: **Proceso 2018-086**

67571 29-AUG-'18 10:05

Clase de proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Concurado: **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**

Asunto: **SUSTITUCIÓN PODER**

En mi calidad de apoderado de la concursada, reconocido dentro del proceso, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en la doctora **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.749.349 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 262.718 CSJ, quien tiene las mismas direcciones de notificación que el suscrito, para representarlo en lo que resta del procedimiento de liquidación patrimonial.

Atentamente,


CÉSAR UCRÓS BARRÓS
T.P. No. 36.695

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

JUZG. 17 CIVIL N. PAL.
67853 7-SEP-18 14:32

Asunto: Trabajo de liquidación

Ref: Proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante No.2018
- 0086

De: María del Carmen Rojas de Rojas
V/s: Bancomeva S.A.

Actuando como auxiliar de la justicia en calidad de Liquidar en el asunto de la referencia, muy comedidamente procedo a presentar el trabajo de liquidación ordenada por usted, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 564 del C. G. P, así:

RELACION DE ACREEDORES

Acreedor No.1

Crédito No.1.	Sin nombre
Nombre:	
Capital:	\$26.610.539
Intereses	\$12.833.529
Documento en que consta	Obligación No.5402

Y como codeudores, fiadores o avalistas:

Nombre:	Aurora Donery Soler C. C. No.52.745.642
	Cesar M Rojas Rojas C. C. No.79.570.818

Acreedor No.2.

Crédito No.2.	
Nombre:	Bancomeva
Capital	\$32.092.766
Intereses	\$16.509.633
Documento en que consta	Obligación. No.5228.

Y como codeudores, fiadores o avalistas:

Nombre:	Aurora Donery Soler C. C. No.52.745.642
---------	---

Acreeedor No. 3.

Crédito No.3.

Nombre:	Leady Morales
Capital	\$600.000
Intereses	\$350.000
Documento en que consta	pagaré No.12

RESUMEN DE LOS ACREEDORES

Nombre:	Capital	porcentaje	+90D
Bancomeva	\$58.703.305	99%	si
Leady Morales	\$ 600.000	1%	si
Total	\$59.303.305	100%	si

RELACION DE LOS ACTIVOS

Bienes Inmuebles:

Por parte de la aquí solicitante señora María del Carmen Rojas de Rojas, manifiesta en su solicitud que:

Relación completa y detallada de sus bienes:

1. No posee bienes muebles inmuebles, corporales ni incorporales, en el país ni en el extranjero.

Como quiera no están relacionados

Vehículos Automotores	No.	\$0
Dinero en efectivo	No.	\$0
Acciones	No.	\$0
Cuentas por cobrar	No.	\$0.

Entre otros se presumirán en cero (\$0) +

RESUMEN DE LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES

Bienes inmuebles o inmuebles \$0

Otro \$0
Total de bienes \$0.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor juez, en la forma expuesta anteriormente y estando dentro del termino legal rindo el trabajo de liquidación.

Del señor, Juez,

ORLANDO MORENO HERRERA
C. C. No. 19417224 de Bogotá
T. P. No. 93176 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZG. 17 CIVIL M. PRL.

67982 13-SEP-18 16:21

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2018
Oficio No. 2723

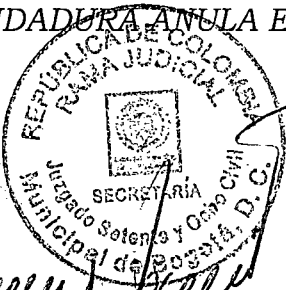
Señores:
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
C.C. 20.243.129

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ordenó oficiarle con el fin de comunicar que al consultar el sistema tanto por el nombre y número de identificación no se encontró que en este juzgado curse proceso alguno en el que sea parte MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. 20.243.129

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,


NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7° TELEFONO N° 3410678

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2018
Oficio N° 2091-18

Señores
SIFIN
Ciudad

(AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MARÍA DEL CARMEN
ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante N°
1100140030172018 00080 00.-

Comunico que este Despacho mediante providencia adiada tres (03) de
agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenó OFICIARLE con el fin de
informarle de la apertura del presente proceso de LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 del Código
General del proceso.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento

Cordialmente,

CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ
Secretaria

Autorizada: María del Carmen Ariza A.
ec 20626332
12/7/19
Hora: 12.00

313/24

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7° TELEFONO N° 3410678

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2018
Oficio N° 2090-18

Señores
DATA CREDITO
Ciudad

(AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MARÍA DEL CARMEN
ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante N°
1100140030172018 00080 00.-

Comunico que este Despacho mediante providencia adiada tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenó OFICIARLE con el fin de informarle de la apertura del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del proceso.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento

Cordialmente,

CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ
Secretaria

Autorizada: María del Carmen Avila
cc 20626332

12/7/19

Hora: 12:00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 20243129 Nombre MARIA ROJAS Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006518948	9004061505	COOMEVA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 400.000,00
Total Valor						\$ 400.000,00

19/09/2018

INFORME- 2018-0086

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
HONORARIOS LIQUIDADADOR	1	52	\$ 400.000,00
TOTAL ENTREGAR ORLANDO M. HERRERA			\$ 400.000,00


MARCELA HERNANDEZ
Escribiente



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción:

AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04

Resultado Transacción:

TÍTULO 400100006518948: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 204112869.

Usuario:

CATHY ESTHER DIAZ PEREZ

Estado:

AUTORIZADA POR CATHY ESTHER DIAZ PEREZ

Datos de la Autorización

Realizado por:

AUTORIZACIÓN - CATHY ESTHER DIAZ PEREZ - 20/09/2018
07:47:53 A.M. - 190.217.24.4

Realizado por:

INGRESO - CATHY ESTHER DIAZ PEREZ - 20/09/2018 07:46:34 A.M.
- 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título:

400100006518948

Número de Proceso:

11001400301720180008600

Valor:

\$ 400.000,00

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario:

CEDULA 19417224

Nombre del Beneficiario:

ORLANDO MORENO HERRERA

62



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003017 JUZ 017 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003017

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha: 04/10/2018 Oficio No.: 2018000310 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400301720180008600

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: ROJAS DE ROJAS MARIA DEL CARMEN CEDULA 20243129
Demandante: ROJAS DE ROJAS MARIA DEL CARMEN CEDULA 20243129

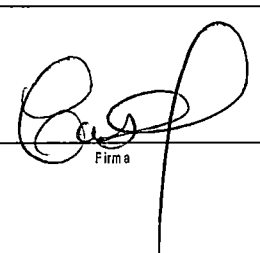
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 03/08/2018, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 19417224 ORLANDO MORENO HERRERA

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
23/03/2018	400100006518948	\$400,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$400,000.00

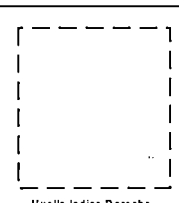
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CATHY ESTHER DIAZ PEREZ
Nombres y Apellidos

CEDULA 1067902136
Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

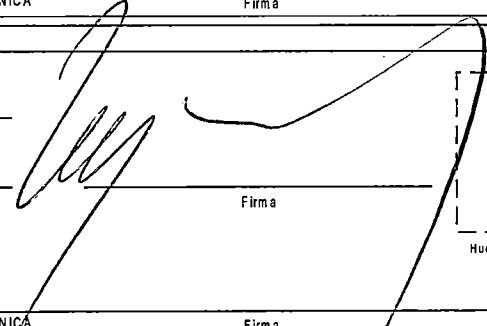
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

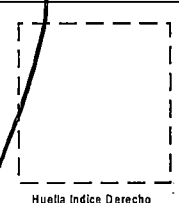
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
Nombres y Apellidos

CEDULA 51772011
Número de Identificación



Firma



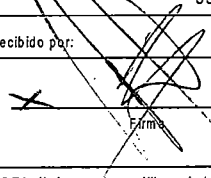
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:



Firma

Orlando Moreno H
Nombre

19417224
Número de Identificación

04/10/2018
Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

04 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.417.224**
MORENO HERRERA

APELLIDOS
ORLANDO

NOMBRES

FIRMA



Firma =
Nombre = Orlando Moreno H.
Cédula = 19417224

04 OCT 2010

FECHA DE NACIMIENTO **18-FEB-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

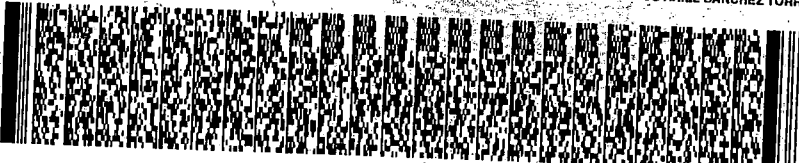
B+
G.S. RH

M
SEXO

15-MAR-1979 **BOGOTA D.C**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00254708-M-0019417224-20100909 0023838659A 1 5020446688

7. hls
JUZG. 17 CIVIL M. PAL
2018 10 23 12:50
64

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

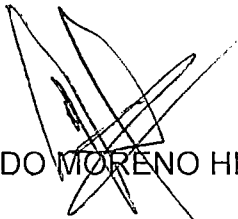
Asunto: Informe de notificación y publicación

Ref: Proceso Insolvencia No.2018 – 0086

De: María del Carmen Rojas de Rojas

Actuando como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, muy comedidamente allegar al señor Juez, los informe de notificación y publicación de los demandos, diez y nueve (19) folios.

Del señor, Juez,



ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No.19417224 de Bogotá

T. P. No.93176 del C. S. de la J.



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2

ENTREGADO 22 OCT 2018



Guia: 194247800930

Res. 1535 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2018-10-04	15:25:16	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA

RÉMITE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOMBRE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA

IDENTIF:

CONTACTO:

DIRECCION: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 7 110321

DIRECCION: CALLE 26 # 13 - 91 110311 [CP: 110311]

TELEFONO:

TELEFONO: 0

Tipo de Envio: 292 Notificación 292 Radicado: 2018-0086

RECIBIDO POR

CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXA AUTO ADMISORIO

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00

CEDULA

- ☐ Destinatario Desconocido
☐ Direccion Incorrecta
☐ Falta informacion
☐ Traslado
☐ Desocupado
- ☐ Rehusado
☐ Otro

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
Radicado: 2018-0086
Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandado: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA
Notificado: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA

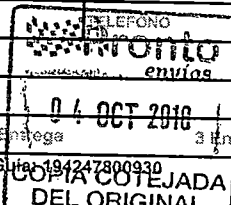
Fecha de Entrega

Entregada por

1 Entrega

2 Entrega

3 Entrega



Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado]

Usuario: publiedictos

Peso 0 Kg

Unidades 1

Guia: 194247800930

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCION: CPA 10 N° 14 33

Piso 7

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.



04 OCT 2018

Fecha:

Señor:

NOMBRE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS YCISA.

#RESOLUCIÓN No. 0036

DIRECCIÓN: CL 26 # 13-97

CIUDAD: BOGOTÁ

No. Del proceso

/ Naturaleza del Proceso

/ fecha de providencia
DD/MM/AAAA

2018-0086

LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL
/ NO COMERCIANTE

/ 21 / 02 / 2018.

Demandante

Demandado

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS YCISA

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
__ AUTO ADMISORIO ☒ AUTO QUE ORDENA CITARLO __

Persona responsable

ORLANDO MORENO H.

Nombres y Apellidos

FIRMA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISIVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Vigentados (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RAD. 11801400301720180008600

Agenda la etapa de recuperación en trámite a la negociación decretada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASIENTOS J.P. y remita las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del C.G.P., diligenciado Resuelve:

PRIMERO. ATRIBUIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante en fundamento al trámite de la negociación al acuerdo de pago. - Art. 561 y 563 C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRARSE como liquidador a quien aparece en el acta anexa a este providendo.

Comuníquese su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálase como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$ 400.000 cc. Por el

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores de la deudora mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Tengase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 561 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en inc. 2ª num. 3 del artículo 561 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR oficial a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra el deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFIQUESE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado por el día 29 de hoy

21 FEB 2018





Res. 0636 de Abril 17 de 2015
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
7350983
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO



Guia No.194247800930
292 - Notificacion 292
Radicado: 2018-0086
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2018-10-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad: Bogota - Bogota

Citado: Fondo Nacional De Garantias Y Cisa

Ciudad: Bogota - Bogota

Demandante: Maria Del Carmen Rojas De Rojas

Radicado: 2018-0086

Nombre Destinatario: Fondo Nacional De Garantias Y Cisa

Contacto Destinatario:

Direccion Destinatario: Calle 26 # 13 - 91 110311

Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:

Observaciones: 0 - Anexa Auto Admisorio

Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 05 de Octubre del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Pronto envíos certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 22 días del mes Octubre del año 2018

BOGOTA - FC

Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0371 MBTC		FECHA DE DESPACHO 2018-10-04		HORA 15:25:16	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
REMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA		NOMBRE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA				
IDENTIF:		CONTACTO:				
DIRECCION: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 7 110321		DIRECCION: CALLE 26 # 13 - 91 110311				
TELEFONO:		TELEFONO: 0				
Tipo de Envío: 292 Notificacion 292 Radicado: 2018-0086		RECIBIDO POR 2018-10-04				
CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXA AUTO ADMISORIO		ESTE SELLO NO IMPLICA ACEPTACION DEL TEXTO				
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,000.00	VALOR TOTAL \$8,000.00		
☐ Destinatario Desconocido ☐ Direccion Incorrecta ☐ Falta Informacion ☐ Traslado ☐ Desocupado		☐ Raluzado ☐ Otro		Asegurado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Deposito: CUNECAMARCA Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS Radicado: 2018-0086 Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Demandado: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA Radicado: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA		
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publicedictos Peso 0 Kg Unidades 1						





BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2

ENTREGADO 2.2 OCT 2018



Guía: 194248100930

Fms. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0399 MINTIC

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2018-10-04	15:27:52	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA

REMITE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.				NOMBRE: BANCOOMEVA	
IDENTIF:				CONTACTO:	
DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110321				DIRECCION: CAR 13 NO. 53 52 110231 [CP: 110231]	
TELEFONO:				TELEFONO:	
Tipo de Envio: 292 Notificación 292 Radicado: 2018 0086				RECIBIDO POR	
CONTIENE / OBSERVACIONES:					
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	CEDULA
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00	
☐ Destinatario Desconocido		☐ Rehusado		Fecha de Entrega	
☐ Direccion Incorrecta		☐ Otro			
☐ Falta Informacion		Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS Radicado: 2018 0086 Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Demandado: BANCOOMEVA Notificado: BANCOOMEVA		Entregado por	
☐ Traslado				1 Entrega	
☐ Desocupado				2 Entrega	



Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publiedictos

Peso 0 Kg

Unidades 1

Guía: 194248100930



JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCION: CRA 10 N° 14 33

Piso 7

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

Fecha: 04 OCT 2018

Señor:

NOMBRE: BANCOOMEVA

DIRECCIÓN: CAR 13 #53 52

CIUDAD: BOGOTÁ

No. Del proceso

/ Naturaleza del Proceso

/ fecha de providencia

LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DD/MM/AAAA

2018-0086

27 / 07 / 2018

Demandante

Demandado

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS / ACREEDORES BANCOOMEVA.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
__ AUTO ADMISORIO ☒ AUTO QUE ORDENA CITARLO __

Persona responsable

ORLANDO MORENO H

Nombres y Apellidos

FIRMA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISIVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - Veintidos (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 11001400301720180008600

Agotada la etapa de recuperación en Tránsito a la negociación efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMEJAS S.A. y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., el juzgado Resuelve:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante en fundamentos de la negociación al acuerdo de pago. - Art. 564 y 563 C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRESE como liquidador a quien aparece en el acta anexa a este providencia.

Comuníquese su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$ 400.000,00. *W. G.*

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores de la deudora mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en inc. 2ª num. 3 del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los jueces que adelantan procesos ejecutivos en contra el deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFIQUESE.

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por notación en estado de 8 días hábiles
23 FEB 2018
El Secretario

Pronto
envíos
04 OCT 2018
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0630



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
7350983
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO



Guia No.194248100930
292 - Notificacion 292
Radicado: 2018 0086
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL



Para consulta en línea escanear Código QR

COMERCIANTE

CERTIFICA

Que el día 2018-10-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad: Bogota - Bogota

Citado: Bancoomeva

Ciudad: Bogota - Bogota

Demandante: Maria Del Carmen Rojas De Rojas

Radicado: 2018 0086

Nombre Destinatario: Bancoomeva

Contacto Destinatario:

Direccion Destinatario: Car 13 No. 53 52 110231

Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:

Observaciones: 0 -

Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 08 de Octubre del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Pronto envíos certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 22 dias del mes Octubre del año 2018

Firma Autorizada Pronto envíos BOGOTA - FC www.prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2		 Guia: 194248100930	
FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2018-10-04	15:27:32	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA
REMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		NOMBRE: BANCOOMEVA	
IDENTIFICACION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110231		CONTACTO:	
DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110231		DIRECCION: CAR 13 NO. 53 52 110231	
TELEFONO:		TELEFONO:	
Tipo de Envío: 292 Notificación 292 Radicado: 2018 0086		RECEBIDO POR: []	
CONTIENE / OBSERVACIONES:		08 OCT 2018	
VALOR DECLARADO	VALOR DE SEGURO	OTROS VALORES	PLETE
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VALOR TOTAL		\$0.00	
Destinatario Desconocido		BOGOTA RECIBIDO	
Direccion Incorrecta		REGIONAL BOGOTA VERIFICACION	
Falta informacion		[]	
Traslado		[]	
Desocupado		[]	
Asignado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Destinatario: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS Radicado: 2018 0086 Remisor: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIAL Destinatario: BANCOOMEVA Radicado: 2018 0086			



No Resibe correspondencia si no va a la



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

-7350983

Nit.900.310.856-2

ENTREGADO 22 OCT 2018



Guia: 194248400930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2018-10-04	15:30:04	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.				NOMBRE: LEADY JAZMIN MORALES	
IDENTIFICACION:				CONTACTO:	
DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110321				DIRECCION: CRA 116 NO. 152 69 INTERIOR 8 CASA 2 SUBA COMPARTIR 111161 [CP: 111161]	
TELEFONO:				TELEFONO:	
Tipo de Envio: 292 Notificacion 292 Radicado: 2018 0086				RECIBIDO POR	
CONTIENE / OBSERVACIONES: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA					
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	CEDULA
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00	
☐ Destinatario Desconocido		☐ Rehusado		Fecha de Entrega	
☐ Direccion Incorrecta		☐ Otro			
☐ Falta Informacion		Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Depto: CUNDINAMARCA Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS Radicado: 2018 0086 Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Demandado: LEADY JAZMIN MORALES Notificado: LEADY JAZMIN MORALES		Entregado por	
☐ Traslado				1 Entrega	
☐ Desocupado				2 Entrega	
				3 Entrega	



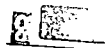


JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: CRA 10 N° 14 33

Piso 7

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.



04 OCT 2018

Fecha:

Señor:

NOMBRE: LEADY JAZMIN MORALES

DIRECCIÓN: CRA 116 # 152.69 INTERIOR 8 CASA 2 BOBÁ/COMPARTE.

CIUDAD: BOGOTÁ

No. Del proceso

/ Naturaleza del Proceso

/ fecha de providencia
DD/MM/AAAA

2018-0086

LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL

/ NO COMERCIANTE

/ 22 / 02 / 2018

Demandante

Demandado

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS LEADY JAZMIN MORALES.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
— AUTO ADMISORIO ☒ AUTO QUE ORDENA CITARLO —

Persona responsable

ORLANDO MORENO H.

Nombres y Apellidos

FIRMA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. - Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXP. 11801400301720180008600

Agenda la etapa de recuperación en trámite a la audiencia efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-ASEMOSAS, y remidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., el juzgado Resuelve:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante en fundamento al fin de la negociación al acuerdo de pago. -Art. 561 y 563 C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRARSE como liquidador a quien aparece en el acta anexa a este providendo.

Comuníquese su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales al liquidador, designado la suma de \$ 400.000 ct. WLR

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores de la deudora mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Tengase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en inc. 2ª num. 1 del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR oficial a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra el deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFIQUESE.

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es certificada por
notación en estado No. 218 de hoy
21 FEB 2018

Pronto
envías
04 OCT 2018
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
7350983
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO



Guía No.194248400930
292 - Notificación 292
Radicado: 2018 0086
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2018-10-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad: Bogota - Bogota

Citado: Leady Jazmin Morales

Ciudad: Bogota - Bogota

Demandante: Maria Del Carmen Rojas De Rojas

Radicado: 2018 0086

Nombre Destinatario: Leady Jazmin Morales

Contacto Destinatario:

Direccion Destinatario: Cra 116 No. 152 69 Interior 8 Casa 2 Suba Compartir 111161

Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:

Observaciones: 0 - Auto Admisorio De La Demanda

Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 11 de Octubre del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibio FERNEY ARANDA CON No DE PLACA 488. Pronto envios certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35
La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 22 días del mes Octubre del año 2018

Pronto envíos BOGOTA - FC

Firma Autorizada prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2

Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0329 MNTIC

FECHA DE DESPACHO: 2018-10-04 HORA: 15:30:04 ORIGEN: BOGOTA-BOGOTA DESTINO: BOGOTA-BOGOTA

Guía: 194248400930

REMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

IDENTIF: NOMBRE: LEADY JAZMIN MORALES

DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110321 CONTACTO:

TELEFONO: DIRECCION: CRA 116 NO. 152 69 INTERIOR 8 CASA 2 SUBA COMPARTIR 111161 (CP. 111161)

Tipo de Envío: 292 Notificación 292 Radicado: 2018 0086 TELEFONO:

CONTIENE / OBSERVACIONES: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RECIBIDO POR: Ferney Aranda 488

22 OCT 2018

SUPERVISION DE CERTIFICACIONES RESOLUCION No. 0836

VALOR DECLARADO: \$0.00 % DE SEGURO: \$0.00 OTROS VALORES: \$0.00 FLETE: \$8,000.00 VALOR TOTAL: \$8,000.00

☐ Destinatario Desconocido ☐ Rehusado ☐ Otro

☐ Direccion Incorrecta ☐ Falta Informacion ☐ Traslado ☐ Desocupado

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Dpto: CUNDINAMARCA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
Radicado: 2018 0086
Notificante: LEADY JAZMIN MORALES
Notificado: LEADY JAZMIN MORALES

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publicdictos Peso 0 Kg Unidades 1

Guía: 194248400930



www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2



Guia: 194248800930

FECHA DE DESPACHO

2018-10-04

HORA

15:33:20

ORIGEN

BOGOTA-BOGOTA

DESTINO

BOGOTA-BOGOTA

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0399 MINTIC

REMITE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

NOMBRE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG

IDENTIF:

CONTACTO:

DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110321

DIRECCION: CL 63 NO. 11 09 PISO 2 110231 [CP: 110231]

TELEFONO:

TELEFONO:

Tipo de Envio: 292 Notificacion 292 Radicado: 2018 0086

RECIBIDO POR

CONTIENE / OBSERVACIONES: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

VALOR DECLARADO

\$0.00

% DE SEGURO

\$0.00

OTROS VALORES

\$0.00

FLETE

\$8,000.00

VALOR TOTAL

\$8,000.00

CEDULA

TELEFONO

- ☐ Destinatario Desconocido
☐ Direccion Incorrecta
☐ Falta informacion
☐ Traslado
☐ Desocupado

- ☐ Rehusado
☐ Otro

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Depto: CUNDINAMARCA

Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

Radicado: 2018 0086

Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG

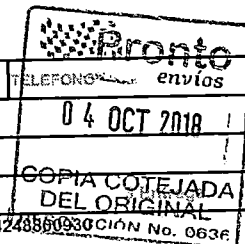
Notificado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG

Fecha de Entrega

Entregado por

1 Entrega

2 Entrega



Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado]

Usarlo: publicdictos

Peso 0 Kg

Unidades 1

Guia: 194248800930 GUÍA No. 0636



JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCION: CRA 10 N° 14 33

Piso 7

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.



04 OCT 2018

Fecha:

Señor:

NOMBRE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL PNB.

DIRECCIÓN: CL 63 #11-09 PISO 2.

CIUDAD: BOGOTÁ.

No. Del proceso

/ Naturaleza del Proceso

/ fecha de providencia

DD/MM/AAAA

2018-0086

LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL

/ NO COMERCIANTE

/ 22 / 02 / 2018

Demandante

Demandado

MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA PNB

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
__ AUTO ADMISORIO ☒ AUTO QUE ORDENA CITARLO __

Persona responsable

ORLANDO MORENO H.

Nombres y Apellidos

FIRMA





RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO DECISIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Ventidos (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXP. 11001100301720180008600

Atada la etapa de recuperación en trámite a la negociación efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMOCAS S.A.S. y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., el juzgado Resuelve:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS como persona natural no comerciante en fundamento al finase de la negociación al acuerdo de pago. Art. 561 y 563 C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRASE como liquidador a quien aparece en el acta anexa a esta providencia.

Comuníquese su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$ 400.000,00. *W. C.*

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores de la deudora mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Tengase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en inc. 2ª num. 3 del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra el deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que todo pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFIQUESE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 8/18 de hoy
23 FEB 2018





Res. 0636 de Abril 17 de 2015
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
7350983
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO



Guía No.194248800930
292 - Notificación 292
Radicado: 2018 0086

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2018-10-04 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

Ciudad: Bogota - Bogota

Citado: Central De Inversiones S.a. Cesonaria Del Fng

Ciudad: Bogota - Bogota

Demandante: Maria Del Carmen Rojas De Rojas

Radicado: 2018 0086

Nombre Destinatario: Central De Inversiones S.a. Cesonaria Del Fng

Contacto Destinatario:

Direccion Destinatario: Cl 63 No. 11 09 Piso 2 110231

Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:

Observaciones: 0 - Auto Admisorio De La Demanda

Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 05 de Octubre del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de CENTRAL DE INVERSIONES SA. Pronto envíos certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 22 dias del mes Octubre del año 2018

Pronto envíos		BOGOTA - FC		www.prontoenvios.com.co		7350983	Nit.900.310.856-2	Guía: 194248800930	
FECHA DE DESPACHO		HORA		ORIGEN		DESTINO			
2018-10-04		15:33:30		BOGOTA-BOGOTA		BOGOTA-BOGOTA			
REMITENTE: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C					NOMBRE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG				
IDENTIFICACION:					CONTACTO:				
DIRECCION: CRA 10 NO. 14 33 PISO 7 110321					DIRECCION: CL 63 NO. 11 09 PISO 2 110231 [CP: 110231]				
TELEFONO:					TELEFONO:				
Tipo de Envío: 292 Notificación 292 Radicado: 2018 0086					RECIBIDO POR				
CONTIENE / OBSERVACIONES: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA					CENTRAL DE INVERSIONES S.A.				
VALOR DECLARADO		% DE SEGURO		OTROS VALORES		FLETE		VALOR TOTAL	
\$0.00		\$0.00		\$0.00		\$8,000.00		\$8,000.00	
☐ Destinatario Desconocido					☐ Rehusado				
☐ Direccion Incorrecta					☐ Otro				
☐ Falta Informacion					Juzgado: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C				
☐ Traslado					Dpto: CLEROMARCA				
☐ Desocupado					Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS				
					Radicado: 2018 0086				
					Naturaleza: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCiante				
					Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG				
					Notificado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESONARIA DEL FNG				
					Fecha de Entrega				
					Entregado por				
					Entrega				

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publicdictos Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 194248800930





PUBLIEDICTOS
www.publiedictos.com

PuntoVenta:

LOCAL 101

Fecha Recibo:

04/10/2018

Recibo No.

167

Nydia Ruiz Contreras

Nit. 36167888-2

Regimen simplificado

Nombre Cliente:

ORLANDO MORENO

Nit: 19417224

Tel 3053143939

Descripcion

Cantidad

Radio

Precio Uniaro

% Desc

Fecha Publicacion

sub Total

EDICTO EL NUEVO SIGLO

1



\$66.000,00

0

07/10/2018

\$66.000,00

EDITORIAL LA UNIDAD S

EL NUEVO SIGLO

CRA. 10a. No. 14-56

LOCAL 101

TEL 3411947

CANCELADO

ENTREGADO 22 OCT 2018

PRINCIPAL

CRA 10 No. 14-56 OF. 701

TEL. 3349842 CEL /

Whatsapp. 3102353397

Email. info@publiedictos.com

LOCAL 101

CRA 10 No. 14-56 Loc 101

TEL. 3411947 CEL /

whatsapp 3102353397

Email.

local101@publiedictos.com

OFICINA

CRA 10 No. 14-20 OF. 401

TEL. 3346872 CEL.

3112743212 Email.

oficina@publiedictos.com

Forma de Pago:

Contado

Valor del abono:

\$ 0

Saldo del Recibo

\$ 0

Total de Recibo:

\$66.000,00



PUBLICACIÓN DOMINGO
EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE
ARTICULO 108 DEL C.G.P

ACLARAR: Si va en concordancia con otro Artículo; aclararlo seguidamente de la persona citada. Si es en concordancia con el art. 293 del C.G.P.

PERSONA CITADA:

Bancoomeva, Leady Morales, Fondo Nacional de Garantías, Yusa,
Central de Inversiones SA cesonaria de FNG

NATURALEZA DEL PROCESO:

Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

PARTE DEMANDANTE:

Flavia del Carmen Rojas de Rojas

PARTE DEMANDADA:

Acreedores: Bancoomeva, Leady Morales, Fondo Nacional de Garantías,
Yusa, Central de Inversiones SA cesonaria de FNG

JUZGADO / CIUDAD:

Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NÚMERO DE PROCESO:

2018 00 86

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

22 de febrero de 2018.

MANDAMIENTO DE PAGO:

DIARIO:

FECHA PUBLICACION:

TIPO DE PUBLICACION:

INTERESADO:

TELÉFONO:

WEEK

CLASIFICADOS / JUDICIALES

DOMINGO 7 DE OCTUBRE DE 2018 - PÁGINA 78 - www.elnuevosiglo.com.co

CERTIFICADO

EL NUEVO SIGLO

Nombre de la persona citada o emplazada	Cédula y/o Nit del citado	Naturaleza del proceso	Parte demandada	Fecha auto	Jurado	No refutación emplazada
EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS ALICIA RAMIREZ MENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL RAMIREZ MENDEZ, SILVESTRE RAMIREZ MENDEZ, CANTALICIA RAMIREZ MENDEZ, RAFAEL RAMIREZ MENDEZ, CECILIA RAMIREZ MENDEZ, SOLEDAD RAMIREZ MENDEZ, HELIODORO RAMIREZ MENDEZ Y FERRER OLARTE Y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A SANEAR, predio rural denominado "LAS BIRICAS", ubicado en la Vereda La Montaña de Vergara Cundinamarca, delgado con folio de matrícula inmobiliaria No. 182-27431 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cundinamarca con Ficha Catastral 00-02-0002- 0002-000 a efectos de comparecer ante esta juzgado		VERBAL ESPECIAL (PRECIO RURAL) LEY 1961 DE 2012	ADELIA MENDEZ RAMOS ALICIA RAMIREZ MENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: MIGUEL RAMIREZ MENDEZ, SILVESTRE RAMIREZ MENDEZ, CANTALICIA RAMIREZ MENDEZ, RAFAEL RAMIREZ MENDEZ, CECILIA RAMIREZ MENDEZ, SOLEDAD RAMIREZ MENDEZ, HELIODORO RAMIREZ MENDEZ Y FERRER OLARTE	AUTO ADMISORIO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018	PROMISCUO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA CITA 3ª No. 3-33 P 2ª	ZS-862-40-89001- 2018-00038-00
ARTICULO 108 DEL C.G.P.		LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS	ADMISORIO DE LA DEMANDA 22 DE FEBRERO DE 2018	17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	*R1-4-07 2018-0086
BANCOOMEVA, LEADY MORALES ONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DE FNG		INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ADELA DIAZ DE HEREDIA Y JOSE ARQUIMEDES HEREDIA	ACREDORES: BANCOOMEVA, LEADY MORALES, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIA DE FNG	AUTO ADMISORIO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018	VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	*R1-10-07 2018-4579
A LOS PARIENTES MAS CERCANOS POR VIAS PATERNA Y MATERNA DE LA PRESUNTA INTERDICTA SAURA PATRICIA HEREDIA DIAZ, QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LA GUARDA		PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	INGRADADA POR EL DEFENSOR DE FAMILIA ASOCIADO AL CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL DEL I.C.B.F. A SOLICITUD DE LA SEÑORA DIANA CATALINA CRUZ GONZALEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SARA SORIA RAMIREZ CRUZ	AUTO ADMISORIO AGOSTO 30 DE 2018 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO AGOSTO 30 DE 2018	25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	*R1-14-07 201800548
A LOS PARIENTES MATERNOS Y PATERNOS DE LA NIÑA SARA SORIA RAMIREZ CRUZ ARTICULO 108 Y 283 DEL C.G.P.		JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION	PROPUUESTA POR JUAN PABLO BOSSA BASON Y LUIS FRANCISCO BOSSA MARTINEZ POR MEDIO DE PROCURADOR JUDICIAL	AUTO ADMISORIO 25 DE SEPTIEMBRE 2018 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 25 DE SEPTIEMBRE 2018	CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	*R1-16-07 2018-0080
A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LA PRESUNTA INTERDICTA						

EL NUEVO SIGLO
LA UNIDAD S.A. EDITORIAL LA UNIDAD S.A.
NIT: 860.536.029-4

LIQUIDACION OBLIGATORIA

18-86 23-10-18
S-VI
13-sep

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Seccional Bogota

jue 29/11/2018 2:46 p.m.

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Seccional Bogota <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

SE DEJA CONSTANCIA QUE UNA VEZ REVISADA LA RELACION DE PROCESOS EN LA PAGINA EXCEL QUE SE LLEVA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL NO SE ENCONTRONINGUN PROCESO CONTRA MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS. C.C. 20.243.129

CORDIALMENTE



JUZGADO 12 C.M. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

69892-38-JAN-19 12:59

Datos de referencia:

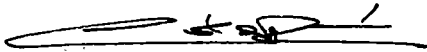
Referencia: **Proceso 2018-086**

Clase de proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Concurado: **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**

Asunto: **SUSTITUCIÓN PODER**

En mi calidad de apoderado de la concursada, comedidamente manifiesto reasumo el poder recibido, y lo sustituyo en la doctora **YENIS MARÍA CRIALES GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.736.201 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 137.551 del CSJ, quien tiene las mismas direcciones de notificación que el suscrito (carrera 11 No. 82-38, of. 402, Bogotá), para representarlo en lo que resta del procedimiento de liquidación patrimonial.

Atentamente,


CÉSAR UCRÓS BARRÓS
T.P. No. 36.695

Acpto
Yenis Crial G.
cc 22 736.201
T.p 137.551



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

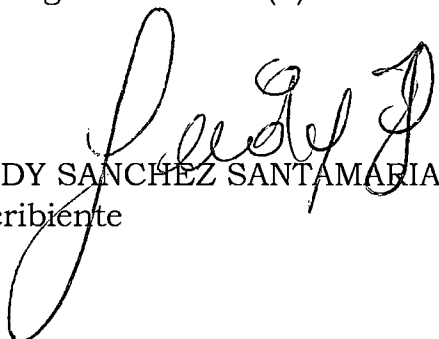
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., CARRERA 10 NO. 14- 33 PISO 7º TELEFONO
NO. 3410678

CONSTANCIA SECRETARIAL

RER.: 110014003017**20180008600**

Por medio de la presente, me permito informar que una vez se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS en un **periódico de amplia circulación nacional**, será tenido en cuenta para su ingreso en el registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 C.G.P y 564 del Código General del Proceso. Lo anterior, en atención a que el aviso se publicó en el periódico el Nuevo siglo, el cual no se enmarca dentro de los periódicos de amplia circulación nacional que exige este Despacho judicial en cumplimiento de las normas antes mencionadas.

En Bogotá a los dos (2) días del mes de abril del dos mil diecinueve (2019).


LEIDY SANCHEZ SANTAMARIA
Escribiente

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.
Folio 01 MBE
71987 24-APR-'19 16:45

Ref: Proceso Insolvencia No.2018 – 0086

De: María del Carmen Rojas

Actuando como auxiliar de la justicia partidador dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente solicitar al señor juez, se sirva dar trámite al procedimiento adelantado y allegado al despacho el día 23 octubre de 2018, esto en razón a que obra en el expediente constancia secretarial de no aceptar publicación del edicto, sin justificar las razones fácticas y de derecho o de las razones que le asisten para tomar esta decisión, en el auto emisario de la demanda no indica el periódico para publicar el edicto. Y el periódico donde se publicó el edicto cumple con todos los requisitos.

Del señor, Juez,

ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No.19417224 de Bogotá

T. P. No.93176 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.
73981 12-JUL-'19 9:27

Referencia. PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Exp. 2018-086
Acreedor. BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Deudor. MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS CC 20243129

LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 93.204.744 expedida en Purificación (Tolima), obrando en mi calidad de Apoderado Especial del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" Nit 900.406.150-5 establecimiento de crédito legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Cali, todo lo cual acredito con copia de la escritura Publica No. 0114 de fecha 27 de Enero de 2015, otorgada por la notaria Dieciocho (18) de Cali y el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, me permito manifestar a ustedes que por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO SUFICIENTE a la Doctora DEISSY LILIANA GOMEZ GOMEZ, también mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.083.228 de Bogotá y con T.P No 183.486 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para ejercer y representar los derechos de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" dentro del proceso, como son las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, tachas de falso documentos, ejercer derechos de voto, participar en la calificación y graduación de créditos, presentar objeciones, impugnaciones y en general, para ejercer todas aquellas facultades consagradas en el art 77 del C.G.P., sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

No obstante lo anterior, el pago de títulos judiciales por cualquier concepto deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA".

El presente poder caducara automáticamente si la apoderada no lo presenta al Juzgado dentro del mismo mes que se efectuó la presentación personal de mi firma ante notaria, fecha a partir de la cual este poder pierde todos sus efectos procesales, y quedara automáticamente revocado.

Sírvanse reconocer personería y tenerla como apoderada de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

LENARD MONROY DUBOIS

CC No. 93.204.744 Expedida en Purificación (Tolima)
Celular: 317 669 72 49

Acepto,

DEISSY LILIANA GOMEZ GOMEZ

Cedula de ciudadanía No 53.083.228 de Bogotá

T.P 183.486 CS de la J

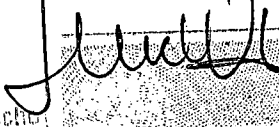
Celular: 311 248 60 30

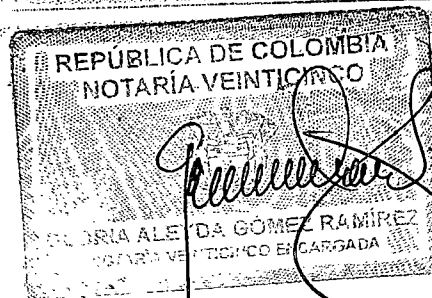
Correo electrónico: Deissy_gomez@coomeva.com.co

Cra 15 No. 93 B- 43 Piso 2.

Portela

NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior escrito fué presentado personalmente
ante este Despacho por Lenard
Antonio Monroy Dubois
quién se identifica con C.C. No. 93 264 744
de Purificación T.P.
Dirigido a: Juez D. Civ. 1 Municipal de la ciudad
de Bogotá
y expuso que el contenido de este documento es
cierto y que la firma y huella son puestas en
mi presencia. 10 JUL 2019
En constancia de firma hoy:


Indice Derecho





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015



2578

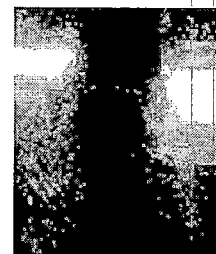
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0093204744, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1tzx4hncxfgx
10/07/2019 - 08:50:05

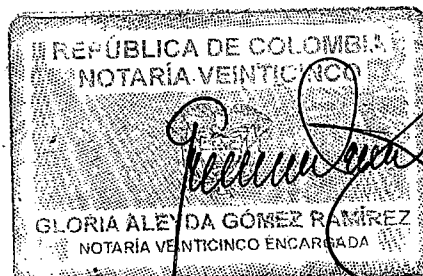


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GLORIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ
Notaría veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1tzx4hncxfgx



QUEBIDA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 1 DE 7

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUCURSAL BANCOOMEVA BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01782079 DEL 7 DE MARZO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 57 50 P2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL

DE

NOTIFICACION

JUDICIAL

NOTIFICACIONESFINANCIERA@COOMEVA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO. 93 B 43

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESFINANCIERA@COOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL : E.P. NO. 3339 NOTARIA SEXTA DE CALI, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 07 DE MARZO DE 2008, BAJO EL NO. 160747 DE LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA DOMICILIADA EN SANTIAGO DE CALI.

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00160743 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00203081 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA POR EL DE: SUCURSAL BANCOOMEVA BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003339	2007/09/10	NOTARIA 6	2008/03/07	00160747

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6412 (BANCOS COMERCIALES)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3931 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00205817 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JOSE MIGUEL TERREROS OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.066.028 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ADRIANA-RIVAS GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 51.708.167 DE BOGOTA D.C., Y TARJETA PROFESIONAL NO. 54.263 DEL C.S.J PARA QUE CALIDAD DE JEFE JURÍDICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BÓGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTES A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS E LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1. EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS E CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA D TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 2. PARA INTERPONER DENUNCIOS PENALES DE CARÁCTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACIÓN Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA. 3. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 4. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 5) ADELANTAR PROCESOS DE CONCILIACIÓN A NIVEL NACIONAL EN LOS QUE ACTÚE COMO CONCILIACIÓN DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO LAGUADO GIRALDO LTDA. TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 2 DE 7

* * * * *

LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN I ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0114 DE LA NOTARIA 18 DEL SANTIAGO DE CALI DEL 27 ENERO DE 2015, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00241830 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ HANS JUERGEN TREILKUL OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.316.249 DE GINEBRA VALLE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA POR ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS ASÍ MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.204.744 EXPEDIDA EN PURIFICACIÓN (TOLIMA), PARA QUE, ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE CRÉDITO Y CARTERA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTA, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, PARA QUE EJECUTE A PARTIR DEL DÍA 22 ENERO DE 2014 LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.-ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA; 2.- CANCELAR CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS DEL BANCOOMEVA, QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS PARA LAS CANCELACIONES; 3.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ASISTIR COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUÍ APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O

PARCIALMENTE ESTE PODER, RECOVAR LAS SUSTITUCIONES Y REASUMIR. 4.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCOOMEVA, INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 5.-, RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 6. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA A DICHA ENTIDAD. TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO: QUE LA APODERADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2146 DE LA NOTARIA 18 DE SANTIAGO DE CALI DEL 27 DE JULIO DE 2015 INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00248863 DEL LIBRO VI, COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.316.249 DE GINEBRA VALLE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR LO TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A GLADYS EDITH TELLEZ CAMACHO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.348.228 DE BOGOTA D.C., PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE FACTOR (ART. 1332 C.CO) DE LAS AGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTA, QUE EN SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1 .- EMITIR, ACEPTAR Y NEGOCIAR CONFORMÉ A SU LEY DE CIRCULACIÓN CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 640 Y 663 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS VALORES A LA ORDEN Y NOMINATIVOS. SU NEGOCIACIÓN IMPLICA A FACULTAD DE ENDOSARLOS BAJO CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES DE ENDOSO RECONOCIDAS POR LA LEY Y LA DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DEL NUEVO TENEDOR EN EL LIBRO DE REGISTRO QUE DEBE LLEVAR EL CREADOR DEL RESPECTIVO TÍTULO. 2. - EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL IMPORTE DE CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES EMITIDOS, ACEPTADOS, AVALADOS O GARANTIZADOS A FAVOR DE BANCOOMEVA. 3. - EXIGIR COBRAR Y PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL IMPORTE DE CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 3 DE 7

* * * * *

EMITIDOS, ACEPTADOS, AVALADOS O GARANTIZADOS A FAVOR DE BANCOOMEVA. 4.- ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 5.- CANCELAR CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA CON PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA INSTANCIA U ÓRGANO DE BANCOOMEVA. 6 EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA AGENCIA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA: NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LA AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ASISTA COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE DE LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTE A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES, QUE DA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 8. RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 9.- ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ÉSTA. 10.- EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPEDIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRINGIDAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 11 CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS EN QUE BANCOOMEVA TENGA INTERÉS HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 12.- EFECTUAR LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA Y ANTE LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES. TERCERO QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA, LAS AGENCIAS QUE INCLUYEN ÉSTA, TALES COMO BOGOTA, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO.

QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE (SIC) EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2177 DE LA NOTARIA 18 DE CALI , DEL 08 DE JULIO DE 2017 , INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00272228 DEL LIBRO V, COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.316.249 DE GINEBRA (VALLE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LIDIA INES AGUIRRE BUSTOS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.748.550 DE BOGOTA D.C., PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA REGIONAL DE CONSTITUCION DE GARANTIAS, ACEPTE SIN LIMITACION ALGUNA EN LA CUANTIA, LA CONSTITUCION DE CUALQUIER CAUCION Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. EN CUMPLIMIENTO DE LA FACULTAD AQUI CONFERIDA EL APODERADO PODRA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS EGUALES COMO ENUNCIATIVO MAS NO TAXATIVOS: 1. ACEPTAR LA CONSTITUCION DE HIPOTECAS. 2. ACEPTAR LA CONSTITUCION DE PRENDAS SIN TENENCIA SOBRE VEHICULOS. 3. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRENDA SOBRE A) ACCIONES, B) CUOTAS SOCIALES, C) PARTES DE INTERES, D) TITULOS VALORES, E) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, F) ACTIVOS CIRCULANTES, G) MAQUINARIA Y EQUIPOS, H) INVENTARIOS, I) DERECHOS FIDUCIARIOS, J) DERECHOS DE CREDITO, K) RENTAS DE CONTRATOS, L) CANONES DE ARRENDAMIENTO, M) APORTES VOLUNTARIOS EN FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS, N) APORTES EN COOPERATIVAS, O) LAS CONTRIBUCIONES EFECTUA AL FONDO MUTUAL DE SOLIDARIDAD. P) SIGNOS DISTINTIVOS, Q) MATRICULAS Y/O RECAUDOS DE COLEGIOS O UNIVERSIDADES. 4. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, PIGNORACION DE RENTAS Y DESCUENTOS DE NOMINA. 5. SOLICITAR Y ACEPTAR BONOS DE PRENDA Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. 6. CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO CON PIGNORACION DE RENTAS. 7. CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA EN LOS QUEBANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 8. SOLICITAR Y ACEPTAR EN NOMBRE DE BANCOOMEVA LOS CERTIFICADOS DE FIDUCIA EN LOS QUE BANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 9. CELEBRAR CONTRATOS DE DEPÓSITO EN GARANTIA A FAVOR DE BANCOOMEVA. 10. ACEPTAR GARANTIAS BANCARIAS TALES COMO AVALES Y CARTAS DE CREDITO STAND-BY. 11. ACEPTAR CERTIFICADOS DE GARANTIA EXPEDIDOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. 12. ACEPTAR GARANTIAS OTORGADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS CALIFICADAS COMO DE SOLVENCIA ADECUADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 13. ACEPTAR FIANZAS O AVALES DE PERSONAS JURIDICAS QUE TENGAN EN CIRCULACION EN EL MERCADO DE VALORES PAPELES NO AVALADOS COMO DE PRIMERA CLASE POR LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO INSCRITAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 14. CANCELAR CUALQUIER CAUCION Y/O SEGURIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS DE BANCOOMEVA QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS PARA LAS CANCELACIONES. PARÁGRAFO: LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y ACEPTAR GARANTIAS CONTIENE TAMBIEN LA FACULTAD PARA ACLARAR LAS ESCRITURAS Y FIRMAR OTROSIES MODIFICATORIOS. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO CONLLEVA LA REPRESENTACION LEGAL DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE EL APODERADO EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 4 DE 7

* * * * *

CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SE VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPROMETIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. QUINTO: QUE EL PRESENTE PODER SE CONFIERE POR TERMINO INDEFINIDO O HASTA CUANDO BANCOOMEVA DECIDA REVOCARLO. SEXTO: EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3549 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., EL 07 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00274864 COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6316249 DE GINEBRA, VALLE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CAMILA MACIAS ACUÑA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.385777 DE BOGOTA D.C., PARA QUE BOGOTÁ D.C., PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE CONFORMA SUCURSAL BOGOTÁ DE BANCOOMEVA PARA LOS EFECTOS AQUÍ ESTIPULADOS MEDIANTE PÚBLICO INSTRUMENTO SE LE CONFIERE PODER GENERAL Y SUFICIENTE, PARA QUE NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A SUS AGENCIAS DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, QUE A SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL, Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL LOS NEGOCIOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA: 1 DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL 2. ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ÉSTE Y CELEBRAR CON RELACIÓN ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS RELATIVOS A SU ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN CUALQUIER TÍTULO, SIEMPRE QUE TALES ACTOS NO EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES. 3. CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 4 PARA QUE CON LAS MÁS IRRESTRICITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, COBRE Y PERCIBA TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPIDA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR 5 ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL, CON SUJECCIÓN AL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA 6 CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA 7 CELEBRAR OPERACIONES

DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PUBLICO MEDIANTE DEPÓSITOS DE AHORRO EN TODAS SUS MODALIDADES Y DEPÓSITOS A TERMINO A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CDT 8 CUIDAR EL RECAUDO Y ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS Y HABERES DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL 9 ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA 10 CANCELAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA 11 EJERCER DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL; ABSOLVIENDO INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA Y PROMOVIDOS POR LA ENTIDAD; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUÍ APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN EN LITIGIO TALES COMO DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, RECOVAR LAS SUSTITUCIONES 12. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZA PARA BANCOOMEVA, LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 13. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 14. ACEPTAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS O CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES .A FAVOR DE BANCOOMEVA POR LOS DEUDORES DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE, ASÍ COMO PARA TRANSFERIRLOS MISMOS. 15. CONVENIR Y SUSCRIBIR CESIONES DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE DE BANCOOMEVA ASÍ COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 16. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXIGIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRICITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 17. EXIGIR CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS A BANCOOMEVA APROBARLAS O IMPROBARLAS Y PAGAR O PERCIBIR, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. 18. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO, ORDENAR SU TERMINACIÓN. APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS A SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN Y EN GENERAL, LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO. 19. CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS QUE BANCOOMEVA TENGA INTERÉS HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 20 EFECTUAR LA RENOVACIÓN D LA MATRICULA MERCANTIL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 5 DE 7

* * * * *

Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA ANTE LAS DEMÁS (AUTORIDADES ESTATALES. 21 SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD. PARAGRAFO PRIMERO EL MANDATARIO GENERAL, SEÑORA MARIA CAMILA MACIAS ACUÑA, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL, OBRARA SIEMPRE Y EN TODO CASO EN NOMBRE DE BANCOOMEVA Y EXPRESARA EN LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA QUE LO HACE POR PODER OBRANDO DE ESTA FORMA Y DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, OBLIGARA DIRECTAMENTE A BANCOOMEVA PÁRAGRAFO SEGUNDO LA GERENTE REGIONAL PODRÁ VALERSE DE OTROS AGENTES, MANDATARIOS Y EN GENERAL , CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIARIO SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE O NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEPTIMO ALCANCES EL MANDATO CONFERIDO A LA GERENTE REGIONAL CONLLEVA LA REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA EN TODO CASO, EL ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LE CORRESPONDE AL GERENTE REGIONAL ENCARGADO SE DETERMINA A PARTIR DE LA UNIVERSALIDAD DE FACULTADES PROPIAS DEL PRESIDENTE CONSAGRADA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE BANCOOMEVA Y, EN SU DEFECTO, EN LA LEY, Y SE VERA DISMINUIDA DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUMENTO OCTAVO - JURISDICCION Y COMPETENCIA LA GERENTE REGIONAL EJERCERÁ ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO DENTRO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA SUCURSAL BOGOTÁ, LAS AGENCIAS QUE INCLUYEN ESTA, TALES COMO DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. NOVENO.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MANDATO: CONFORMÉ A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL MANDATO DE QUE AQUÍ SE TRATA COMPRENDE LOS ACTOS PARA LOS CUALES SE CONFIRIÓ Y TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTEDICHO, LA GERENTE REGIONAL ASUME EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECIALES: 1. PRESENTAR AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO 2 VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA SUCURSAL ESTÉN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS. 3. EMPLEAR EL MAYOR GRADO Y CUIDADO EN LOS ACTOS QUE REALICE EN Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, RESPONDIENDO HASTA POR CULPA LEVE. 4. CUMPLIR LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS. 5. PONER EN CONOCIMIENTO DE BANCOOMEVA CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDE DETERMINAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MANDATO, ASÍ COMO CUALQUIER SITUACIÓN GENERADORA DE CONFLICTOS DE INTERÉS. 6. MANTENER ACTUALIZADA Y EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES REALIZADAS EN DESARROLLO DE LA GESTIÓN ENCOMENDADA 7. INFORMARLE MENSUALMENTE POR. ESCRITO AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA

ACERCA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS ENCOMENDADOS. 8. LAS DEMÁS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. DÉCIMO- PROHIBICIÓN ESPECIAL: LA GERENTE REGIONAL NO PODRÁ SIN AUTORIZACIÓN DE BANCOOMEVA NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO. DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTACIÓN DEL MANDATO: LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE MANDATO, SE PRODUCIRÁ POR LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS OBJETO DEL MISMO. EN TODO CASO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE POR EFECTO DE LOS ACTOS QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA TODA VEZ QUE LA ENUMERACIÓN O PAGO DE SUS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. DÉCIMO SEGUNDO.- REVOCACIÓN DEL MANDATO: BANCOOMEVA PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO A LA GERENTE REGIONAL. ESA REVOCATORIA PRODUCIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2199 DEL CÓDIGO CIVIL DECIMO TERCERO.- RENUNCIA: EL PRESENTE MANDATO SE CELEBRA EN INTERES DE BANCOOMEVA POR CONSIGUIENTE LE GERENTE REGIONAL SOLO PODRÁ RENUNCIARLO POR JUSTA CAUSA COMPROBADA. DECIMO CUARTO - DURACIÓN ESTE MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN DURARA POR TERMINO INDEFINIDO NO OBSTANTE, LAS PARTES CONTRATANTES PODRÁN DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, PREVIO AVISÓ POR ESCRITO CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA PREVISTA PARA LA TERMINACIÓN. DÉCIMO QUINTO- CAUSALES DE TERMINACIÓN: ADEMÁS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL MANDATO OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO TERMINARÁ POR: 1. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO 2 - MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES MANIFESTADO POR ESCRITO 3 - INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES A SUS RECÍPROCAS OBLIGACIONES 4 - INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL MANDATO DECIMO SEXTO - REGISTRO MERCANTIL ESTE PUBLICO INSTRUMENTO DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA SUCURSAL OBJETO DEL MISMO DECIMO SEPTIMO - CONFIDENCIALIDAD LA GERENTE REGIONAL SE COMPROMETE A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA PROFESIONAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS, NEGOCIOS, MATERIAS, O DOCUMENTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO O INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE MANDATO Y LOS SIGUIENTES CINCO (5) AÑOS EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUYE CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4823 DE LA NOTARIA 18 DE CALI, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00278030 DEL LIBRO VI COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.316.249 DE GINEBRA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 65.586.957 DE SALDAÑA, PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ, CIUDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE UBICADA SU OFICINA PRINCIPAL, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 6 DE 7

* * * * *

ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA, NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSAR OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 2 PARA INTERPONER DENUNCIOS PENALES DE CARÁCTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACIÓN Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA 3 CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO 4 RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS 5 EJERCER REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD EN CUALQUIER ACTUACIÓN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL O ANTE ENTIDADES PRIVADAS. TERCERO QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO E PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO: QUE LA APODERADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS NO PERCIBIRÍA NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264655 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A (LA) DOCTOR(A) DEISSY LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 53.083.228 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 183.486 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA, JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE

REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA. B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS - FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL Y CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUARTO. QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ; QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO, DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264657 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A (LA) DOCTOR(A) YOSMERYS YINET LOPEZ PERALTA, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.942.410 EXPEDIDA EN RIOACHA - GUAJIRA, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 175.222 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA; B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO.- QUE EL APODERADO ESPECIAL EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21940116277921

3 DE JULIO DE 2019 HORA 14:35:57

0219401162

PÁGINA: 7 DE 7

* * * * *

CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ, QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0810 DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2011, BAJO EL NO. 00201818 DEL LIBRO VI, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA APRUEBA LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA Y CANCELA EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE SU DISOLUCION ANTICIPADA Y DE SU LIQUIDACION VOLUNTARIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puerto R.



República de Colombia



Aa014250999

*****NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI*****

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CIENTO CATORCE (0114). *****

FECHA: ENERO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015) *****

***** ACTO I: REVOCATORIA *****

PODERDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5

APODERADO: CLAUDA MARIAN VASCO ACEVEDO, con CC. 66.828.651 *****

***** ACTO II: PODER GENERAL *****

PODERDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5

APODERADO: LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS C.C. 93.204.744 DE PURIFICACION (TOLIMA). *****

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintisiete (27) días del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2.015), compareció ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI, ***** concurriendo al Despacho de la Sede Notarial el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra (Valle), hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: *****

***** ACTO I: REVOCATORIA *****

PRIMERO: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", establecimiento de crédito con domicilio principal en Cali, constituido por escritura pública número 006 del 06 de enero de 2011 otorgada en la notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 de 11 de febrero de 2.011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedida por el mismo ente, cuya copia agrega a esta escritura para que forme parte integral del presente instrumento. *****

SEGUNDO: Que por este instrumento REVOKA a partir del 22 de Enero de 2015 el poder general, amplio y suficiente que le fue conferido a CLAUDA MARIAN VASCO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.828.651, por medio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de certificación pública, en copia y documentos del notario notarial

4 copia

nov 30/2017

Ca319235338

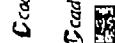


1403200108140201

1102-20-71

Unidad de Notarías

07-03-19



de escritura pública No. 1.470 de Mayo 10 de 2013, de la Notaria Dieciocho de Cali, quedando dicho poder sin efecto. *****

***** **ACTO II: PODER GENERAL** *****

Continuando presente el Doctor **HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra (Valle), hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: *****

PRIMERO: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, establecimiento de crédito con domicilio principal en Cali, constituido por escritura pública número 006 del 06 de enero de 2011 otorgada en la notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 de 11 de febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedida por el mismo ente, cuya copia agrega a esta escritura para que forme parte integral del presente instrumento. *****

SEGUNDO: Que por este instrumento público, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS**, así mismo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.204.744 expedida en Purificación (Tolima), para que, actuando por cuenta y riesgo de **BANCOOMEVA**, en su calidad de Director Regional de Crédito y Cartera en la regional o sucursal Bogotá y en el área geográfica correspondiente a las agencias de dicha Regional o Sucursal, ubicadas en los municipios de Bogotá, que es su oficina principal, Duitama, Tunja, Sogamoso, Villavicencio, Yopal y las demás que establezca la Junta Directiva de **BANCOOMEVA**, para que ejecute a partir del día 22 de Enero de 2014 los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, los cuales deben entenderse para todos los efectos legales, como taxativos: 1.- Aceptar la constitución de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de **BANCOOMEVA**; 2.- Cancelar cualquier caución y/o seguridad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos del



República de Colombia

- 3 -



A8014251000



Ca319235337



República de Colombia

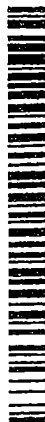
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

BANCOOMEVA, que se haya constituido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de **BANCOOMEVA**, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de Garantías para las cancelaciones; **3.-** Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial de **BANCOOMEVA**, dentro del ámbito territorial de competencia de la sucursal; absolver interrogatorios de parte que se formulen en procesos en contra de la entidad y promovidos por ésta; notificarse de las actuaciones administrativas y judiciales; y en el caso de las Audiencias de Conciliación, asistir como mandatario con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantía máxima sea **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, además de las facultades conferidas por la ley, se autoriza al aquí apoderado para que realice actos que implique disposición del derecho en litigio, tales como, desistimiento, reclamaciones, subrogaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **BANCOOMEVA**, de los recursos que en ellos se interponga y de los incidentes que se promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **BANCOOMEVA**, en la cuantía autorizada por **BANCOOMEVA**, renunciar, sustituir total o parcialmente este poder, recuperar las sustituciones y reasumir. **4.-** Constituir apoderados especiales para que en nombre y representación del **BANCOOMEVA**, inicien y lleven hasta su terminación los procesos a que hubiere lugar ante cualesquiera autoridades judiciales y/o administrativas, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar para **BANCOOMEVA** la posesión o la propiedad de sus bienes. Queda expresamente prohibido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. **5.-** Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de **BANCOOMEVA** en los diferentes procesos. **6.** Subrogar a favor del Fondo Nacional de Garantías los créditos otorgados con sus privilegios y accesorios otorgados con garantía solidaria de dicha entidad. *****

TERCERO: Que el presente poder sólo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Bogotá y los Municipios anexos que la conforman, según los estatutos de **BANCOOMEVA** y disposiciones de la Junta Directiva. *****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca319235337



10285HEJ19ATCCL

14-02/2014

Cadenas S.A. NUBEPYSA

Cadenas S.A. NUBEPYSA 07-03-18

108127DMHCa5ZHD

CUARTO: Que las facultades conferidas mediante este poder general no redundan en detrimento de lo dispuesto por el Artículo 264 del Código de Comercio en la medida en que no conlleven la representación legal propia del Presidente de **BANCOOMEVA**, excepto en los casos y para los efectos previstos en el Artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. *****

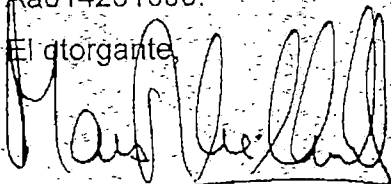
QUINTO: Que la apoderada en cumplimiento de las facultades que le han sido otorgadas, no percibirá ninguna retribución o emolumento diferente al derivado de su vinculación laboral con **BANCOOMEVA**, toda vez que la remuneración o pago de las actividades que desarrolle en ejercicio del poder, quedan comprendidas dentro de su retribución laboral. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA) *****

Derechos \$94.600 Iva: \$ 34.016. Recaudos: \$ 9.200 Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013 y Resolución 0088 del 08 de Enero de 2.014 *****

En constancia el compareciente aprueba la presente escritura y en constancia de ello firma, junto con el Notario, quien de todo lo expuesto da fe. *****

La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial Nos. Aa014250999, Aa014251000. *****

El otorgante,



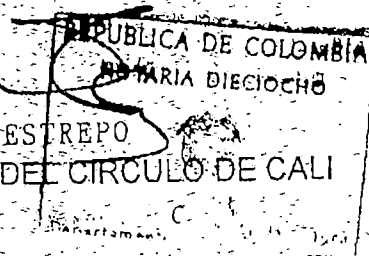
HANS JUERGEN THEILKUHLOCHOA

Quien obra en nombre y representación del **BANCO COOMEVA S.A**
"BANCOOMEVA"

Am



BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI





20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

/ Pag.1 - 12



Ca319235336

EL 4 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ POR AFILIADOS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS LISTAS PODRÁN SER MODIFICADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DEBE DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE SUCURSALES COLOMBIANAS
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

RE DE LA CASA PRINCIPAL : BANCO COOMEVA S.A. SIGLA: BANCOOMEVA
NRO : 900406150 - 5
MILICIA : CALI VALLE
WEB: www.coomeva.com.co
DIRECCION ELECTRONICA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL : BANCO COOMEVA S.A. SUCURSAL CALI
MILICIA : CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 57-50 PISO 2
CIUDAD : CALI
DIRECCION ELECTRONICA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
MATRICULA NRO : 697466 - 2

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0006 DEL 06 DE ENERO DE 2011 NOTARIA DIECIOCHO, DE CALI INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NRO. 253 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO BANCO COOMEVA S.A. SIGLA: BANCOOMEVA

CERTIFICA

DIRECCION COMERCIAL: CRA. 100 NRO. 5 - 169 LC. 133 CALI

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
P. 1720	09/05/2011	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	14/06/2011	7329	IX
P. 3777	25/10/2011	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	27/10/2011	13160	IX
P. 0820	26/03/2012	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	10/04/2012	4366	IX
P. 1068	21/04/2014	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	24/04/2014	5730	IX

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA SIGLA: COOMEVA FINANCIERA "EN LIQUIDACION"

DE COLOMBIA

CERTIFICA

QUE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 3112 DEL LIBRO I, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 3339 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, NOTARIA SEXTA DE CALI.

CALI

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1975 DEL 10 DE MAYO DE 2011 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NRO. 1901 DEL LIBRO I, LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION. EL PRESENTE DOCUMENTO ES EL ORIGINAL QUE EL SUSCRITO HA TENIDO

CERTIFICA a la vista

QUE POR RESOLUCION NRO. 0810 DE 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NRO. 1742 DEL LIBRO I, LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION. EL PRESENTE DOCUMENTO ES EL ORIGINAL QUE EL SUSCRITO HA TENIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

Ca319235336



Cadenas a. 12.89.753590 07-03-10

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, DOMICILIADA EN CALI (VALLE), IDENTIFICADA CON EL NIT 900172148-3, POR LAS RAZONES Y CON LOS ALCANCES SEÑALADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCION.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO CONCEDIDO A COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, COMO CONSECUENCIA DE SU DISOLUCION ANTICIPADA Y APROBACION DE SU LIQUIDACION VOLUNTARIA DE QUE TRATA ESTA RESOLUCION.

CERTIFICA

OBJETO Y ACTIVIDADES DEL ACUERDO COOPERATIVO

COOMEVA FINANCIERA TIENE COMO OBJETO GENERAL DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL MANEJO, EL APROVECHAMIENTO Y LA INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y DE FONDOS PROVENIENTES DEL AHORRO PRIVADO MEDIANTE LA CAPTACIÓN DE DINEROS O VALORES DEL PÚBLICO PARA COLOCARLOS TAMBIÉN ENTRE EL PÚBLICO, A TÍTULO DE PRÉSTAMO, DEPÓSITO O CUALQUIER FORMA DE CRÉDITO. DE CONFORMIDAD CON LAS OPERACIONES QUE A LAS ENTIDADES DE SU ESPECIE ESTÁN AUTORIZADAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, DECRETO 663 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTAN Y ADICIONAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, COOMEVA FINANCIERA PODRÁ ADELANSTAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

1. PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y SOLIDARIDAD QUE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY COOPERATIVA PUEDA DESARROLLAR.
2. CAPTAR AHORRO POR MEDIO DE DEPÓSITOS A LA VISTA O A TÉRMINO, MEDIANTE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE AHORRO A TÉRMINO (CDAT) Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT).
3. CAPTAR RECURSOS A TRAVÉS DE AHORRO CONTRACTUAL.
4. NEGOCIAR TÍTULOS EMITIDOS POR TERCEROS DISTINTOS DE SUS GERENTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS.
5. OTORGAR PRÉSTAMOS Y EN GENERAL, CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO, INCLUIDAS LAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO EMPRESARIAL.
6. CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES ACTIVAS DE APERTURA DE CRÉDITO.
7. COMPRAR Y VENDER TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO DE CUALQUIER ORDEN.
8. OTORGAR FINANCIACIÓN MEDIANTE LA ACEPTACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.
9. OTORGAR AVALES Y GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS QUE PARA EL EFECTO AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA O EL GOBIERNO NACIONAL, CADA UNO SEGÚN SUS FACULTADES.
10. EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING SOBRE TODA CLASE DE TÍTULOS.
11. ABRIR CARTAS DE CRÉDITO SOBRE EL INTERIOR EN MONEDA LEGAL.
12. INTERMEDIAR RECURSOS DE REDESCUENTO.
13. REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS Y DEMÁS OPERACIONES DE CAMBIO, DENTRO DE LAS CONDICIONES Y REGULACIONES QUE AL EFECTO EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.
14. EMITIR BONOS.
15. CELEBRAR CONVENIOS DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS, ESPECIALMENTE AQUELLOS CELEBRADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS PARA EL USO DE CUENTAS CORRIENTES.
16. LAS DEMÁS QUE AUTORICE LA LEY.

PARA TAL FIN REALIZARÁ ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES OBSERVANDO EN UN TODO LAS LEYES, NORMAS Y REGLAMENTACIONES QUE DE MANERA GENERAL Y PARTICULAR LAS REGULEN:

1. EFECTUAR LAS INVERSIONES QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EN ESPECIAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY 454 DE 1998.
2. MANTENER Y ADMINISTRAR LOS FONDOS COOPERATIVOS QUE AUTORIZA LA LEY Y LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULEN A LAS ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA.
3. CONTRATAR SEGUROS, PREFERIBLEMENTE CON ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES Y BIENES EN GENERAL DE LOS ASOCIADOS.
4. RECIBIR DONACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS.
5. ADELANSTAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES Y QUE ESTABLEZCAN PARA DESARROLLAR LOS OBJETIVOS

NOVARIO DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI



20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

/ Pag.3 - 12



Ca319235335

GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA COOPERATIVA, SIEMPRE QUE ESTÉN ENMARCADAS DENTRO DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY A ESTA CLASE DE ENTES. PARAGRAFO EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES SE HARÁN MEDIANTE PROCESOS DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN PERMANENTES Y DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, TEORÍA Y PRÁCTICA SOLIDARIA, BAJO LA UNIDAD DE PROPÓSITO, DIRECCIÓN Y CONTROL PROCURANDO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA VISIÓN Y MISIÓN DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008
INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 2009 No. 146 DEL LIBRO VI

(NOM) NOMBRADO(S):

ADMINISTRADOR
MATHA ISABEL GASTRO AYALA
C.C.31532579

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 09 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 14 DE JUNIO DE 2011 No. 7328 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 05 DEL 22 DE MARZO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 06 DE JULIO DE 2012 No. 8157 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 07 DEL 21 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5768 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 102 DEL 25 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2014 No. 10422 DEL LIBRO IX

FE (RÓN) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
ALFREDO ARANA VELASCO
C.C.16266958

SEGUNDO RENGLON
ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO
C.C.80409649

TERCER RENGLON
JOSE LUIS BLANCO
C.E.E383321

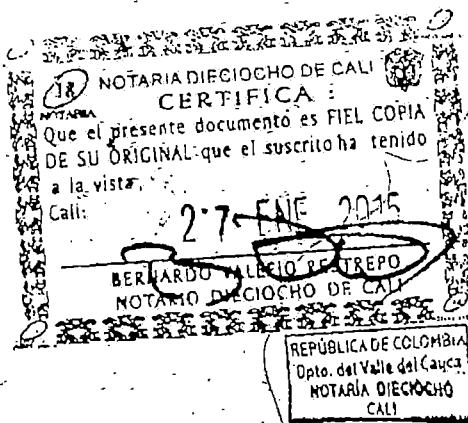
CUARTO RENGLON
EDUARDO JOSE VICTORIA RUIZ
C.C.14875618

QUINTO RENGLON
LUIS FERNANDO ESCOBAR RAMIREZ
C.C.8318230

SUPLENTES

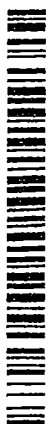
REPUBLICA DE COLOMBIA
A DIECIOCHO

CALI
del Valle del Cauca



República de Colombia

Ca319235335



Cadena SA. K28939390 07-03-19

PRIMER RENGLON

LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ
C.C.16604413

SEGUNDO RENGLON

LUIS MARIO GIRALDO NIÑO
C.C.79158667

TERCER RENGLON

LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA
C.C.71688522

CUARTO RENGLON

GIULIANO MORINI CALERO
C.C.19316712

QUINTO RENGLON

JULIAN BENAVIDES FRANCO
C.C.12977135

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 07 DEL 21 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5767 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL FIRMA
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS
PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC
NIT. 860002062-6

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2013
ORIGEN: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5769 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JUDITH CHICA MOSQUERA
C.C.31951263

REVISOR FISCAL SUPLENTE
OLGA LUCIA ROSERO PABON
C.C.31945435

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
CERTIFICA:

que el presente documento es FIEL COPIA
de SU ORIGINAL que el suscrito ha tenido
a la vista.

BERNARDO VALLEJO RESAÑO
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

CERTIFICA

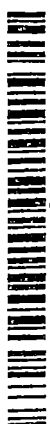
QUE POR ESCRITURA NRO. 4573 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, C.C. 16604413, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE GERENTE GENERAL SUPLENTE Y POR LO TANTO EXHAUSTIVO REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA, OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR MIGUEL ANGEL RAMIREZ VILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉGULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.465.897 EXPEDIDA EN BUENAVENTURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA



a319235334

COOMEVA - EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA REGIONAL O SUCURSAL REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO 1. ADMINISTRAR LOS BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA Y REIVINDICARLOS FRENTE A TERCEROS. 2. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CUANTIA DETERMINADA, CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 3. CONCILIAR Y TRANSAR PLEITOS, CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR LOS NEGOCIOS EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES, HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 4. ACEPTAR DACIONES EN PAGO, ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS O CONTRATOS DE DACION EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES, OTORGADOS A FAVOR DE COOMEVA POR LOS DEUDORES DE LA COOPERATIVA, PREVIA APROBACION DE LA INSTANCIA U ORGANISMO COMPETENTE DE COOMEVA, ASI COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS Y HASTA EL LIMITE OTORGADO EN EL NUMERAL 1º DE ESTE PODER A LOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO, SE OTORGA LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS. 5. CESIONES, CONVENIR Y SUSCRIBIR CESIONES DE CREDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE COOMEVA. 6. COMPRAR ACTIVOS FIJOS, PARA COMPRAR ACTIVOS FIJOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO VALORADOS, SUSTENTADOS Y AUTORIZADOS PREVIAMENTE EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA COOPERATIVA Y AUTORIZADOS POR ESCRITO POR EL GERENTE GENERAL O EN SU DEFECTO POR EL ORGANISMO COMPETENTE DE LA ENTIDAD, Y HASTA EL LIMITE INDICADO EN EL NUMERAL 1º DE ESTE PODER. 7. ACEPTACION DE GARANTIAS, PARA QUE ACEPTE Y SUSCRIBA HIPOTECAS, PRENDAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIAS A FAVOR DE COOMEVA COMO RESPALDO DE LOS CREDITOS QUE ESTA OTORQUE Y HASTA POR EL LIMITE INDICADO EN EL NUMERAL 1º DE ESTE PODER. 8. CANCELACION DE GARANTIAS, PARA QUE CANCELE HIPOTECAS O PRENDAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN CONSTITUIDO A FAVOR DE COOMEVA, SALVO QUE NO EXISTIEREN GARANTIAS SUFICIENTES QUE RESPALDEN LOS CREDITOS DEL CONSTITUYENTE DEUDOR. LOS GRAVAMENES SOLO PODRAN SER CANCELADOS CUANDO EL DEUDOR HUBIERE CANCELADO TOTALMENTE EL CREDITO O LOS CREDITOS AMPARADOS CON EL MISMO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES INDICADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DE ESTE PODER. 9. FIRMAR CONTRATOS LABORALES Y APLICAR SANCIONES, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO O SERVICIOS, ORDENAR SU TERMINACION, APLICAR LAS SANCIONES DE CARACTER DISCIPLINARIO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS VIGENTES Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, Y EN GENERAL LA ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION. EL MANDATARIO SOLO PODRA FIRMAR LOS CONTRATOS PARA EMPLEADOS A OCUPAR CARGOS NUEVOS, SIEMPRE Y CUANDO LA CONTRATACION HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y POR EL GERENTE GENERAL. 10. SUSCRIBIR CONTRATOS CON PROMOTORES PARA LA VINCULACION DE ASOCIADOS, PARA QUE FIRME, RENEVE O CANCELE LOS CONTRATOS QUE DEBAN SUSCRIBIRSE CON LOS PROMOTORES PARA INGRESO DE ASOCIADOS DE COOMEVA, SIEMPRE Y CUANDO OBEDEZCAN A LAS POLITICAS GENERALES DE EDUCACION ESTABLECIDAS POR LA COOPERATIVA. 11. REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, PARA QUE REPRESENTE EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA ANTE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O TERRITORIAL, COMPARECIENDO PERSONALMENTE U OTORGANDO PODERES ESPECIALES A APODERADOS O ABOGADOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO, CUANDO FUERE NECESARIO, EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRA: A) NOTIFICARSE DE LOS ACTOS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES EN CONTRA O A FAVOR DE COOMEVA. B) PARA ASISTIR COMO MANDATARIO DE COOMEVA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE DEBEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACION, HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. C) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN CONTRA DE ESTA. 12. RESPONDER REQUERIMIENTOS DE ORGANISMOS DE VIGILANCIA, CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULEN A COOMEVA LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA. 13. OTORGAR PODERES, PARA QUE OTORQUE PODERES SUFICIENTES A ABOGADOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE COOMEVA PARA EJERCER LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA COOPERATIVA EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O EN ABOFELLOS QUE ESTA DEBA DE INSTAURAR, ASI COMO PARA ATENDER ASUNTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO O ESTATAL EN LOS QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES. LOS ABOGADOS PODRAN TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR Y SUSTITUIR EL PODER OTORGADO EN PERSONA, DE LA CONFIANZA, PREVIA AUTORIZACION DE LA COOPERATIVA. 14. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS DE PROTECCION DE VENTA, PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA, LOS PAGARES Y GARANTIAS REALES QUE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR EN EL EJERCICIO, RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA CUYA EJECUCION HAYA

Ca319235334



cadena s.a. 02-89030334 07-03-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES INDICADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DE ESTE PODER, POR CADA CONTRATO. 15. SUSCRIBIR CONTRATOS, PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE CUENTA DE DEPÓSITOS DE AHORRO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE AHORRO A TÉRMINO FIJO, QUE COOMEVA SUS USUARIOS. 16. TRÁMITES DE REGISTRO PARA QUE EFECTÚE LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SUSCRIBA TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA.

CUARTO. QUE EL PODERADO GENERAL NO PERCIBIRÁ POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON COOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

QUINTO. ESTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN LOS MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE COOMEVA Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1058 DEL 31 DE MARZO DE 2011, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 187 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.309.282 EXPEDIDA EN MEDELLÍN, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR LO TANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, Y CONFIERO MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO ASÍ MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.712.608 EXPEDIDA EN TULUA (VALLE DEL CAUCA), PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE CONFORMA LA SUCURSAL CALI DE BANCOOMEVA PARA LOS EFECTOS AQUÍ ESTIPULADOS MEDIANTE ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO LE CONFIERO PODER GENERAL Y SUFICIENTE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUÉ, IPALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA: 1) DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL. 2) ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ESTE Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS RELATIVOS A SU ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO, SIEMPRE QUE TALES ACTOS NO EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3) CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 4) PARA QUE CON LAS MÁS IRRESTRINGIDAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, COBRE Y PERCIBA TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPIDA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES QUE HAYA LUGAR. 5) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL CON SUJECCIÓN AL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 6) CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 7) CELEBRAR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO MEDIANTE DEPÓSITOS DE AHORRO EN TODAS SUS MODALIDADES Y DEPÓSITO A TÉRMINO A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CDT. 8) CUIDAR EL RECAUDO Y ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS Y HABERES DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL. 9) ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 10) CANCELAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 11) EJERCER DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL, ABSOLVIENDO INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMEN EN PROCESOS EN CONTRA Y PROMOVIDOS POR LA ENTIDAD, NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DEBERÁN PRESENTARSE A LAS MISMAS.

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
Cali



Ca319235333

102

República de Colombia



DE LAS OBLIGACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUI APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICION DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTIA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, REVOCAR LAS CONSTITUCIONES Y REASUMIR. 12. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, ASISTENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA, LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR PAGOS O DACIONES EN PAGO. 13. RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 14. ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS O CONTRATOS DE DACION EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES A FAVOR DE BANCOOMEVA, POR LOS DEUDORES DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACION DE LA INSTANCIA U ORGANO COMPETENTE, ASI COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 15. CONVENIR Y SUSCRIBIR CESIONES DE CREDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACION DE LA INSTANCIA U ORGANO COMPETENTE DE BANCOOMEVA ASI COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 16. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXIGIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRINGIDAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 17. EXIGIR CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACION DE RENDIRLAS A BANCOOMEVA, APROBARLAS O IMPROBARLAS Y PAGAR O PERCIBIR, SEGUN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. 18. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO, ORDENAR SU TERMINACION, APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION, Y EN GENERAL, LA ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO. 19. CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS EN QUE BANCOOMEVA TENGA INTERES HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 20. EFECTUAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO RESPECTIVA ANTE LAS DEMAS AUTORIDADES ESTATALES. 21. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS LOS CREDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTIA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD.

PARAGRAFO PRIMERO: EL MANDATARIO GENERAL, LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO EN SU CONDICION DE DIRECTORA REGIONAL, OBRARA SIEMPRE Y EN TODO CASO EN NOMBRE DE BANCOOMEVA Y EXPRESARA EN LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA QUE LO HACE "POR PODER". OBRANDO EN ESTA FORMA Y DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, OBLIGARA DIRECTAMENTE A BANCOOMEVA. PARAGRAFO SEGUNDO: LA DIRECTORA REGIONAL PODRA VALERSE DE OTROS AGENTES, MANDATARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIARIO SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE O NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LAS GESTIONES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

SEPTIMO.- ALCANCES: EL MANDATO CONFERIDO A LA DIRECTORA REGIONAL CONLLEVA LA REPRESENTACION DE BANCOOMEVA EN TODO CASO, EL ALCANCE DE LA REPRESENTACION LEGAL QUE CORRESPONDE A LA DIRECTORA REGIONAL SE DETERMINA A PARTIR DE LA UNIVERSALIDAD DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONSAGRADA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE BANCOOMEVA Y, EN SU DEFECTO, EN LA LEY, Y SE VERA DISMINUIDA DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUMENTO.

OCTAVO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: LA DIRECTORA REGIONAL EJERCERA LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO DENTRO DE SU AREA GEOGRAFICA DE LA SUCURSAL CALI, LAS AGENCIAS QUE INCLUYEN EN SU AREA DE SU ORIGEN Y EN LA QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, MANIZALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL, Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA.

NOVENO. EFECTOS JURIDICOS DEL MANDATO: CONFORME AL PRESENTE INSTRUMENTO POR EL ARTICULO ... DEL CODIGO DE COMERCIO, EL MANDATO DE QUE AQUI SE HACE CONFERIR PODER PARA LOS CUALES SE CONFIRMO Y TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO COMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

Ca319235333



Cadenas s.a. No. 89235330 07-03-19

CONSECUENCIA DE LA ANTEDECIO, LA DIRECTORA REGIONAL ASUME EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECIALES: 1) PRESENTAR AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO. 2) VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA SUCURSAL ESTEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS. 3) EMPLERAR EL MAYOR GRADO DE CUIDADO EN LOS ACTOS QUE REALICE EN Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, RESPONDIENDO HASTA POR CULPA LEVE. 4) CUMPLIR LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS. 5) PONER EN CONOCIMIENTO DE BANCOOMEVA CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DETERMINAR LA REVOCACION O MODIFICACION DEL MANDATO, ASI COMO CUALQUIER SITUACION GENERADORA DE CONFLICTOS DE INTERES. 6) MANTENER ACTUALIZADA Y EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LAS OPERACIONES REALIZADAS EN DESARROLLO DE LA GESTION ENCOMENDADA. 7) INFORMARLE MENSUALMENTE POR ESCRITO AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA ACERCA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS ENCOMENDADOS. 8) LAS DEMAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

DECIMO - PROHIBICION ESPECIAL. LA DIRECTORA REGIONAL NO PODRA SIN AUTORIZACION DE BANCOOMEVA NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO.

DECIMO PRIMERO - ACEPTACION DEL MANDATO. LA ACEPTACION DEL PRESENTE MANDATO, SE PRODUCIRA POR LA EJECUCION DE LOS ACTOS OBJETO DEL MISMO EN TODO CASO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE POR EFECTO DE LOS ACTOS QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA TODA VEZ QUE LA ENUMERACION O PAGO DE SUS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE QUEBAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

DECIMO SEGUNDO - REVOCACION DEL MANDATO. BANCOOMEVA PODRA EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO A LA DIRECTORA REGIONAL. ESA REVOCACION PRODUCIRA EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTE TENGA CONOCIMIENTO DE ELA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2199 DEL CODIGO CIVIL.

DECIMO TERCERO - RENUNCIA. EL PRESENTE MANDATO SE CELEBRA EN INTERES DE BANCOOMEVA POR CONSIGUIENTE LA DIRECTORA REGIONAL SOLO PODRA ENUNCIARLO POR JUSTA CAUSA COMPROBADA.

DECIMO CUARTO - DURACION. ESTE MANDATO GENERAL CON REPRESENTACION DURARA POR TERMINO INDEFINIDO. NO OBTANTE, LAS PARTES CONTRATANTES PODRAN DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, PREVIO AVISO POR ESCRITO CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION A LA FECHA PREVISTA PARA LA TERMINACION.

DECIMO QUINTO - CAUSALES DE TERMINACION. ADEMAS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL MANDATO OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO TERMINARA POR: 1.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. 2.- MUERTO ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES MANIFESTADO POR ESCRITO. 3.- INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES A SUS RECIPROCAS OBLIGACIONES. 4.- INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL MANDATO.

DECIMO SEXTO - REGISTRO MERCANTIL. ESTE PUBLICO INSTRUMENTO DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE LLEVA LA CAMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA SUCURSAL OBJETO DEL MISMO.

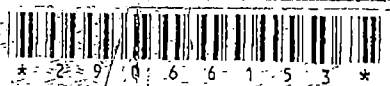
DECIMO SEPTIMO - CONFIDENCIALIDAD. LA DIRECTORA REGIONAL SE COMPROMETE A GUARAR ABSOLUTA RESERVA PROFESIONAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS, NEGOCIOS, MATERIA, O DOCUMENTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO O INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE MANDATO Y LOS SIGUIENTES CINCO (5) AÑOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION CONSTITUYE CAUSAL DE TERMINACION DEL PRESENTE MANDATO.

De su Oficina, en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de Noviembre de 2014.

GERENTE GENERAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 1064 DEL 31 DE MARZO DE 2017 NOTARIAL, DECISION DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE ABRIL DE 2017, NRO. 188 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR GABRIEL JIMBO BUSTAMANTE, DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.306.646, PRESENTE EN EL JUICIO, QUIEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Calicut
Notaria Dieciocho
CALI



Ca319235332

103

República de Colombia



ACTUA EN SU CONDICION DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR LO TANTO, EN NOMBRE DE REPRESENTACION DEL BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE, C.C. NRO. 6.102.493 DE CALI, PARA QUE, ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DE CONSTITUCION DE GARANTIAS, DE LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTES A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, IPIALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZALZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, PARA QUE ACEPTÉ SIN LIMITACION ALGUNA EN LA CUANTIA, LA CONSTITUCION DE CUALQUIER MORA Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR DE BANCOOMEVA EN CUMPLIMIENTO DE LA FACULTAD AQUI CONFERIDA EL APODERADO PODRA CANCELAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO PRECATIVOS MAS NO TEXATIVOS: 1. ACEPTAR LA CONSTITUCION DE HIPOTECAS. 2. ACEPTAR LA CONSTITUCION DE PRENDAS SIN TENENCIA SOBRE VEHICULOS. 3. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRENDA SOBRE: A) ACCIONES, B) CUOTAS SOCIALES, C) PARTES DE INTERES, D) TITULOS VALORES, E) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, F) ACTIVOS CIRCULANTES, G) MAQUINARIA Y EQUIPOS, H) INVENTARIOS, I) DERECHOS FIDUCIARIOS, J) DERECHOS DE CREDITO, K) RENTAS DE CONTRATOS, L) CANONES DE ARRENDAMIENTO, M) APORTES VOLUNTARIOS EN FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS, N) APORTES EN COOPERATIVAS, O) SIGNOS DISTINTIVOS, P) MATRICULAS Y/O RECAUDOS DE COLEGIOS O UNIVERSIDADES. 4. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, PIGNORACION DE RENTAS Y DESCUENTOS DE NOMINA. 5. SOLICITAR Y ACEPTAR BONOS DE PRENDA Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO. 6. CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO CON PIGNORACION DE RENTAS. 7. CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA EN LOS QUE BANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 8. SOLICITAR Y ACEPTAR EN NOMBRE DE BANCOOMEVA LOS CERTIFICADOS DE FIDUCIA EN LOS QUE BANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 9. CELEBRAR CONTRATOS DE DEPOSITO EN GARANTIA A FAVOR DE BANCOOMEVA. 10. ACEPTAR GARANTIAS BANCARIAS TALES COMO AVALES Y CARTAS DE CREDITO STAN-BY. 11. ACEPTAR CERTIFICADOS DE GARANTIA EXPEDIDOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. 12. ACEPTAR GARANTIAS OTORGADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS CALIFICADAS COMO DE SOLVENCIA ADECUADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 13. ACEPTAR FIANZAS O AVALES DE PERSONAS JURIDICAS QUE TENGAN EN CIRCULACION EN EL MERCADO DE VALORES PAPELES NO AVALADOS COMO DE PRIMERA CLASE POR LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO INSCRITAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARAGRAFO: LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y ACEPTAR GARANTIAS CONTIENE TAMBIEN LA FACULTAD PARA ACLARAR LAS ESCRITURAS Y FIRMAR OTROS MODIFICATORIOS.

TERCERO. PROHIBICION ESPECIAL: EL COORDINADOR DE CONSTITUCION DE GARANTIAS NO PODRA CANCELAR LAS CAUCIONES Y/O SEGURIDADES QUE SE HAYAN CONSTITUIDO A FAVOR DE BANCOOMEVA PARA GARANTIZAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO CONSTITUTIVAS DE SU OBJETO SOCIAL.

CUARTO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO CONLLEVAN LA REPRESENTACION LEGAL DE BANCOOMEVA.

QUINTO. QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

DE COLOMBIA

SEXTO. EL PRESENTE PODER SÓLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

LI CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1197 DE 11 DE MARZO DE 2014, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011, EN EL NRO. 190 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR GABRIEL JAIRO SUAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.999.282 EXPEDIDA EN MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR LO TANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ROSE MARY SANNIN RUIZ, C.C. 9.999.282, QUE ACTUANDO POR

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

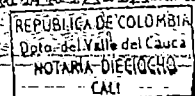
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI



07-03-19

CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE JEFE JURIDICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTES A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, IPIALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 2.- PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARACTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACION Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA. 3. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 4. RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS.

TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA.

CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CODIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN A LA REPRESENTACION LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

QUINTO: QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

SEXTO. EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2048 DEL 20 DE JUNIO DE 2013 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NRO. 87 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR PABLO ANDRES VALENCIA, ASI MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 94.398.359 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE, ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE CREDITO Y CARTERA EN LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, IPIALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA, PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 2.- PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARACTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACION Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA. 3. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 4. RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS.

BERNARDO VALENCIA
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

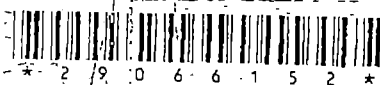
REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI



20140569766-UNI

MARTES. 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

/ Pag. 11 - 12



Ca319235331

INTERROGATORIOS DE PARTE

QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ASISTIR COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUI APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, ASISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR LAS FACULTADES Y REASUMIR. 4.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCOOMEVA, INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, ENDIÉNTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR PAGOS EN NOMBRE DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 6. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD.

QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

QUE LAS FACULTADES CONTENIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$235,000,000,000
 NUMERO DE ACCIONES: 23,500,000
 VALOR NOMINAL: \$10,000
 CAPITAL SUSCRITO: \$217,530,670,000
 NUMERO DE ACCIONES: 21,753,067
 VALOR NOMINAL: \$10,000
 CAPITAL PAGADO: \$217,530,670,000
 NUMERO DE ACCIONES: 21,753,067
 VALOR NOMINAL: \$10,000

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 582 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1984 CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NRO. 3244 DEL LIBRO I, LA SOCIEDAD AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN, TOTAL O PARCIALMENTE, EL PRESENTE CERTIFICADO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE SU TERMINO DE VALIDAD SUJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION INPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA DE BANCOOMEVA TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. DADO EN CALI A LOS 18 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Dpto. del Valle del Cauca
 NOTARÍA DIECIOCHO
 CALI

Ca319235331

07-03-19

EL SECRETARIO

A M 3

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE



NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL que el suscrito ha tenido
a la vista
Cali: 27 ENE 2015
BERNARDO VALEJO ESCOBAR
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI



Ca319235330

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de noviembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: BANCO COOMEVA S.A. pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO COOMEVA o utilizar la sigla BANCOOMEVA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0006 del 06 de enero de 2011 de la Notaría 18 de CALI (VALLE) se denomina BANCO COOMEVA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO COOMEVA o utilizar la sigla BANCOOMEVA

Resolución S.F.C. No 0501 del 01 de abril de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, como cedente, a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, como cesionario. Protocolizada mediante escritura pública 1672 del 05 de mayo de 2011 Notaría 18 de Cali

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 206 del 11 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes; según lo disponga la Junta Directiva, elegidos por ésta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional. Por su parte, los Gerentes o Directores de Sucursales llevarán la representación legal del banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares; por ejemplo, para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. Funciones del Presidente y de sus suplentes: Serán funciones del Presidente y de sus suplentes, las siguientes: 1. Representar al Banco, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la firma social; 2. Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas; 3. Presentar mensualmente el balance del Banco a la Junta Directiva; 4. Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 5. Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; 6. Convocar la Asamblea plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; 8. Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco; 9. Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; 10. Salvo las previstas en los literales 1), 8) y 9) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones; 11. Nombrar y remover libremente a los funcionarios del Banco cuyo nombramiento no esté reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva; 12. Con sujeción a las restricciones y limitaciones previstas en los respectivos reglamentos internos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales al igual que aquellos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del Banco. Tratándose de actos y contratos diferentes a los de captación y colocación de recursos del público comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del Banco, requerirá autorización previa de la Junta Directiva cuando individualmente su cuantía exceda de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 13. Maximizar la utilización de los recursos del Banco, tanto los propios como los captados del público, mediante la celebración y ejecución de operaciones de tesorería, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en el reglamento expedido por la Junta Directiva; 14. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente en relación con

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 8

DE SU ORIGINAL que el suscrito ha tenido a la vista

Cali:

27-ENE-2015
BERNARDO VALLEJO RESTrepo
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ofic. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

Ca319235330 07-03-19

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

el Sistema de Control Interno y comunicar las políticas y decisiones sobre este particular adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización quienes en desarrollo de sus funciones y con la aplicación de procesos operativos apropiados deberán procurar el cumplimiento de los objetivos trazados por la dirección siempre sujetos a los lineamientos por ella establecidos. 15. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades. 16. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes de la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación del canales de comunicación de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo. 17. Realizar divisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo. 18. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de la Junta Directiva, la matriz, sus subordinadas y demás vinculados económicos. 19. Presentar a la Junta Directiva tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como los informes mensuales de gestión. 20. Presentar a la asamblea general conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbatión y una vez terminado cada ejercicio contable, los siguientes documentos: Un informe de gestión que contenga una exposición fiel acerca de la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa del Banco, así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible del Banco y las operaciones celebradas con los accioneros y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten, los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, cortados al final del respectivo ejercicio, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal, los estados financieros consolidados, cuando hubiere lugar a ellos. 21. Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería y, en especial, sobre los incumplimientos en los límites, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas vinculadas a la entidad. 22. Informar de manera inmediata a la Junta Directiva si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a las políticas y límites internos establecidos para el desarrollo de operaciones de tesorería. 23. Someter a aprobación de la Junta Directiva en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones y verificar que los procedimientos establecidos en materia de SARLAFT desarrollen todas las políticas adoptadas por la Junta Directiva. 24. Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento los sistemas y comités que se relacionan a continuación: Sistema y comité de Administración de Riesgo de Mercado (SARM); Sistema y comité de Administración de Riesgo Operativo (SARO); Sistema y comité de Administración del Riesgo Crediticio (CARC); Sistema y comité de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT); Sistema y comité de gestión integral de la estructura de los activos pasivos y posiciones fuera de balance. 25. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. 26. Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, actividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 27. Presentar a la Junta Directiva el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo adoptado por la Asamblea General. 28. Velar por que los bienes y valores del Banco estén adecuadamente protegidos y por que la contabilidad se encuentre al día conforme con las disposiciones legales y estatutarias. 29. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por la Junta Directiva o con las facultades especiales que se le otorguen para el efecto. 30. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 31. Diseñar la estructura general administrativa de cargos y curva salarial del Banco y presentarla a la Junta Directiva para su aprobación. 32. Aprobar la apertura de cuentas en entidades financieras legalmente constituidas. 33. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente. 34. Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y en estos estatutos (Escritura No: 0006 del 6 de enero del 2011, Notaría 16 de Cali).

Que figuran posesionados y en consecuencia, en virtud de la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 594 02 00 - 594 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Notaría Dieciocho de Cali
Que el presente documento es FIEL COPIA
de su ORIGINAL que el suscrito ha tenido
a la vista
Notaría 2 de 3

BERNARDO V. GARCIA
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI

TODO POR UN
NUEVO PAIS



Ca319235329

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin N°: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Hans Juergen Theilkuhl Ochoa
Fecha de inicio del cargo: 18/04/2013

Jose William Zapata Garcia
Fecha de inicio del cargo: 12/07/2012

Sandra Maria Orozco Agudelo
Fecha de inicio del cargo: 18/02/2011

IDENTIFICACIÓN

CC - 6316249

CC - 16883646

CC - 66761423

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de carátulas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

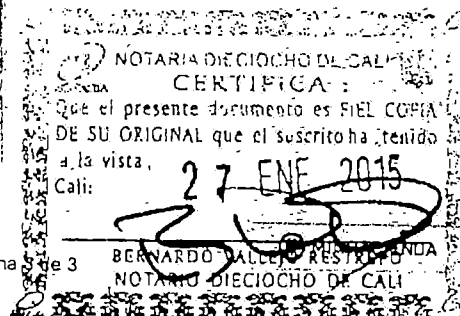
CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DE COLOMBIA
DIECIOCHO

Valle del Cauca



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARÍA DIECIOCHO
CALI

¡TODOS POR UN
NUEVO PAÍS!

Ca319235329



cadena s.a. No. 890355310 07-03-18

18
NOTARIA

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA

Es Octava copia de la Escritura Pública
No. 0114 del año 2015 y consta
de 10 folios. Se expide con destino
A: uso de interés

Cali, 02 JUL 2019

[Signature]
GLADYS QUINTERO DE GÓMEZ
Secretaría General (Res. 01/2019)

18
NOTARIA

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME
VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO EN SU
ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE
INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL
O TOTALMENTE.

02 JUL 2019

SANTIAGO DE CALI,

[Signature]
GLADYS QUINTERO DE GÓMEZ
Secretaría General (Res. 01/2019)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO



CALI
Departamento del Valle del Cauca

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2018-086

Clase de proceso:
Concurado:

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS

Asunto:

ALLEGA PUBLICACION

En mi calidad de apoderada en sustitución de la concursada, comedidamente me permito ALLEGAR a su Despacho, publicación realizada en el periódico EL TIEMPO del día Domingo 14 de JULIO del 2019 la cual se ciñe a los lineamientos fijados por el despacho.

Anexo publicación

Atentamente,


YENIS MARÍA CRIALES GRANADOS
C.C. No. 22.736.201
T.P. No. 137.551

JUEZ 17 CIVIL M.PAL.



74253 24-JUL-'19 12:46

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C, 05 de Agosto de 2019
DP589358

Señores:
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
ATN DR CATHY ESTHER DIAZ PEREZ
SECRETARIO
CRA 10 # 14-33 PISO 7
TEL: 3410678
BOGOTA-BOGOTA D.C.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

74532 6-AUG-19 11:09

REFERENCIA: 1100140030172018 0008600
OFICIO: 2090-18

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

REF.: APERTURA PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL

Respetados Señores:

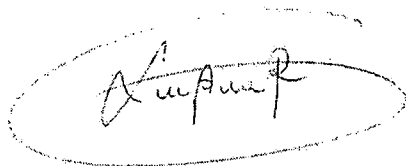
En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas con el número 999979 de fecha del 19 de julio del presente año en la cual nos comunicó en la cual nos comunicó la admisión de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la titular MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el particular les informamos que no se anexa a la comunicación el auto interlocutorio No. 2090-18 del Juzgado 17 Civil Municipal, el cual ordena la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, les solicitamos remitirnos la cedula ciudadanía de la titular, con el fin que podamos proceder a realizar el análisis solicitado.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO DERECHOS DE PETICION DATA CREDITO



SMC



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jurado Electoral
Municipal de Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez Informante

1. Se cubren en tiempo a las copias ☐
2. No se dio cumplimiento al auto anterior ☐
3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada ☐
4. Vendió el término de traslado del recurso de reposición ☐
5. Vendió el término de traslado anterior ☐
6. La(s) parte(s) compareció(n) en tiempo: SI ☐ NO ☐
7. Vendió el término de traslado ☐
8. El término de comparencia vendió en ()
(a) no compareció por comparencia no vendió ☐
9. Comparencia comparencia no vendió ☐
10. Se procesó la causa ☐
11. Otro ☐

Bogotá, D.C.

26 AUG 2019

SECRETARÍA

111

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 1100140030172018-00086-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho reitera que la publicación allegada a folio 82 fue realizada ante el periódico el NUEVO SIGLO, el cual no es considerado un diario de amplia circulación nacional.

Se reconoce personería a la Dra. YENIS MARÍA CRIALES GRANADOS, identificada con la c. c. no. 22.736.201 y portadora de la t. p. no. 137.551 del C. S. de la Jud., como sustituta de la concursada en los precisos términos y para los fines del poder obrante a folio 84 del plenario.

Sería del caso requerir a la parte para que aportará la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación nacional, sino fuera porque a folio 107 se allegó aquella en el diario EL TIEMPO del domingo 14 de julio de 2019, misma que se incorpora a los autos para los fines legales pertinentes. Secretaría proceda conforme al parágrafo del artículo 564 del C. G. del P.

Por otro lado, en virtud del poder adosado a folio 87, reconózcase personería a la doctora DEISSY LILIANA GÓMEZ GÓMEZ como apoderada judicial de la entidad acreedora dentro del presente trámite BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Finalmente Secretaría oficie a Data Crédito Experian para suministrar la información solicitada a folio 108 c.p.

NOTIFÍQUESE, (2)

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **126** de hoy **27 DE AGOSTO DE 2019.**

La secretaria,
EGLETH P. LÓPEZ GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 1100140030172018-00086-00

Téngase como parte integrante del expediente, el proceso 2009-427 de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA VS. CESAR MAURICIO ROJAS ROJAS, AURA DONERY SOLER ALBA Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien fue el último Despacho que conoció del referido expediente.

NOTIFÍQUESE, (2)


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en estado No. **126** de hoy
27 DE AGOSTO DE 2019.

La secretaria,
EGLETH P. LÓPEZ GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 7º TELÉFONO Nº 3410678

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2019
Oficio N° 3178 -19

Señor
EXPERIAM DATACRÉDITO
CIUDAD

FRANQUICIA
10 6 SET. 2019

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N.º 2018-0086 de MARÍA DEL CARMEN
ROJAS DE ROJAS C.C. 20.243.129 PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.

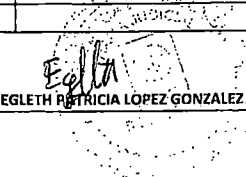
(AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO)

En atención a la comunicación allegada por DATACRÉDITO EXPERIAM en la que solicita les sea remitida la cédula de ciudadanía de la titular, con la finalidad de que pueda proceder a realizar el análisis que esta sede judicial le requirió, se permite informar que el número de identificación de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS le corresponde la C.C. 20.243.129.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

FRANQUICIA		Entregando lo mejor de los colombianos		472			
RAZÓN SOCIAL							
CORPORACIÓN - UNIDAD - O JUZGADO							
FIN DE COMUNICACIÓN O PROCESO							
DIRECCIÓN REMITENTE				CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 7			
FECHA DE IMPOSICIÓN				06 DE SEPTIEMBRE DE 2019			
CIUDAD DE IMPOSICIÓN				BOGOTÁ			
ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO	CONTENIDO	PESO	VALOR
1	EXPERIAM DATA CRÉDITO	CARRERA 7 No. 76-35	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	OFICIO 3178-19	50	0
 EGLETH PATRICIA LOPEZ GONZALEZ				NOMBRE PERSONA DE ADMISIÓN			
				ORDEN DE SERVICIO Nº			



115

Bogotá D.C, 24 de Septiembre de 2019
DP598120

75858 26-SEP-19 12:29

Señores:
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
ATN DR EGLETH PATRICIA LOPEZ GONZALEZ
SECRETARIO
CRA 10 # 14-33 PISO 7
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: 2018-0086
OFICIO: 3178-19

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. No. 20243129

REF.: APERTURA PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL

Respetados Señores:

En atención a su comunicación de fecha 30 de agosto de 2019, radicada en nuestras oficinas el día 11 de septiembre de 2019 con el número **1012433**, en la cual nos comunicó la admisión de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del titular RICARDO PEÑA TOVAR C.C. No. 4927219, y en concordancia con lo establecido en los Artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. **Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del Titular:** Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del titular OLGA RICARDO PEÑA TOVAR C.C. No. 4927219:

===== [ALERTAS] =====WJZ484G		
FUENTE	FECHA	DESCRIPCION
EL CIUDADANO 20190830	EL 30-AGO-2019	PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL MEDIANTE AUTO D
		EL 30-AGO-2019 JUZGADO 17 CIV BOGOTA

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito de la deudora permanecerá por un término de un (1) año.

De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art 573 de la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que, EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 Literal C de la Ley 1266 de 2008 en su calidad OPERADOR DE LA INFORMACIÓN recibe de la fuente la información, la administra y la pone en conocimiento de los usuarios. No obstante, se encuentra necesario aclarar que EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular de la información, esto es, con el (la) deudor(a) parte del presente proceso, y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le hayan sido suministrados por parte de las entidades.

Lo anterior, con el propósito de que Experian (DataCrédito) proceda, en su condición de Operador de Información en los términos previstos en el literal c) del Artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, a dar estricto cumplimiento al mencionado Artículo 573 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

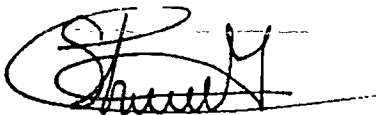
"El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata"

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,



SHARON MORALES CEPEDA
ABOGADA DERECHOS DE PETICION DATA CREDITO

Save ► Configuración ► Administración ► Manuales ►

CONSULTAR PROCESO - 11001400301720180008600

Es ☐

Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

BOGOTA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Despacho

Juzgado Municipal - Civil 017 Bogota Dc

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

Número Consecutivo

00086

Tipo Proceso

LIQUIDACIÓN C.G.P - CIVIL

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Es Privado

☒

Cuantía Del Proceso

Valor Pretensiones

Observación

Maneja Predio

☐

Año

2018

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03

Distrito/Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NA

Fecha

30/01/2018 12:00:00 A. M.

Presentación

*

Está Bloqueado

☐

Monto

Compensación

0

Valor Condena

En Pesos

0

INFORMACIÓN DEL SUJETO

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

* Campos Obligatorios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º

Teléfono: 3410678

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los días veintiocho (28) de octubre c hasta el día primero (1) de noviembre de la misma anualidad, la titular del Juzgado se encontraba como clavera en la comisión 3.2 escrutadora de la Localidad de Santafé, para las elecciones de autoridades locales, la cual se llevó a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, según designación que le fuera comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de su secretaria general mediante oficio No. 2305 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo anterior, el expediente ingresa al despacho para proveer lo pertinente.

Cordialmente:

LEIDY JOHANNA SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

~~118~~
~~118~~

BOGOTÀ, D.C, 28 de Noviembre de 2019

Se deja constancia que el día 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 5 de diciembre de 2019

Se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del Edificio Morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria

~~119~~
119

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

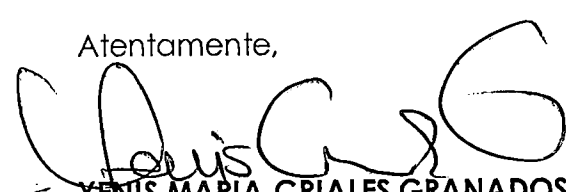
DATOS DE REFERENCIA

TRAMITE: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ROJAS DE ROJAS MARIA DEL CARMEN
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER
RADICADO: 2018-086

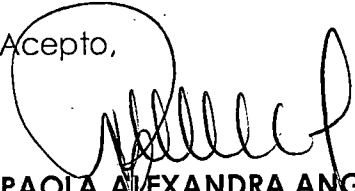
78162 5-FEB-20 12:29

YENIS MARIA CRIALES GRANADOS mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.736.201 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 137.551 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la deudora, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido por el(la) deudor(a), en la doctora **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.494.044 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 147.409 del C. S de la J para representarlo en lo que resta del procedimiento de Liquidación Patrimonial, con las mismas facultades que fueron otorgadas.

Atentamente,


YENIS MARIA CRIALES GRANADOS
CC.22.736.201 de Barranquilla
T.P.No.137.551 del C. S. de la J.

Acepto,


PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC.52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

121



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

122

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que **No** corrieron términos judiciales durante los días:

16 de marzo al 3 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4 al 26 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción de:** "Acciones de tutela y Habeas Corpus".

27 de abril al 24 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo".

25 de mayo al 8 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación".

9 al 30 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso".

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ALEXANRA ANGARITA PARDO, identificada con C.C. 52.494.044 y T.P. 147.409 del CSJ, en calidad de sustituta de la concursada en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (f. 44 cp.).

Se REQUIERE a la apodera para que informe el canal digital en el cual recibe notificaciones, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

Agréguese a autos lo informado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO (f. 114) para los fines a que haya lugar.

Téngase en cuenta que se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (f. 115 cp.), sin que ningún acreedor externo haya comparecido.

Previo a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (f. 54-56 cp.), proceda a registrar de manera expresa el acreedor n° 1; así mismo y para efectos del mentado inventario, tenga en cuenta el expediente proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, donde el acreedor es CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA (cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG_ antes subrogataria de COOMEVA Cooperativa financiera)

NOTIFIQUESE (2)

Estado No.62 del 28/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f55905ad169209ab3f1cea8fe03625af609b80c2629ec44c71d71b0473175
709**

Documento generado en 25/09/2020 03:25:02 p.m.

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

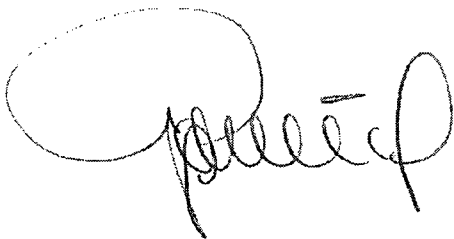
Referencia: **Proceso No.2018-0086**

Clase de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Demandante: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, en mi condición de apoderada especial de la concursada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al auto notificado por estado del 28 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de indicarle al Despacho que el canal digital donde recibiré notificaciones es el correo electrónico paola.angarita@chaodeudas.co, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 C.G.P; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

Del Señor Juez,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC 52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

RADICAR MEMORIAL EXPEDIENTE 11001400301720180008600

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Jue 1/10/2020 11:11 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)

REQUERIMIENTO MARIA DEL CARMEN ROJAS.pdf;

Buenos Días,

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

RADICADO: 11001400301720180008600

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la concursada por medio del presente me permito radicar memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2020.

Agradezco dar trámite.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR

CEL 3045333744

CRA. 11 No. 82-38 Of.402

Bogotá D.C.



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Al Despacho hoy:
26 NOV 2020
Observación: informa con el chg.
de la demanda concurrida.
ANDREA PAOLA FAJARDO H. (1)
Secretaria

BOGOTÁ

FONDO NACIONAL DE PERSONA NATURAL NO REGISTRADO

CARMEN ROJAS

ANDRÉS MORENO HERRERA, mayor de edad, en calidad de LIQUIDADOR nombrado por el respectivo juez de la respectiva gestión como liquidador, identificado y profesionalmente condecorado, por medio del presente escrito procedo a realizar la respectiva liquidación y valores del trabajo de liquidación ordenado por el despacho, para lo cual procedo a conformar las reglas señaladas en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. así:

RELACION DE ACREEDORES

Acreedor No. 1	
Nombre	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, antes subrogataria de COOMEVA Cooperativa financiera)
Nit o Cédula	
Dirección de notificación/ciudad	
Naturaleza del crédito	Personal
Tipo de garantía	
Documento que soporta la garantía	Pagaré
Capital	\$ 58'703.305
Intereses	\$ 30.505.953
Número de días en mora	+ 90 días

Acreedor No. 2	
Nombre	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
C.C./Nit	
Dirección de notificación/ciudad	
Naturaleza del crédito	Personal
Tipo de garantía	
Documento que soporta la garantía	Pagaré
Capital	\$67'965.934
Intereses	\$ 102'007.338
Número de días en mora	+ 90 días

Acreedor No. 3	
Nombre	LEIDY MORALES
C.C./Nit	
Dirección de notificación/ciudad	
Naturaleza del crédito	Personal
Tipo de garantía	
Documento que soporta la garantía	Letra de cambio
Capital	\$ 600.000
Intereses	
Número de días en mora	+ 90 días

128

...comente expuesta y estando dentro del término legal queda rendida al tra
...de la liquidación en mi calidad de Liquidador, debidamente exultado por la


ORLANDO MORENO HERRERA
C.C. No. 19.472.4 de Bogotá
T.P. No. 98176 del C. S. de la J.

129

Radicacion No.2018 - 086 Inventarios y Avaluos

orlando moreno <omhabogado@gmail.com>

Jue 19/11/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REVISOR CREDITARIO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNGS del cual subrogatoria de COOMEVA Cooperativa financiera)	
Nombre del acreedor	Central de Inversiones S.A. - CISA
Identificación del acreedor	Personas
Forma de garantía	Personal
Documentos que respaldan la garantía	Pagaré
Valor	\$ 59.703.305
Capital	\$ 30.605.863
Plazo de días en mora	+ 90 días

Acreedor No. 2	
Nombre	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
C.C.Ata	
Denominación de identificación	
Identificación del crédito	Personas
Forma de garantía	Personal
Documentos que respaldan la garantía	Pagaré
Valor	\$ 59.703.305
Capital	\$ 30.605.863
Plazo de días en mora	+ 90 días

Acreedor No. 3	
Nombre	LEIDY MORALES
C.C.Ata	
Denominación de identificación	
Identificación del crédito	Personas
Forma de garantía	Personal
Documentos que respaldan la garantía	Letra de cambio
Valor	\$ 800.000
Capital	\$ 800.000
Plazo de días en mora	+ 90 días

ORLANDO MORENO HERRERA
C.C. No. 19.472.4 de Bogotá
E.O. No. 03176 de C.S. de la J.

 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Al Despacho hoy:
26 NOV 2020
Observación: *con conocimiento*
de la ciudad
ANDREA PAOLA FAJARDO H. (2)
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPALCra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (*Cuaderno principal*)

Obre en autos la información remitida por la apoderada judicial sustituta de la deudora concursada acerca de su dirección electrónica y exhórtese a aquella para que en lo sucesivo actúe desde tal canal digital (f. 125-126 cp.).

Por otro lado, en ejercicio del deber prever vicios procesales y hacer control oficioso de legalidad¹ se procede a *dejar sin valor ni efecto* el inciso quinto del auto del 25/09/2020 (f. 123 cp.) y en su lugar se requiere al liquidador para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 22/02/2018 (f. 36 cp.) y actualice el inventario de bienes de la concursada, teniendo como base la relación de estos realizada por aquella inicialmente (f. 8 cp.).

Lo anterior, porque si bien el liquidador ha presentado una relación de acreencias (f. 55-56 cp.; f. 127-129 cp.) su función como auxiliar de la justicia es «[actualizar] el inventario valorado de los bienes del deudor» con «base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas», tal como dispone el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 12/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ****Firmado Por:****MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Numeral 1° artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso.

131

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cc7a07b874350df9411ae4bccde26714d612fa93b012aa6b34fcbcb3d01fbc

Documento generado en 09/04/2021 03:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal
Cra. 10 N° 14-33 PISO 7° Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono N° 3410678 cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 19 de abril de 2021
Oficio No. 965 - 2021

Señor Liquidador:
ORLANDO MORENO HERRERA
orhabogarrdo@gmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001 40 03 017 2018 00086 00 DE. MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS C.C. 20.243.129

(Al contestar favor cite la referencia de manera completa).

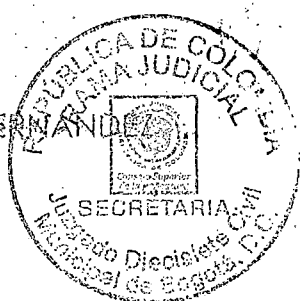
Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro el proceso en referencia, ordenó REQUERIRLO en su calidad de Liquidador, a fin de que proceda ante, en el término de cinco (05) días siguientes a dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 22/02/2018 y actualice el inventario de bienes de la concursada, teniendo como base la relación de estos realizada por aquella inicialmente. Lo anterior, porque si bien el liquidador ha presentado una relación de acreencias su función como auxiliar de la justicia es "actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor" con "base la relación presentada por el deudor en la solicitud de la negociación de deudas", tal como dispone el numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Para tal fin se remite copia del auto y folios No 8 y No. 36.

Sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Retransmitido: TELEGRAMA LIQUIDADOR PROCESO 2018-086

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@etbesj.onmicrosoft.com>

Mié 21/04/2021 12:33 PM

Para: orlando moreno <omhabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (40 KB)

TELEGRAMA LIQUIDADOR PROCESO 2018-086

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orlando moreno (omhabogado@gmail.com)

Asunto: TELEGRAMA LIQUIDADOR PROCESO 2018-086

TELEGRAMA LIQUIDADOR PROCESO 2018-086

Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 12:33 PM

Para: orlando merano <omhabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (495 KB)

TELEGRAMA 2018-086.pdf

Cordial saludo;

Mediante el presente le comunicamos la decisión optada por este Despacho Judicial mediante auto
calendado 9 de abril de 2021.

Atentamente,

Oscar Eduardo Tellez Gallego

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tel: 3410678

Dir: carrera 18 N° 14-33 piso 7

Correo: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leady Morales	\$600.000	1%	Si
TOOTAL	\$59.303.305	100%	Si

RELACION COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES – ACTIVOS -

Manifestaron que, no poseen muebles o inmuebles corporales ni incorporables, en el país ni en el extranjero.

Hasta aquí la relación de crédito. Como quiera que, no están relacionados ningún otro bien o bienes inmuebles, dineros, vehículos y obligación.

RESUMEN DE LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES

Bienes inmuebles	\$0,00
Dinero en efectivo	\$0,00
Acciones	\$0,00
Cuentas por cobrar	\$0,00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor juez, en la forma expuesta y detallada anteriormente y estando dentro del término legal doy por rendido la actualización el inventario valorado de los bienes del deudor, con base la relación presentada por el deudor en la solicitud de la negociación de deudas.

Del señor Juez,

ORLANDIO MORENO HERRERA
C.C. No.19417224 de Bogotá
T. P. No.93176 del C. S de la J.

136

CamScanner 04-27-2021 11.45 - Página 3.pdf

orlando moreno <omhabogado@gmail.com>

Mar 27/04/2021 11:48 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

CamScanner 04-27-2021 11.45_3.pdf

Liquidación Rad. No. 2018 - 0086

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Al Despacho hoy:
12 MAY 2021
Observación: Se devuelve inventario.
ANDREA PAOLA FAJARDO H.
Secretaria

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (Cuaderno principal)

Corrijafe oficiosamente el auto del 03/08/2018 (f. 52 cp.) y el oficio No. 2091-18 del 13/09/2018 (f. 58 cp.) en el entendido de que la central de riesgo a la que habrá de informarse la existencia del proceso es CIFIN S.A.S. bajo la marca TRANSUNIÓN, en lo demás permanece incólume la providencia (art. 286 CGP).

Por secretaria oficiase a la comentada central de riesgo con la finalidad dispuesta en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Requírase al liquidador designado para que en el término máximo de diez (10) días proceda a inventariar correctamente los bienes de la deudora concursada, toda vez que desconoce el hecho de que esta devenga una pensión de vejez en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo cual es dinero que eventualmente puede servir para pagar a sus acreedores tal como describe el numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

Adviértase al liquidador que de no presentar correctamente el inventario, se le relevará inmediatamente con las consecuencias patrimoniales y procesales correspondientes conforme el artículo 50 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Estado No.23 del 31/05/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaría

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fc2e6cd7a671b3831a00016d0bf2fbeb43610a5af968aa52e43dcc3b2
elecc**

Documento generado en 28/05/2021 04:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2018-0086

Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Concurado: MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de la concursada, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del inciso 3 del auto de fecha 28 de mayo notificado por estado el 31 de mayo de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

El inciso 3 del auto impugnado estipula: *"Requírase al liquidador designado para que en el término máximo de diez (10) días proceda a inventariar correctamente los bienes de la deudora concursada, toda vez que desconoce el hecho de que esta devenga una pensión de vejez en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo cual es dinero que eventualmente puede servir para pagar a sus acreedores tal como describe el numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso. Comuníquese"*.

Me valgo de esta herramienta legal para cuestionar la decisión contenida en el proveído antes citado, toda vez que el Juez de Conocimiento, dando un alcance distinto a lo establecido por la norma procesal en insolvencia de persona natural comerciante, requiere al liquidador para que presente un nuevo inventario en donde se relacione como un activo a adjudicar las mesadas pensionales por vejez recibidas por la concursada. ✓

Es de anotar el artículo 539 del Código General del Proceso, hace referencia a toda la información que debe incluir en su solicitud de negociación de deudas el deudor que pretende acceder a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Parte de ella es la prevista en el numeral 6, que menciona el juez como fundamento para ordenar el requerimiento al liquidador, que exige una certificación de ingresos, en caso de que sea empleado, o una declaración de los mismos, si es trabajador independiente: ✓

"Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...).

... 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

(...).

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento..." (la negrilla y subraya son mías).

Siendo pensionada la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS adjunto a la solicitud de negociación de deudas un comprobante de pago de su mesada pensional expedida por Colpensiones.

Fracasada la negociación y decretada por su Despacho la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el artículo 539 citado no tiene aplicación alguna, pues ya cumplió su objeto informativo dentro de la agotada etapa de negociación. Para el asunto que ocupa ahora al despacho (el del inventario con el que los acreedores podrán contar para la adjudicación de bienes del deudor) cobran relevancia, en cambio, el artículo 565, en especial los numerales 2 y 4, que disponen:

"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1.(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

3.(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los **bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**" (resalto).

La norma transcrita dispone efectos distintos del auto de apertura de la liquidación patrimonial sobre los bienes del deudor, según si fueron adquiridos antes o después de la declaración de dicha apertura, así:

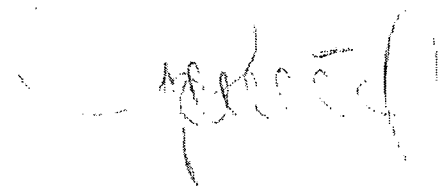
1. Los bienes y derechos que el deudor adquirió antes de la apertura (de los que sea titular a la fecha de apertura), se destinarán de forma exclusiva "a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial", por lo cual "la masa de los activos del deudor" se conformará con ellos.
2. "Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad (a la fecha del auto de apertura) solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha".

Es claro que los ingresos que la deudora devengue después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial son bienes adquiridos con posterioridad a tal fecha. Por tanto solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura, lo que solamente podría hacerse mediante demanda independiente, y tramite distinto, generalmente un ejecutivo, aunque nada se opondría a que tal circunstancia ocurriera mediante otro proceso que lo permita.

PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR el inciso 3 del auto proferido el 28 de mayo de la presente anualidad, y en consecuencia continuar con el trámite procesal de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia, ordenando tener en cuenta la actualización del inventario de bienes y acreencias presentada por el liquidador, ordenando correr traslado a los intervinientes en el proceso de conformidad con el artículo 567 del C. G. del P.

Del Señor Juez,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC 52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400301720180008600

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

3/6/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICION MARIA DEL CARMEN ROJAS.pdf

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE****DTE. MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS****RADICADO:2018-0086**

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 y TP 147409 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la concursada, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de mayo de la presente anualidad.

Agradezco dar trámite.

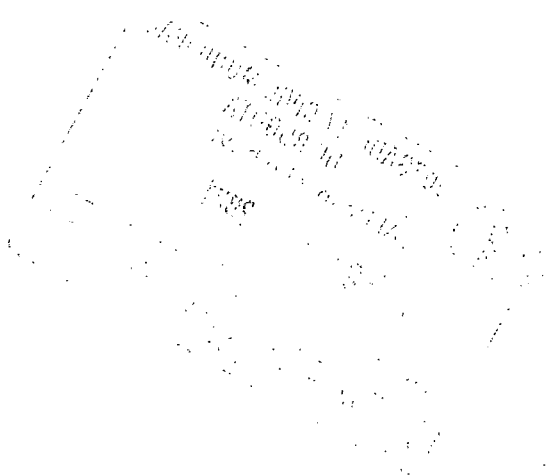
Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR

CEL 3045333744

CRA. 11 No. 82-38 Of.402

Bogotá D.C.



 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Al Despacho hoy:
08 JUN 2021
Con Recurso.
Observación: _____
ANDREA PAOLA FAJARDO H.
Secretaria

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (*Cuaderno principal*)

Verificada la actuación en su totalidad, antes de resolverse la impugnación formulada, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la misma, en razón del deber que le asiste al despacho para tales efectos (núm. 5° art. 42, art. 132 C.G.P.), concretamente a partir del auto del 22/02/2018 (f. 36cp.).

De tiempo atrás los comerciantes y sociedades mercantiles tienen un marco legal para que se convoque a sus acreedores en aras de reorganizarse o liquidar judicialmente su patrimonio cuando no pueden cumplir con sus obligaciones teniendo como antecedente primario el Decreto 750 de 1940 pasando por diferentes normas hasta llegar a la hoy vigente Ley 1116 de 2006, no obstante, en el campo de las personas no comerciantes se presentaron intentos de regulación (L. 1380 de 2010), pero por vicios en su trámite legislativo un primer intento fue declarado inexequible (sentencia C-685 de 2011).

No fue sino con la expedición del actual estatuto procesal general que se diseñó todo un proceso enfocado en que las personas no comerciantes convoquen a sus acreedores para ponerles a disposición los bienes que aun poseen en aras de: «obtener la normalización de sus relaciones crediticias», «convalidar acuerdos privados» o «liquidar su patrimonio» (art. 531 CGP).

Cuando se tiene como finalidad la liquidación del patrimonio, se intenta primeramente un trámite de carácter consensuado en el que la persona natural no comerciante acude a un centro de conciliación especializado para negociar sus deudas con sus acreedores, siempre que se cumplan los presupuestos de la norma (art. 538 CGP), a saber, el «incumplimiento de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva», siempre que el valor de las obligaciones represente no menos del 50% del pasivo total a cargo del deudor.

Para acudir a esta primera etapa, el deudor debe presentar una propuesta de pago «clara, expresa y objetiva» (núm. 3° art. 539 CGP), es decir, entendible para los acreedores, sin lugar a interpretaciones subjetivas.

Así las cosas, si la finalidad del proceso es liquidar el patrimonio del deudor para entregarlo a los acreedores, resulta lógico y, por tanto, objetivo que quien presente la petición cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Sin la existencia de bienes o derechos en el patrimonio del deudor para entregar a los acreedores, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante carece completamente de objeto y finalidad, resulta en una burlesca maniobra

174

dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción al deudor por los medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores, por lo que sí no hay bienes, nada puede inventariar el liquidador, ni mucho menos adjudicarse a los acreedores en la respectiva audiencia (art. 570 C.G.P.), lo que sí da lugar es a presumir la mala fe del deudor porque su petición desde un inicio carece de fundamento legal y utiliza el proceso para fines claramente fraudulentos para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos (art. 79 CGP).

Cuando este estrado judicial recibió este proceso debió rechazarlo, pues el mismo deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud que realiza al centro de conciliación que no tiene ningún activo (fls.5-7cp.), por el contrario, presenta una relación de gastos que superan sus ingresos derivados de la pensión (fl.8cp.), en razón de lo anterior no era procedente dar apertura al trámite, máxime si de entrada se nota la intención de evadir sus obligaciones actualmente ejecutadas.

Aunado a lo anterior en la actualización de bienes presentado por el auxiliar de justicia (*liquidador*) (fl.55cp.), manifiesta que la concursada no posee ningún tipo de bien, momento en el cual debió tomarse las presentes medidas, a fin de evitar un desgaste innecesario al aparato de justicia.

Para remediar tal situación el legislador le impuso como deber al juez, en cualquier estado de la actuación bajo su conocimiento, «*prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso*» (núm. 3° art. 42 CGP), así mismo de «*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento*» (núm. 5° art. 42 C.G.P.), en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto la actuación a partir del auto del 02/22/2018 (fl.36cp.) por el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS.
2. **NEGAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS por carencia de objeto al no tenerse bienes por adjudicar.
3. **ORDENAR** devolver los expedientes ejecutivos incorporados a los despachos judiciales de conocimiento para que continúen con el respectivo trámite.
4. **COMUNICAR** esta decisión al liquidador designado para lo de su encargo por secretaría.
5. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, registrado su egreso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1715a7cf76b46c9d90a77a9dcb26fe2e7039228e39f06447b6a3eb5b1391daab

Documento generado en 23/07/2021 03:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

126



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 897
Fecha: 10 de mayo de 2019
Asunto: Terminación de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficialarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficial a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 898
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

128



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 899
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Transunión

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	05001 40 03 013 2018 00227 00
Procedimiento:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Martha Isabel Forero Martínez
Acreedores:	Bancoomeva y otros
Tema:	Sentencia Anticipada
Sentencia:	Número 0142
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora Martha Isabel Forero Martínez, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.
2. En audiencia del 1 de marzo de 2018, celebrada en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación

patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. Se posesionó el señor Henry López López, el día 17 de agosto de 2018 (fl. 376).

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la relación de activos, indicando que la deudora Martha Isabel Forero Martínez no dispone de bienes muebles como vehículos, sujetos a registro una vez se pudo consultar en el RUNT y, que se intentó averiguar en planeación departamental, pero la búsqueda fue infructuosa. Así mismo, expresó que sólo tiene como ingreso, la pensión que recibe, cuya suma para el año 2018, equivalía a \$1'400.000 (cfr. Fl. 572 vto).

6. Mediante auto notificado por estados del 11 de diciembre de 2018, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (fl. 577).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha dicho que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión, la cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, numeral 2, del C.G.P., como se explicará más adelante. Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y avalúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia

anticipada (en este caso, de adjudicación), por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si la deudora no tiene ningún activo con qué pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se itera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente, que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión por valor de \$1'400.680, para el año 2018:

Es claro que la pensión devengada por la deudora es un activo que se causa con posterioridad a la iniciación del trámite liquidatorio; es una prestación periódica que la misma recibe mes a mes, por lo que no puede ser incluido en la relación de activos de la deudora. Siendo así, y puesto que, según el liquidador y la propia señora Forero Martínez, no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con qué satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente aceptarse como cierto, que **no hay reparos** frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con el liquidador.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. Consecuencialmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. En similar sentido, se ordena oficiar a Colpensiones para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva o Crediprogreso, en razón del efecto de la presente sentencia. Así mismo, para que obedezca lo ordenado mediante autos del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite.

Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, **vigentes a 15 de marzo de 2018** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

"De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficiarles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

"¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?"

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

187

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Minicomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

100

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

109

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibidem.

8 Arts. 567 y 568, ibidem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2018-00086
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha del auto recurrido: 23 de julio de 2021

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la concursada, mediante el presente escrito interpongo el recurso de la referencia, a efectos de que el mismo sea revocado en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto funda su decisión en las siguientes motivaciones:

1. Para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe presentar una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, por lo cual es necesario que "quien presente la petición cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes"; en caso contrario, la petición del deudor desde un inicio carece de fundamento legal.
2. Sin la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, el trámite de insolvencia carece completamente de objeto y finalidad.
3. Sin la existencia de bienes, el trámite de insolvencia "resulta en una burlesca maniobra dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción

191

por medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores”.

4. Si no hay bienes, nada puede inventariar el liquidador y nada puede adjudicarse a los acreedores en la respectiva audiencia. Por ello, el despacho debió tomar esta decisión cuando el liquidador manifestó que el deudor no poseía bienes, para “evitar un desgaste innecesario al aparato de justicia”.
5. Si no hay bienes, debe presumirse la mala fe del deudor, pues habrá utilizado el proceso para fines claramente fraudulentos, para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos. Y al presentar el deudor en su solicitud de negociación de deudas una relación de gastos que superan sus ingresos, “de entrada se nota su intención de evadir sus obligaciones”.
6. El legislador le impuso al juez el deber de “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso” (num. 3 art. 42 CGP), así como “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento” (num. 5 art. 42 C.G.P.).

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial

Negociación de deudas: el Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

Dispone el 538 que “para los fines previstos en este título, **se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos**”, y agrega que “estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos

(2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, el 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que "quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes".

Liquidación patrimonial: el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que "los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio". Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su párrafo, el mismo artículo ordena al juez que decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en el caso de que el asunto le llegue

por fracaso de la negociación de deudas: **"En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio"**. No existe, pues, en la liquidación patrimonial, una "petición, solicitud o demanda en la que conste que quien la presente cuenta "con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes".

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por la señora María del Carmen Rojas de Rojas, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563-1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y negar dicha apertura, argumentando el juez que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "rechazar la demanda". Puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de una notaría o de un de conciliación autorizado especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreta la apertura "de plano", las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de "rechazar la demanda") serían: (i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio

194

de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

2. Objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial

Señala el auto cesurado que, sin bienes, el trámite de insolvencia carece por completo de objeto y finalidad. Veamos entonces cuál es el "objeto y finalidad" de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previsto en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga "la normalización de las relaciones crediticias" existentes entre el deudor y sus acreedores; el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos¹, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

¹ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: "Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo

143

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

- El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria².
- La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.
- El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia³, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga

privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial". PÁJARO, NICOLÁS., "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Medellín, ICDP – Universidad Libre, 2013, pág. 411.

² Por expresa disposición del artículo 2º, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

³ Código General del Proceso, artículo 20.

196

bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso “persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”. Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁴.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino “finiquitar”. Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁵ que “La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que ‘el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa’...”.

⁴ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

⁵ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

102

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

3. La ausencia de bienes del deudor imposibilita a los acreedores la efectividad del cobro coactivo de sus créditos no solamente en los procesos ejecutivos singulares, sino también en los universales

Dice el auto que sin la existencia de bienes, el trámite de insolvencia "resulta en una burlesca maniobra dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción por medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores".

No es así. La ausencia de bienes del deudor imposibilita a los acreedores la efectividad del cobro judicial de sus créditos no solamente si el deudor hace uso de las figuras que pone a su disposición el derecho concursal (procedimientos de insolvencia), sino también en los casos en que no hace uso de ellos. En efecto, un deudor sin bienes no puede ser embargado, pero no porque acuda a la negociación de deudas (que suspende los procesos ejecutivos en curso e impide instaurar nuevos), sino precisamente porque no

198

tiene bienes. No tiene bienes para ser adjudicados, pero tampoco los tiene para que sean rematados. Decir que un proceso de insolvencia no puede iniciarse porque el deudor no tiene bienes que se puedan adjudicar a los acreedores es lo mismo que decir que un proceso ejecutivo no puede iniciarse si el deudor no tiene bienes que se puedan rematar.

Todos los procesos concursales liquidatorios son procesos ejecutivos universales, es decir, procesos a los que **concurren todos los acreedores** (principio de **universalidad subjetiva** de los procesos concursales), persiguiendo **todos los bienes del deudor** (principio de **universalidad objetiva** de los procesos concursales), en tanto que a los procesos ejecutivos singulares concurre un solo acreedor (o unos pocos) persiguiendo algunos bienes del deudor. Lo que el legislador busca con los procesos concursales liquidatorios es la **ejecución colectiva del deudor, con el objeto de que se respeten las prelaciones legales y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado, y que se involucren todos los bienes del deudor no algunos de ellos.**

4. Un inventario actualizado en ceros (\$0) es un un inventario actualizado, al que debe dársele el trámite que la ley impone

No es así. El numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que "actualice el inventario valorado de los bienes del deudor". Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a

199

la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: "para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas". En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto presentará el inventario en ceros (\$0). Un inventario en ceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario **actualizado** de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación⁶. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas⁷.

⁶ Artículo 567 CGP: "(...). El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

⁷ Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro de l procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: "El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".

¿Hay, entonces, "un desgaste innecesario del aparato de justicia"? ¡No parece! El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojará resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se aperture la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de la liquidación sea el fracaso de la negociación.

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación dejar sin efectos el auto de apertura (y, por ende, todo el trámite), sin que siquiera haya establecido cuál es el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

5. El despacho invoca de manera expresa una presunción de mala fe del deudor que, además de no corresponder a la manera en que se hacen los negocios en el siglo XXI ni a la práctica financiera, es abiertamente inconstitucional

Dice el auto recurrido que si no hay bienes, debe presumirse la mala fe del deudor, pues habrá utilizado el proceso para fines claramente fraudulentos, para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos, y al presentar

el deudor en su solicitud de negociación de deudas una relación de gastos que superan sus ingresos, "de entrada se nota su intención de evadir sus obligaciones".

En la actividad productiva de la persona natural no comerciante, como en el ámbito empresarial, la capacidad de generar ingresos no está relacionada con la propiedad sobre activos. Tampoco lo está el acceso al crédito. Y cada vez menos: los negocios hoy en día se hacen sin activos de valor significativo, y la moderna administración de empresas critica duramente la distracción de recursos en la adquisición de activos fijos, recursos que deben destinarse al "core" del negocio.

Adicionalmente, las entidades financieras usualmente le exigen a los representantes legales y a los accionistas (aún a los minoritarios, en los casos de sociedades familiares o de pocos asociados) que sirvan de codeudores, sin importar que no tengan activos, de manera que, al venirse abajo los negocios de la empresa destinataria de los créditos, los codeudores quedan con un endeudamiento extremadamente superior a sus activos. Si a eso se añadiera que los ingresos del deudor dependieran de la misma empresa (caso de administradores o empleados de la sociedad), resultaría que el deudor, además de que nunca tuvo activos de gran valor, habría quedado sin ingresos y con deudas "gigantescas", situación objetiva que le impediría hacer propuestas de pago aceptables para las políticas de los acreedores.

Esto muestra que la afirmación categórica del despacho en el sentido de que ante la ausencia de bienes de un deudor debe presumirse la mala fe es absolutamente equivocada, desde el punto de vista de la manera como se hacen los negocios en el siglo XXI y de la práctica financiera.

202

Pero lo importante de esta firmación es que constituye **una confesión de ese despacho judicial de que su titular presume la mala fe de la señora María del Carmen Rojas de Rojas, lo que constituye un abierto desacato al artículo 83 de la Constitución Política del país, según el cual la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas.**

Buena fe que, en el caso concreto bajo estudio está probada mediante la confesión juramentada de la deudora, quien, en su solicitud de negociación de deudas explicó los motivos de su insolvencia en los siguientes términos:

“En el año 2006 serví de aval para mi hijo y mi nuera que emprendieron un proyecto de exportación de caracoles el cual no se pudo implementar en el país por la negligencia en los trámites de licencias ambientales. **Me fue rematado el único bien que poseía y me embargada mi pensión de manera irregular y arbitraria pese a que nunca he sido afiliada a la Cooperativa Coomeva.** Al momento me es imposible seguir cumpliendo con las pretensiones agiotistas de dicho banco” (resalto en negrita).

En efecto, la obligación de Coomeva fue cobrada judicialmente por el acreedor en dos procesos que la deduora relacionó así en su solicitud de negociación de deudas:

“4. Relación de procesos en curso

Los siguientes son los procesos judiciales y procedimientos o actuaciones administrativas de carácter patrimonial adelantados por mí y/o en mi contra:

PROCESO 1

Juzgado	01 Civil del circuito
Radicado	11001310300120090042700
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

PROCESO 2

Juzgado	16 Civil del circuito
Radicado	11001310301620090055000
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

(Hasta aquí la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de negociación de deudas)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. (Efectos de la providencia de apertura), tales procesos debían ser remitidos al proceso de liquidación patrimonial, a cuyo efecto ese despacho libró los oficios pertinentes. En cumplimiento de tal deber, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá hizo la remisión correspondiente, el 11 de julio de 2019. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, a su turno, remitió oficio recibido en el 17 Civil Municipal ese mismo día informando que el proceso había terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, queda demostrado que la deudora ya había pagado la obligación cobrada coactivamente por Bancoomeva en el Juzgado 16 Civil

del Circuito de Bogotá (rad. 11001310301620090055000), que no sé cuál es, porque no tengo acceso al expediente (por la pandemia). De manera que solamente queda por pagar la obligación cobrada ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, que tampoco sé cuál es, por la misma razón. Pero revisada la página web de la Rama Judicial, puede verificarse que el 22 de julio de 2015 se remató una cuota parte de un inmueble que era de propiedad de la deudora, y los títulos respectivos a favor de la demandante Coomeva y del Fondo Nacional de Garantías fueron elaborados el día 18 de octubre de 2016. Ruego al despacho precisar estos datos y muchos otros que obran en el expediente y que no solamente prueban la buena fe de la demandada, sino también que las sumas adeudadas son significativamente inferiores a las reportadas en el procedimiento de negociación de deudas y que hacen parte de la relación definitiva de acreencias del mismo.

Coo puede observarse, el Fondo Nacional de Garantías ya hacía parte del proceso ejecutivo, y después cedió sus derechos a Cisa, que fue el acreedor reconocido en el procedimiento de negociación de deudas.

6. Las decisiones adoptadas en el auto recurrido son absolutamente ilegales, y se basan en la presunción inconstitucional de mala fe de la señora María del carmen Rojas de Rojas

Dice el auto recurrido que “El legislador le impuso al juez el deber de *“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”* (num. 3 art. 42 CGP), así como *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento”* (num. 5 art. 42 C.G.P.)”.

Con los argumentos expuestos queda claro que: (i) la señora María del Carmen Rojas de Rojas no ha realizado “actos contrarios a la dignidad de la

202

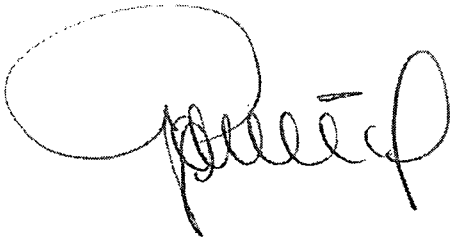
justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe que deben observarse en un proceso”, y (ii) la ley no le confiere al juez de la liquidación la medida de dejar sin valor ni efecto este proceso ni de negar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Rojas.

7. Precedentes

Adjunto al presente recurso los siguientes pronunciamientos, cuyo contenido hago míos, como parte de los argumentos en favor de que se revoque el auto que impugno:

1. Oficio 220-015-556 del 1º de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.
2. Auto de fecha 10 de mayo de 2019, del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (rad. 2018-227)

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. No147.409 del C. S. de la J.

206

Fwd: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400301720180008600

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Jue 29/07/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (781 KB)

DECISION JUZGADO DE MEDELLIN RADICADO 2018-0227.pdf; OFICIO_220-015556_DE_2019 SUPERSOCIEDADES LIQUIDACION PNNC SIN BIENES.pdf; MA DEL CARMEN ROJAS - Recurso contra auto que deja sin efectos apertura de LP.pdf;

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

 REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE. MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
RADICADO:2018-0086

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO mayor de edad, identificada con la CC 52.494.044 y TP 147409 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la concursada, por medio del presente me permito radicar dentro del término recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de julio de la presente anualidad.

Agradezco dar trámite.

Cordialmente,

 PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR

CEL 3045333744

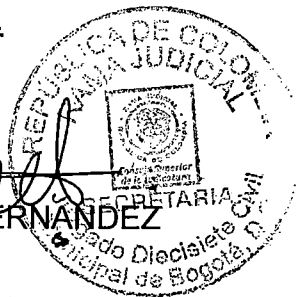
CRA. 11 No. 82-38 Of.402

Bogotá D.C.

AGOSTO 19 DE 2.021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismos que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día 20 DE AGOSTO DE 2021. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 24 DE AGOSTO de 2.021 a las 5 p.m.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jurisdicción Promovera Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

Al respecto del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se sublevo en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de interposición de la apelación
- ☐ 5. Venció el término de impugnación anterior
- ☐ 6. Venció el término de emplazamiento en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados ☐ No ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presente la anterior solicitud para resolver.
- ☐ 10. Otro ☐

Bogotá, D.C.

SECRETARIO

con Recurso Reconsiderativo

31 AGO 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación formulada por la apoderada judicial de la deudora concursada contra el auto del 23/07/2021 (f. 173-175 cp.) por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, se negó la misma, se ordenó devolver los expedientes de procesos ejecutivos acumulados y archivar el expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En un extenso escrito, la censuradora expuso las tesis por las cuales debe continuarse este procedimiento hasta culminarse con la audiencia de adjudicación. En primer lugar, dijo que la norma que regula este trámite no exige la existencia de bienes suficientes para respaldar *«de forma razonable las obligaciones pendientes»*, máxime si el trámite se inicia de oficio al cumplirse alguno de los presupuestos de la norma para su apertura, es decir, *«por ministerio de la ley, no por solicitud de parte, por tanto, el juez de la liquidación no puede “rechazar la demanda”, puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso [...] este [debe decretar] la apertura “de plano”, siendo las únicas causas para negar el trámite «(i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría; (iv) o que el centro de conciliación que designó al conciliador no esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del derecho para conocer de procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados»*.

Indicó que el objeto del trámite *«es que el deudor obtenga “la normalización de las relaciones crediticias” existentes entre el deudor y sus acreedores [...] [evitando] que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos»* además de que *«el deudor liquide su patrimonio»*, frente a lo cual, realizó una comparación de liquidación de personas jurídicas, sociedad conyugales y patrimoniales para concluir que *«en ninguno de [esos] estatutos y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen y, ni siquiera que tenga bienes (o activos)»*, al punto de afirmar que las liquidaciones de sociedades patrimoniales y conyugales parten incluso de la carencia de bienes o de las mismas sociedades que, a pesar de no tener activos, se liquidan.

En su interpretación, *«liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes), sino “finiquitar”»* por lo que este trámite busca *«poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores»* por lo que en últimas lo que pretende este procedimiento es terminar cualquier relación crediticia para pagarse con los bienes del deudor de forma total, parcial o incluso que los bienes no cubran nada, caso en el cual los saldos insolutos de mutan a obligaciones naturales *«a menos de que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación»*.

Indicó que -contrario a lo dicho en el auto- *«la ausencia de bienes del deudor imposibilita a los acreedores la efectividad del cobro judicial de sus créditos no solamente si el deudor hace uso de las figuras que pone a su disposición el derecho concursante, sino también en los casos en que no hace uso de ellos»* como, por ejemplo, cuando no puede ser embargado *«porque no tiene bienes»*, sentenciando que si *«no tiene bienes para ser adjudicados. [...] tampoco los tiene para que sean rematados»* por lo que *«si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrán podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos»*.

En su sentir, aún en caso de que la liquidación presentada se calcule en \$0, la misma debe tramitarse, pues para ella *«un inventario en “ceros” [sic] es un inventario»* debiendo correr traslado del mismo para observaciones, resueltas en el auto que convoque a audiencia de adjudicación, por lo que no puede el juez dejar sin efectos el auto de apertura *«sin siquiera [haber] establecido cuál es el inventario actualizado y cuál [es] el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación»*.

Reprochó que se atribuyera la calidad de mala fe de la deudora concursada por adelantar el trámite sin bienes a adjudicar, toda vez que *«la capacidad de generar ingresos no está relacionada con la propiedad sobre activos, tampoco lo está el acceso al crédito y cada vez [...] los negocios [...] se hacen sin activos de valor significativo»*, incluso expuso el caso del representante legal como deudor solidario de la persona moral para indicar que *«al venirse abajo los negocios de la empresa destinataria de los créditos, los codeudores quedan con un endeudamiento extremadamente superior a sus activos [...], situación objetiva que le impediría hacer propuestas de pago aceptables para las políticas de los acreedores»*, además que de afirmarse mala fe se desconoce la presunción constitucional en contrario.

Puso de presente que en la solicitud presentada por la deudora, esta relató que la situación que la llevó a cese de pagos fue el embargo *«irregular»* de su pensión y el remate de un inmueble que tenía, frente a lo cual indicó que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá remitieron los procesos ejecutivos, pero este último despacho le informó que el proceso había terminado por pago total de la obligación por lo que -según dice- *«queda demostrado que la deudora ya había pagado la obligación cobrada coactivamente por Bancoomeva en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá»* la cuál desconoce *«cuál es porque no [tiene] acceso al expediente por la pandemia»*, quedando pendiente la obligación del Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, además que

209

se evidencia el remate del inmueble y el pago de títulos judiciales, lo que demuestra la buena fe de la deudora.

Concluye que la deudora «no ha realizado actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe [...]», además que «la ley no confiere al juez de la liquidación la medida de dejar sin valor ni efecto este proceso ni de negar la apertura de la liquidación patrimonial».

Como sustento de sus afirmaciones aportó el oficio número 220-015556 de la Superintendencia de Sociedades y la sentencia anticipada del Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín mediante la cual declaró que no había bienes por adjudicar, mutó las obligaciones civiles en naturales y ordenó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo en un asunto similar, pero de otras partes que cursó en ese despacho.

REPLICA DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Interpuesto el recurso oportunamente, por secretaría se dio traslado del mismo a los demás sujetos procesales por fijación en lista efectuada el 19/08/2021 (f. 207 cp.) sin que obre pronunciamiento de ninguno.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación por los litigantes, existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, que busca la modificación o revocación por el mismo quien dictó la resolución censurada (art. 318 CGP), además de formularse en subsidio de apelación, que persigue la revisión por el superior funcional de forma directa o subsidiaria (art. 320 *ib.*), pero en casos determinados por el legislador, cuando se trata de autos (art. 321 *ib.*).

El ataque de la censuradora se basa en cuatro aspectos, a saber (a) la finalidad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; (b) la necesidad de que existan bienes del deudor concursado; (c) las opciones de decisión que tiene el juez en la causa y (d) la calificación de la conducta de la deudora concursada en el trámite.

De una lectura de los artículos que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante incluido en el actual estatuto procesal general no se sigue de forma concreta la finalidad del trámite, prestándose para diversas interpretaciones tanto en la justicia como en la doctrina. Una parte de los estudiosos del tema han adoptado la tesis de que la finalidad primordial del trámite, más que liquidar concretamente el patrimonio y buscar el pago de las acreencias, es «descargar» las obligaciones o, en términos legales, mutar las obligaciones civiles a naturales sin importar si el deudor tiene o no bienes, pues en últimas el objetivo es que el deudor se reinserte a la vida crediticia, ingrese nuevamente al mercado y sus deudas sean extintas o perdonadas bajo el principio de *favoris debilis*. Esta postura ha sido adoptada por autores como Jair

Orlando Contreras Méndez¹ y Diana Rivera Andrade² que en sus respectivas obras incluso dan alcance de «derecho fundamental al perdón y al olvido del deudor». Particularmente, la última autora dijo:

«Uno de los elementos del “descargue”, es la extinción de las obligaciones insolutas de la persona natural liquidada. La liberación del deudor por la extinción de la obligación tiene como contrapartida la extinción del derecho de crédito del acreedor, el cual hace parte del patrimonio del acreedor y respecto de éste, el acreedor es titular de un derecho de propiedad. Esta realidad, lleva a afirmar que el legislador ha efectuado una ponderación entre el derecho de propiedad y el formulado derecho de volver a empezar, ambos fundamentales y en dicha ponderación ha dado prelación al derecho de volver a empezar».

Criterio este acogido por la aquí recurrente.

En contraposición, la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y los despachos judiciales de esa ciudad han optado por adoptar decisiones encaminadas a rechazar o negar efectos a la liquidación patrimonial cuando los bienes son insuficientes o se carece de bienes para responder ante los acreedores, desde la perspectiva de que (a) la propuesta presentada no es «objetiva» y (b) no se cumple la finalidad útil de la norma.

En concreto, el colegio judicial de la capital vallecaucana dijo en una reciente providencia:

«Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar [...]. La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial [...] [impone] la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores [...], pues [...] si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago

¹ Contreras Méndez, J. O. (2020) *Insolvencia de persona natural no comerciante*. 5ª Ed. Leyer. Bogotá, pág. 262.

² Rivera Andrade, D. (2019) *Perdón y olvido en la insolvencia de la persona natural*. Publicado en *Derecho concursal iberoamericano: realidad de perspectivas*. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, pág. 417-443.

en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores»³.

Aunque ambas posturas pueden resultar válidas desde el razonamiento lógico de las cosas, debe analizarse el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante desde una sistematicidad de contenidos normativos (art. 30 CC), incluso desde los antecedentes mismos de la actual norma, porque en ellos se encuentra diáfano la finalidad propia y el espíritu general de la legislación (art. 32 *ib.*).

La necesidad de crear un estatuto exclusivo para la insolvencia de personas naturales no comerciantes partió del exhorto realizado por la Corte Constitucional⁴ al Congreso de la República para que legislara sobre la materia porque omitió tal regulación en el régimen de insolvencia empresarial (art. 1° L. 1116 de 2006) que derogó la anterior normativa que si incluía tanto a personas naturales como jurídicas sin distinción alguna (arts. 1°, 90 y 213 L. 222 de 1995). En dicho exhorto, la corporación en lo constitucional precisó que:

*«Los procesos concursales son procedimientos que, ante la situación de insolvencia del deudor, buscan una solución para todos los acreedores y afectando la totalidad del patrimonio del deudor. En principio esos procesos se orientaban a obtener que, dada la insuficiencia del patrimonio del deudor para cubrir todas sus obligaciones, se construyese una masa con la totalidad de sus bienes, para que los mismos se repartieran entre todos los acreedores en condiciones de igualdad. [...] Se trataba, entonces, a partir del principio conforme al cual el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, de liquidar, en un proceso de ejecución universal, ese patrimonio, no solo para atender en la medida de lo posible las acreencias, sino, tratándose de personas jurídicas o de comerciantes, para liquidar al quebrado o excluirlo del comercio, como una manera de proteger el crédito y la confianza pública. En ese contexto surgen con posterioridad figuras orientadas a morigerar los efectos de la quiebra sobre el deudor, bien sea para extinguir el proceso de quiebra y rehabilitar al deudor, o para prevenir la quiebra, en lo que se ha conocido como concordatos resolutorios o preventivos. [...] **En general puede***

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 15 de mayo de 2020. Ponente: José David Corredor Espitia. Expediente 76001-31-03-007-2019-00303-02.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-699 del 6 de septiembre de 2007. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6685.

decirse que, después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio⁵ (negrilla aquí).

Posteriormente, el legislador en aras de dar una pronta solución a la problemática, promulgó la primera norma exclusiva para personas naturales no comerciantes en la cual dejó claro cuál era la finalidad de la norma (art. 1° L. 1380 de 2010):

*«El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial **celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza**, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas»* (resaltado fuera de texto original).

Es decir, la finalidad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante fue concebido desde un inicio para que se llegara a un acuerdo directo para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales o pecuniarias sin importar su naturaleza, lo que de suerte implica que el legislador hasta ese tiempo no dio una garantía al deudor para excusarse de sus obligaciones ni mucho menos para permitir que tal trámite se convirtiera en una alternativa fraudulenta para mermar los derechos de los acreedores, pues incluso dispuso que en caso de fracasar la etapa de negociación de deudas los procesos ejecutivos, los de restitución y de jurisdicción coactiva continuaran en el estado en que se encontraban cuando fueron suspendidos (art. 27 L. 1380 de 2010).

También en dicha ley se dispusieron principios que rigen el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante como (a) la igualdad, es decir «el tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre la prelación legal de créditos», (b) la eficacia, por la que se buscaba la «maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores»; (c) la buena fe bajo la cual tanto el deudor como los acreedores debían «propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor»; (d) el equilibrio entre el deudor y los acreedores «para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia» y (e) la prevalencia de derechos fundamentales, lo

⁵ *Ibidem.*

que incluye la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 3° L. 1380 de 2010).

Sin embargo, ese estatuto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional⁶ debido a vicios de procedimiento, quedando pendiente el exhorto realizado previamente al Congreso de la República para que legislara sobre la materia.

Ahora bien, cuando se presentó el proyecto de ley del actual Código General del Proceso no se incluía el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que fue hasta la ponencia del segundo debate en la Cámara de Representantes que se incluyó bajo el siguiente argumento:

*«Se introduce todo un Título nuevo [...] por medio del cual incorpora todo lo relativo al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante previsto en su momento en la Ley 1380 de 2010. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 1380 de 2010, mediante Sentencia C-685 del 19 de septiembre de 2011, con fundamento en la falta de publicación del Decreto 4906 de 2009 mediante el cual el Gobierno Nacional convocó al Congreso de la República a las sesiones extraordinarias en las cuales se votó y aprobó, entre otras, la mencionada Ley 1380 de 2010. La importancia de las normas previstas en el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante radica en ofrecer, a un sector importante de la población del país, **la posibilidad de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al de comerciante**. En efecto, se trata de personas naturales que se encuentran empleadas bien sea en el sector público o privado, pero que no cumplen con los requisitos para ser consideradas comerciantes de conformidad con las reglas del Código de Comercio. [...] En definitiva, por tratarse de reglas y disposiciones que ya surtieron el trámite legislativo y fueron fruto de la concertación democrática respectiva, **se considera que lo más apropiado es reproducir, con algunos cambios menores, el texto aprobado por el Congreso de la República**. De igual forma, se aprovecha la oportunidad para llenar algunos vacíos de la Ley 1380 de 2010, mediante la incorporación de algunas disposiciones pertinentes que habían sido establecidas en el Decreto número 3274 del 7 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional»⁷ (negrilla aquí).*

Claramente la intención del legislador con la inclusión de la norma antes declarada inexecutable en el actual estatuto procesal era darle los mismos alcances y mantener el contenido, incorporándola en una transcripción literal al Código General del Proceso, tal como inicialmente estaba concebido en el texto.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-685 del 19 de septiembre de 2011. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-8383.

⁷ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso de la República. Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara “Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Año XX – No. 745. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2011.

definitivo que fue aprobado en la Cámara de Representantes en el que expresamente se hizo la transcripción literal de los artículos de la Ley 1380 de 2010⁸.

Ahora bien, cuando el proyecto de ley llegó al Senado de la República, en la cámara alta se adicionó el trámite de liquidación patrimonial bajo los siguientes argumentos:

*«El proyecto aprobado en segundo debate preveía un procedimiento concursal de carácter eminentemente recuperatorio, a través del cual se ventilaría en un único escenario la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor persona natural no comerciante, excepción hecha de aquellas de carácter alimentario. La solución aprobada en segundo debate, sin embargo, carecía de un procedimiento liquidatorio por medio del cual se satisficiera de forma universal y ordenada los créditos del deudor y se le diera la oportunidad de rehabilitarse [...]. Ante un escenario de crisis, caracterizado por la existencia de una pluralidad de acreedores, a menudo de distinta clase y grado, no resulta conveniente deferir el tema a una pluralidad de procesos ejecutivos, en los que prima la regla de la temporalidad, que favorece a quien primero haya demandado o a quien primero haya practicado medidas cautelares. Así mismo, **el régimen tradicional de los procesos ejecutivos puede llevar a la perpetuación de los mismos si los activos del deudor llegasen a ser insuficientes y mientras se logran realizar nuevos activos, a menos que opere alguna de las formas anormales de terminación del proceso [...]**»⁹ (negrilla aquí).*

Sobre la audiencia de adjudicación en la liquidación patrimonial, la ponencia en la cámara senatorial expuso que:

*«A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, **el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación.** Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo,*

⁸ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso de la República. Texto definitivo plenaria Cámara de Representantes al proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara “*Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”. Año XX – No. 822. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2011.

⁹ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso de la República. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 159 de 2011 Senado 196 de 2011 Cámara “*Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”. Año XXI – No. 114. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2012.

212

similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569)»¹⁰ (negrilla fuera de texto).

Además, en dicha ponencia se eliminó lo que respecta a la finalidad y los principios, no porque se desconocieran los mismos, sino por la naturaleza del estatuto procesal, al respecto la ponente dijo:

«El artículo 573 del proyecto aprobado en segundo debate se elimina, pues por un lado el régimen especial de principios que deben inspirar el concurso se encuentra implícito en las disposiciones sobre prelación legal de créditos y en la reglamentación de los procedimientos que se prevén en el Título. Asimismo, preservar un artículo de principios especiales al interior del Título rompe la armonía con el resto del Código».

En este punto se concluye que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante tiene una única finalidad y es garantizar a los acreedores la satisfacción y eficacia de los créditos a su favor en la medida de lo posible con los bienes del deudor, no obstante, si como consecuencia de la liquidación patrimonial esos bienes no son suficientes para cubrir todas las obligaciones civiles, se mutan estas a naturales sin que las mismas sean extintas. En otras palabras, solo existe una finalidad en favor de los acreedores para la eficacia de sus créditos, mientras el denominado «descargue» o mutación de obligaciones es una consecuencia excepcional y subsidiaria cuando el patrimonio del deudor no alcanza a cubrir la totalidad de las deudas.

Eso no es caprichoso ni tampoco inconstitucional. Por el contrario, esa única finalidad debe analizarse desde el contexto constitucional. Debe precisarse que la sociedad colombiana en inicios de su vida republicana adoptó un sistema de libre mercado puro con poca intervención estatal y grandes matices de autonomía casi que absoluta de los individuos en sus relaciones a partir de la evolución de la libertad como máxima de desarrollo humano derivada de las revoluciones liberales, no obstante, tal perspectiva fue modificada al otorgarle una función más activa al Estado en la economía con miras a establecer un sistema económico liberal, pero al tiempo social y solidario, tal como se desprende de reformas constitucionales en las cuales se creó una institucionalidad para regular ciertos oficios¹¹, dotar de una función social a la propiedad¹² y finalmente la facultad estatal de intervenir en cualquier sector de la economía en prevalencia del bien común¹³, limitándose la autonomía privada de la voluntad, sobre esto la Corte Constitucional precisó:

*«Surge entonces lo que se ha denominado la **concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada**, que supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, [...] así, [...] actualmente la autonomía de la*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Acto Legislativo 1 de 1918

¹² Acto Legislativo 1 de 1936

¹³ Acto Legislativo 1 de 1968

voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) **en la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales**, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de **evitar el abuso de los derechos**; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes. [...] **La autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional de 1991**. En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”¹⁴ (subrayado fuera de texto).

A partir del principio de la autonomía privada de la voluntad, resulta lógico que el legislador decimonónico reconociera la máxima *pacta sunt servanda* como sendero de las relaciones contractuales (art. 1602 CC) que en últimas impone el acatamiento con buena fe de los postulados previamente convenidos por las partes por su propio consentimiento y voluntad.

En ese escenario, el individuo de forma autónoma y consciente de sus intereses puede celebrar cualquier contrato que a su bien parecer considere con otros individuos que crean la expectativa legítima de que se cumplirá lo acordado y, en ese amplio e inagotable catálogo de prestaciones, se encuentran las dinerarias como las derivadas del mutuo, las contenidas en títulos valores, las pactadas para responder frente a daños causados, entre otras más, las que en su similitud consisten en que el deudor de una determinada suma de dinero a su acreedor en determinado plazo o bajo determinada condición.

En el escenario constitucional, **el acreedor demanda de las autoridades públicas que estas lo protejan a él no solo en su vida, honra y creencias, sino particularmente en sus bienes y derechos además de asegurar el cumplimiento de los deberes de los particulares** (art. 2 CN), por tal razón el legislador ha creado instrumentos procesales para materializar ese postulado como el proceso ejecutivo, trámite en el cual se libra un mandamiento de pago, es decir, se ordena a pagar de una vez al deudor porque el Estado en su función

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-8226.

jurisdiccional presume la certeza del derecho pretendido y, por lo tanto, busca hacerlo efectivo prontamente coaccionando al patrimonio del deudor.

Esa coacción al deudor no es una noción eminentemente procesal, sino que se basa estrictamente en el derecho sustancial que faculta al acreedor para perseguir todos los bienes del deudor, presentes o eventuales, salvo los inembargables (art. 2488 CC) lo que la teoría jurídica ha denominado la «*prenda general de los acreedores*» y esta impresa en el ordenamiento sustantivo civil. Así, no puede utilizarse el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como un instrumento procesal para desconocer los derechos de los acreedores ni mucho menos concebir ese procedimiento de forma hueca sin una finalidad desde la perspectiva sustancial (art. 228 CN; art. 11 CGP), sobre esto la jurisprudencia constitucional en criterio vinculante dijo:

«Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador»¹⁵

Contrario a lo que expone Rivera Andrade¹⁶, ni la comunidad internacional ni el sistema jurídico colombiano han reconocido expresamente un derecho fundamental al perdón y olvido del deudor, ni siquiera resulta lógico ni pertinente hacer un *test* de ponderación entre ese supuesto derecho y el de los acreedores, porque la funcionalidad de la institucionalidad estatal no es otra que garantizarles primeramente a esos acreedores sus derechos (art. 2 CN), sin perjuicio de que bajo el principio de solidaridad e intervencionismo estatal se deba mutar solo algunas, no todas, las obligaciones civiles en naturales con el fin de que el deudor sea reintegrado a la vida comercial. Es que el «*descargue*» de obligaciones no es un derecho, es una consecuencia de la imposibilidad de cubrir todas las deudas, por lo que no es cierto que si el deudor carece de bienes hay que mirar el trámite desde la perspectiva del *favor debilis* pues en este asunto ese no es el objetivo.

Ahora bien, desde la concepción inicial del trámite en los años noventa, el legislador dispuso que el patrimonio al liquidarse fuera todos los activos que tuvieran un «*valor económico y la totalidad de los pasivos*», salvo los bienes inembargables y los derechos personalísimos intransferibles (art. 179 L. 222 de

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-7402.

¹⁶ Rivera Andrade, D. (2019) *Perdón y olvido en la insolvencia de la persona natural*. Publicado en Derecho concursal iberoamericano: realidad de perspectivas. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, pág. 417-443.

1995), definición que adoptó el concepto de patrimonio de la teoría moderna que a su vez es acogida por la Corte Constitucional, según la cual:

*«El patrimonio es un concepto abstracto elaborado por el legislador con determinados fines en derecho, que puede identificarse de manera autónoma e independiente de los bienes que lo conforman. En este sentido el patrimonio se define como una universalidad jurídica, **conformada por un conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica**. Son elementos del patrimonio el activo y el pasivo. La diferencia entre estos elementos forma el haber o el déficit patrimonial; según uno u otro caso se dice que la persona está en estado de solvencia o de insolvencia»¹⁷ (negrilla aquí).*

Ya de forma posterior, con el actual régimen de insolvencia empresarial dicha disposición fue eliminada del ordenamiento jurídico (art. 126 L. 1116 de 2006) pero quedo a salvo el pensamiento del patrimonio como un «conjunto de bienes y derechos de valoración económica», lo que debe aplicarse en el régimen de persona natural no comerciante.

En el trámite legislativo del actual estatuto procesal general, en el informe para segundo debate en el Senado de la República se cambió el calificativo de «activos» que contenía el proyecto inicial por «bienes» no para restarle importancia a los mismos, sino para evitar confusiones en la interpretación porque en el anterior estatuto se exigía adelantar ciertos trámites contables para acudir al centro de conciliación, lo que quedó eliminado en el actual procedimiento¹⁸, pero nunca se eliminó la expresión propiamente dicha y en todo caso fue aprobado así el texto que actualmente es ley.

Por su parte, la Corte Constitucional al inadmitir una demanda de inconstitucionalidad contra la palabra «bienes» dispuesta en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, al respecto el sustanciador indicó:

«Se advierte el error del accionante al confundir instituciones jurídicas disímiles, a saber: por un lado, los bienes como efectos sobre los cuales las personas ejercen el dominio y, en caso de deudas, responden con sus obligaciones a través de ellos; y, por el otro, el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad jurídica, o sea, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, estimables en dinero [...]. El accionante se limita a señalar que los preceptos acusados generan un trato desigual [...]»- Aun cuando alude a una distinción entre (i) las personas naturales no comerciantes que tengan bienes y (ii) las personas naturales no

¹⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-876 del 16 de octubre de 2002. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente R.E. 117.

¹⁸ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso de la República. Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 159 de 2011 Senado 196 de 2011 Cámara “Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Año XXI – No. 261. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2012.

comerciantes que no tengan bienes o únicamente tengan bienes enbargables, en cuanto a la aplicación del proceso liquidatorio de insolvencia, no se explican las razones para entender (a) el por qué se está en presencia de situaciones que deban recibir el mismo trato ante la ley, **teniendo en cuenta que lo busca el referido procedimiento es apoyar el cumplimiento de las obligaciones y el pago de las deudas que tienen las personas naturales no comerciante con sus acreedores -aun cuando el patrimonio del deudor sea exiguo-, con el propósito de responder por unas y otras con sus bienes.** Por otro lado, (b) en ningún momento se acredita el por qué se les debe aplicar el procedimiento liquidatorio de insolvencia a las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes o solo tienen bienes enbargables, ya que no se demuestra que se encuentren en situaciones fácticas similares para acceder al beneficio. Por último, **no se especifica (c) el por qué son susceptibles de compararse, pues para ello es necesario identificar, con claridad, de qué manera las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes o solo tienen bienes enbargables podrían responder por sus obligaciones y pagar sus deudas dentro del trámite concursal, sin defraudar a los acreedores**¹⁹

(negrilla fuera de texto).

Si el deudor carece de bienes se pensaría solo con este elemento que el trámite es inocuo, inútil o superfluo, pero no es así. La carencia de bienes en sí misma no es que sea un requisito *sine quo non* para dar trámite, sino que todo parte propiamente de la propuesta que presente el deudor concursado, la cual debe ser clara, precisa y objetiva teniendo en cuenta su situación crediticia, pero más que eso, su verdadera intención de pagar las obligaciones adquiridas, pues pensar que una propuesta vacía de eficacia, que realmente se encamina a desconocer los derechos de los acreedores y únicamente tiene en cuenta la situación personal del deudor no es para nada objetiva. Sobre esto el tratadista del asunto Juan José Rodríguez Espitia anotó:

«Una propuesta debe ser clara, expresa y objetiva, acorde con el estado patrimonial y el pasado crediticio de la persona natural no comerciante [...]. No se trata de cualquier propuesta para la atención del pasiva, pues, si bien es entendible que la misma comporta una alteración en los términos y condiciones que inicialmente fueron pactadas las obligaciones, la propuesta debe ser coherente con la situación patrimonial y crediticia del deudor. El trámite de negociación de deudas es un escenario dispuesto por la ley para llegar a un acuerdo con los acreedores que normalice la situación crediticia del deudor y que supere su estado de insolvencia, por ello, **la propuesta debe ser sensata, seria, fundada, razonables y merecer credibilidad. No**

reúnen dichas exigencias propuestas como las siguientes “cuando tenga empleo pagaré las obligaciones”, “estoy a la espera de nuevos clientes y una vez cuente con recursos procederá a pagar” u otras equivalentes²⁰ (resaltado aquí).

En sentido estricto, la propuesta que carece de bienes no es ineficaz por este hecho, sino porque propiamente no ofrece desde ningún punto de vista alguna solución conciliable con sus acreedores ni busca el cumplimiento de sus obligaciones, sino por el contrario, es una autentica maniobra dilatoria para que sus deberes crediticios sean desconocidos en desmedro de los derechos de los acreedores, por lo que no puede utilizarse la justicia con esos fines.

Se reitera, la finalidad del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante es cumplir las deudas, no extinguirlas por el solo hecho de que el deudor este en cesación de pagos. Entonces, mal haría la justicia en liberar al deudor cuando desde un inicio fundó su petición ante el centro de conciliación con claros fines temerarios y fraudulentos.

Ahora bien, debe reconocerse que en el derecho comparado legislaciones como la estadounidense permiten realizar un trámite de insolvencia sin bienes con la única finalidad de descargue de las obligaciones, pero otras como la española y la alemana censuran esa posibilidad de tajo²¹. En el régimen colombiano, no es expresa ni clara esa situación.

No obstante, a partir de todo el anterior análisis queda concluido que no se reprocha propiamente la carencia de bienes, sino la falta de objetividad en la propuesta de pago, es decir, una propuesta encaminada desde el principio para extinguir las obligaciones de los acreedores, lo que claramente no es la finalidad de la norma.

Por demás, la analogía que hace la censuradora en su impugnación entre las sociedades patrimoniales, conyugales y mercantiles con el patrimonio de la persona natural no comerciante es, desde toda óptica, incoherente. Es cierto que aquellas se pueden liquidar con nulos bienes y sin ningún patrimonio, pero eso se debe a que la liquidación es consecuencia de la disolución de la respectiva sociedad, es decir, de la extinción o muerte del ente jurídico que ya jamás tendrá razón de existir y, por lo tanto, carece de patrimonio como atributo de la personalidad, sin que tenga aptitud de adquirir o vender bienes o deudas. Por el contrario, la persona natural no comerciante persiste luego del trámite de insolvencia, su patrimonio tiene vocación de recuperarse incluso bajo la figura del «descargue» y su aptitud de ingresar al tráfico jurídico de bienes es continua, no desaparece.

En otras palabras, las sociedades -sean mercantiles, patrimoniales, conyugales o de hecho- si pueden ser liquidadas en «ceros», pero el patrimonio de la persona natural no es en últimas lo que se liquida porque no se ha disuelto, extinguido

²⁰ Rodríguez Espitia, J. J. (2015) *Régimen de insolvencia de persona natural no comerciante*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, pág. 199.

²¹ Núñez Ojeda, R. & Carrasco Delgado N. (2011) La quiebra sin bienes. Una aproximación desde el análisis económico del derecho. *Revista Ius et Praxis*. Año 17 No. 1, pp. 139-176.

215

o perecido la aptitud de adquirir bienes o servicios. Lo que se liquida son los activos y pasivos que tiene el deudor al momento del inicio del procedimiento concursal con notable valoración económica.

Si no hay bienes, nada habrá de liquidar. El asunto queda entonces sin fundamento sustancial porque desde un inicio no hubo la intención de hacer una propuesta creíble, objetiva y con vocación de negociación con los acreedores para la satisfacción de sus créditos.

La cuestión aquí es que la lectura literal y exegética de la norma procesal no se desprende que el juez deba negar la apertura de la liquidación patrimonial. Sobre esto, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de tutela como *ad quem* dijo:

*«De lo expuesto, destaca la Sala que ante la evidente incursión del fallador en un defecto procedimental al rechazar la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con base en disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación de deudas, conlleva a que se abra paso el amparo deprecado, toda vez que se analizó el asunto con una normatividad que no le era aplicable, perdiendo de vista lo consagrado en el artículo 563 del Código General del Proceso [...]. Por igual, la codificación prenotada se señaló [que] [...] en caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, que decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, **disposición de la que se desgaja que no existe razón jurídica válida para abstenerse de dar curso al mismo ante la remisión del legajo por parte del centro de conciliación [...]** una vez fue declarado el fracaso de la negociación de deudas [...]*»²² (negrilla fuera de texto).

Bajo la estricta garantía de la autonomía judicial y el sometimiento a los preceptos legales, este despacho se aparta completamente de ese criterio exegético de la corporación judicial de este distrito porque de seguirse la lógica según la cual si la norma no trae expresamente la posibilidad de negar el trámite no se podría hacer, misma situación pasaría con el proceso ejecutivo que en su regulación no contempla expresamente la negación del mandamiento de pago (art. 430 CGP), pero del análisis sustancial y objetivo de la norma se desprende que el juez sí está facultado para negar la orden de apremio, lo mismo que en el proceso de liquidación patrimonial puede negar la apertura del mismo.

No hay otro remedio más que negar la apertura del trámite cuando claramente se incurrieron en errores en el trámite de la negociación de deudas, pues debe recordarse que el juez civil municipal es competente para conocer no solo de las controversias, sino de la ejecución del acuerdo (num. 9 art. 17, art. 534 CGP).

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 6 de marzo de 2019. Ponente: Luis Roberto Suárez González. Expediente 11001-31-03-001-2019-00057-01.

No hay otra opción de evitar que se desgaste la justicia y se genere grave perjuicio a los acreedores.

Cuando la norma dice que el juez debe dar trámite a la liquidación patrimonial de «plano» no puede equipararse a un trámite automático sin deliberación ni motivación alguna, por el contrario, el significado lato de la disposición conforme a las reglas lingüísticas hace relación a que la resolución judicial se adopta «inmediatamente y sin trámites»²³, es decir, que no habrá necesidad de inadmitir o requerir otra actuación, pero nada significa que no puede negarse.

Tampoco este despacho acoge la tesis propuesta de que debe dictarse sentencia anticipada para declarar que no hay bienes, mutar las obligaciones y ordenar la eliminación de los datos negativos en las centrales de riesgo²⁴, porque si bien la providencia prematura no esta limitada a un determinado proceso en particular, lo cierto es que en senda de todo lo expuesto, eximir al deudor de las consecuencias de su incumplimiento sin una justificación objetiva para reducir las expectativas de los acreedores es, en todo caso, un exabrupto, más si es declarado en una providencia que hace transito a cosa juzgada formal, no esta sometido a un debate probatorio propiamente dicho ni tampoco se configura alguna de las exceptivas para proceder de tal forma (art. 278 CGP).

Ese razonamiento no resulta para nada arbitrario ni constituye vía de hecho o «defecto procedimental» como lo quiere hacer ver la recurrente. Por el contrario, debe recordarse que, en ejercicio de la autonomía judicial, las decisiones adoptadas en los fallos de tutela tienen efecto *inter partes* y no *erga omnes*, más si en gracia de discusión se insiste que la deba acatarse ciegamente lo resuelto por el colegio judicial, habrá de traerse a colación lo resuelto por la Corte Constitucional:

«Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales [...]. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones

²³ Real Academia de la Lengua Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. 2020.

²⁴ Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín. Sentencia anticipada No. 0142 del 10 de mayo de 2019. Expediente 05001-40-03-013-2018-00227-00.

del apartamiento, bien por: **(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.** De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga²⁵ (negrilla aquí).

En este asunto se dan todos los supuestos para apartarse de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de tutela, porque (a) si bien en esa oportunidad el colegio censuró que el juez municipal haya verificado aspectos del conciliador, lo que da identidad fáctica con este asunto; (b) lo cierto es que no se comparte la tesis de que el juez no pueda hacer uso de su función deliberante para calificar la conducta del deudor, los acreedores y el conciliador aún en el trámite de negociación de deudas pues su rol debe ser integro en perspectiva de todo el expediente en conjunto y no de forma parcial hasta que reciba el expediente y (c) la regla de interpretación exegeta no es de recibo porque, tal como se indicó anteriormente, las normas procesales no se pueden leer de forma limitada y formalista, sino desde la óptica del derecho sustancial, no solo el civil, sino también el constitucional.

No obstante, si en algún momento el juez pasó por alto algún elemento esencial del trámite liquidatorio concursal, como en este caso, en el que no se daban los presupuestos para la apertura de la liquidación patrimonial, bien puede y debe hacer control de legalidad, es decir, verificar que todo se haga acorde a la norma no solo procesal, sino también sustancial. Para remediar esos defectos la doctrina ha explicado la ilegalidad de los autos desde la concepción contractualista del proceso judicial y la ilegalidad de algunas decisiones bajo la teoría del antiprocesalismo, según la cual:

*«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales, no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. [...] “Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, **es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones***

²⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017. Ponente: Iván Humberto Escrucera Mayolo. Expediente T-5882857.

del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe»²⁶ (negrilla fuera de texto).

En esa misma senda el legislador ha impuesto el deber legal al juez de la causa para ejercer control de legalidad con el fin de «*sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*» (num. 5° art. 42 CGP) sobre las actuaciones que considere ilegales, incluso, sobre aquellas ejecutoriadas, para que queden sin valor ni efecto por cuanto las mismas pueden constituir un «*vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*» (art. 132 *ibidem*).

Todo lo anterior bajo el fundamento supremo de ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio (art. 29 CN) y la legalidad de la actuación (inc. 3° art. 7° CGP), razón por la que siempre resulta posible revisar la totalidad del expediente y verificar que se cumplan los presupuestos procesales para que no se edifiquen actuaciones sospechosas de irregularidad o se generen afectaciones a las partes e intervinientes.

En ese sentido, de las posturas que han adoptado tanto la jurisprudencia como la doctrina, se concluye que (a) el régimen de insolvencia de persona no comerciante no puede ser utilizado con fines fraudulentos en desmedro de los derechos de los acreedores; (b) la finalidad es el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago sobre la base de la buena fe y lealtad; (c) la propuesta y relación de bienes del deudor concursado debe ser objetiva y con intención de hacerla valer ante los acreedores para una eventual consideración; (d) necesariamente deben existir bienes para ser adjudicados a los acreedores, sin importar que sean muchos o pocos, estimables en dinero e inembargables como forma de atribuirle objetividad a la propuesta presentada; (e) el liquidador no debe ni tiene la atribución de presentar un inventario con carencia de bienes, (f) el juez si puede negar la liquidación patrimonial si no hay bienes y observa que la solicitud ha sido encaminada con fines fraudulentos o notoriamente superfluos y (f) en cualquier estado del proceso puede adoptar la decisión que más convenga en ejercicio del control de legalidad para evitar irregularidades procesales, además de garantizar la lealtad, buena fe, la dignidad de la justicia y la probidad.

Una vez se verifica la actuación, debe observarse detenidamente la solicitud presentada por la deudora concursada ante el centro de conciliación, de la cual se extrae que nunca tuvo la intención de pagar ni siquiera presentó una propuesta objetiva que permitiera discutir con los acreedores alguna solución para la satisfacción de las acreencias, al respecto la deudora dijo en su escrito:

²⁶ Jurisprudencia adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por Auto del 17 de diciembre 1935 con ponencia del Magistrado Juan Francisco Mujica (G.J. XLIII No. 1909 y 1910 pág. 631-636) y reiterada en sentencia del 26 de junio de 2012 de la misma corporación con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. (Exp. 2012-00879-01) y sentencia del 14 de mayo de 2020, con ponencia de Francisco Terner Barrios (Exp. 2020-00030-01).

217

*«Dada la relación de mis ingresos/egresos, **me es absolutamente imposible hacer una oferta aceptable a mis acreedores.** [...] **Tampoco poseo bienes de fortuna** que me permitan ofrecer daciones en pago con el propósito de solucionar mis obligaciones mediante este mecanismo» (f. 8-9 cp.).*

Eso sí, formuló un pago de \$250.000 pero no expuso como los pagaría e incluso en la propia interpretación de la deudora concursada *«el acuerdo no necesariamente debe apuntar al pago o refinanciación de las obligaciones, sino que, según las circunstancias particulares del caso»* consistiendo su propuesta desde un inicio en que se muten las obligaciones civiles en naturales (f. 9 cp.) y para colmo de males lo resalta.

Es inconcebible que el conciliador u operador de insolvencia de persona natural no comerciante haya pasado por alto tal situación y ni siquiera inadmitiera la solicitud, a pesar de que a todas luces la propuesta no era objetiva y claramente se encaminaba a que la deudora se zafara de sus obligaciones crediticias en desmedro de los acreedores. El conciliador tiene la facultad y el deber legal de calificar la solicitud del deudor concursado no solo desde la perspectiva formalista, sino también sustancial, al punto que puede inadmitirla y resolver la impugnación que se le formule por tal situación.

Y aquí claramente la propuesta resultaba subjetiva, oscura, encaminada a fines claramente fraudulentos, poco probos que en últimas partían de la única necesidad de la deudora sin tener equilibrio con los acreedores.

Se reafirma que la deudora concursada, en una interpretación subjetiva de la norma, utilizó el proceso sin atender la finalidad del mismo, pues su intención no era pagar las deudas de los acreedores, era extinguirlas y dejar de pagar las obligaciones (num. 3° art. 79 CGP), por lo que si bien es cierto que la buen fe se presume a partir de postulados constitucionales y legales, también es cierto que en determinados casos el legislador presume lo contrario, presunción que admite prueba de refutación.

Con todo lo anterior se concluye que la propuesta no fue objetiva, se utilizó este trámite con fines fraudulentos en desmedro de los acreedores, el conciliador no hizo una verdadera verificación de los supuestos sustanciales de la solicitud presentada por la deudora concursada, no existen bienes a liquidar y era totalmente ajustable declarar sin efectos la actuación para negar la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que habrá de confirmarse íntegramente la decisión.

De las conductas de los abogados que asesoraron a la deudora concursada desde sus inicios hasta la actualidad tenemos que estas se encaminaron a desconocer la recta y leal realización de la justicia y los fines estatales, porque la promisión del trámite se empleó en forma contraria a su finalidad (num. 2° y 8° art. 33 L. 1123 de 2007), además el operador de insolvencia de persona natural no comerciante incumplió sus deberes al omitir una verificación diligente de la

solicitud presentada por la deudora concursada (art. 24 D. 2677 de 2012), lo que también es reprochable.

Finalmente, no habrá lugar a concederse la apelación porque esta clase de tramites procesales se limitan a ser de única instancia por expresa disposición legal (num. 9° art. 17 CGP). Con todo lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 23/07/2021 (f. 173-175 cp.) por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, se negó la misma, se ordenó devolver los expedientes de procesos ejecutivos acumulados y archivar el expediente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación porque este trámite es asunto de única instancia, sin lugar a alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 28/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35eb1c69a38929ece4e7730d921c70ce6d709eec803a731aa9af1d588f
b9c7f1**

Documento generado en 27/09/2021 02:54:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**